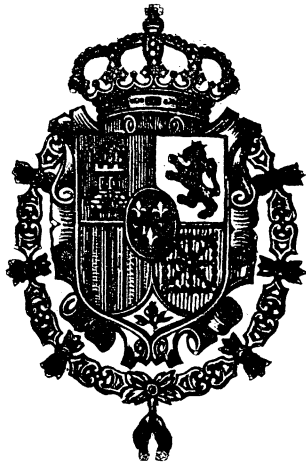


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal del Cuerpo Técnico y Consultivo de la Marina al Contraalmirante de la Armada D. Salvador Carvia y López.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
José Gómez Imaz.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente de nuevo á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas al presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico de 1900, sección 7.^a, «Ministerio de Fomento», para combatir las plagas del campo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

Á LAS CORTES

En 20 de Diciembre último tuvo la honra el Ministro que suscribe de presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley proponiendo la concesión á la Sección 7.^a del presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales, «Ministerio de Fomento», para el primer semestre de 1899-900, de un crédito extraordinario de 500.000 pesetas destinado á combatir las plagas del campo.

El proyecto fué aprobado por el Congreso; pasó al Senado, y en este alto Cuerpo Colegislador existía pendiente de la definitiva aprobación.

Pero suspendidas las sesiones de las Cortes y subsistiendo la necesidad del crédito solicitado por las razones expuestas en el preámbulo de aquel proyecto de ley y por el expediente que al mismo acompañaba; y habiéndose cerrado el ejercicio del primer semestre de 1899-900 en 31 de Diciembre último, con arreglo á la ley de 28 de Noviembre anterior, se hace preciso reproducir la petición, con la variante de que el crédito extraordinario se aplique al presupuesto del año económico 1900.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, sección 7.^a, «Ministerio de Fomento», correspondiente al actual año económico 1900, para combatir las plagas del campo.

Art. 2.º El importe del referido crédito se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda,
RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento dictado para la ejecución de la ley de 19 de Diciembre de 1899, referente á la administración y cobranza del impuesto del azúcar. El expresado reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL

IMPUESTO DEL AZUCAR

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Quedan sujetos al pago del impuesto del azúcar, creado por la ley de 19 de Diciembre de 1899, y á cumplir las reglas que se fijan en este Reglamento:

1.º Toda persona ó sociedad que importe del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, cualquiera de los productos mencionados en el art. 3.º de la expresada ley.

2.º Toda persona ó sociedad que elabore cualquiera de los productos mencionados en el art. 6.º de dicha ley, y

3.º Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, espumas, masas cocidas, cuajos y cualquiera otra materia que contenga azúcar.

Art. 2.º No están sujetos al pago del impuesto, pero sí á cumplir las disposiciones especiales que en este reglamento se especifican:

1.º Los comerciantes que compren y vendan azúcar, glucosa, sacarina, y cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley.

2.º Los industriales que preparen alcoholes y aguardientes con las materias enumeradas en el párrafo anterior.

3.º Los fabricantes de azúcar por el destinado al refinado y por las melazas ó cualquier otro producto que vendan para la destilación ó extracción del azúcar, y

4.º Los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas.

Art. 3.º Los productores de cañamiel, remolacha azucarera, sorgo, y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, estarán obligados á poner en conocimiento de la Administración principal de Aduanas, si la hubiere en la provincia respectiva, ó de la Administración de Hacienda en caso contrario, siempre que sean requeridos para ello:

1.º La cantidad de terrenos que pongan en cultivo, de cualquiera de dichas plantas; y

2.º El estado de los campos y de las cosechas.

Art. 4.º La alta inspección del impuesto del azúcar corresponde al Ministro de Hacienda, que la ejercerá en la forma y modo que considere oportuno.

Art. 5.º La administración y vigilancia del impuesto corresponde:

1.º En toda la Península é islas Baleares y sus aguas jurisdiccionales, á la Dirección general de Aduanas.

2.º En las provincias de costa y en las de frontera, á las Administraciones de Aduanas, y en las del interior, á las de Hacienda; y

3.º En las fábricas de azúcar, mieles y melazas, glucosa y demás productos sujetos al impuesto, á los Interventores y Agentes que en cada caso designe la Dirección general de Aduanas, y que estarán á las órdenes inmediatas de la misma.

Art. 6.º Los Delegados de Hacienda ejercerán, acerca del impuesto del azúcar, la inspección que les confiere el reglamento de la Administración Económica provincial, velarán por la recta aplicación de dicho impuesto, y tendrán además la obligación:

1.º De poner en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier medida que adopten relacionada con los preceptos de la ley de 19 de Diciembre de 1899 y el presente reglamento; y

2.º De proponer á la expresada Dirección los acuerdos que juzguen convenientes para la más eficaz realización del impuesto.

Art. 7.º Los Resguardos de mar y tierra ejercerán la vigilancia general que les corresponde, con sujeción á las reglas por que se rigen, para evitar que se cometan fraudes en la importación, circulación y exportación del azúcar y demás productos á que se refiere la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Además practicarán los servicios especiales que en casos determinados les encomienden las Autoridades administrativas, á las que prestarán su apoyo más eficaz.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias, las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad, podrán perseguir las defraudaciones que se cometan en el impuesto del azúcar, sujetándose, al hacerlo, á los preceptos de este reglamento y de la legislación vigente sobre defraudación.

Art. 9.º Los fabricantes y refinadores de azúcar tienen el derecho de comprobar por sí mismos las existencias de azúcar disponibles para la venta que se encuentren en cualquier fábrica ó refinería.

Cuando un fabricante ó refinador quiera ejercitar este derecho sobre una fábrica determinada, después de acreditar su personalidad, pedirá al Interventor de aquella nota autorizada de las existencias; y en el caso de que no la crea conforme, podrá exigir que se verifique á su presencia el recuento de las existencias que se encuentren en los almacenes de la fábrica.

Los Interventores tendrán la obligación de entregar las notas que les pidan los fabricantes ó refinadores en el plazo de veinticuatro horas, y si aquéllos reclaman el recuento de las existencias, darán aviso al dueño ó administrador de la fábrica ó refinería intervenida, señalándole la hora á que haya de verificarse el recuento para que asista á él personalmente ó por delegación.

Del resultado que estas operaciones arroje, se levantará un acta, que el Interventor remitirá á la Dirección general de Aduanas, dando copias autorizadas de aquella al fabricante ó refinador que haya realizado la intervención y al intervenido.

Art. 10. Es pública la acción para denunciar la defraudación del impuesto del azúcar, y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene este reglamento.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 11. El impuesto del azúcar, establecido por la ley de 19 de Diciembre de 1899, se cobrará á los productos expresados en el art. 3.º de dicha ley al verificarse su importación en la Península é islas Baleares, sea cual fuere su procedencia, en la forma establecida para las demás mercancías por las Ordenanzas generales de Aduanas, y las modificaciones en ellas introducidas por disposiciones posteriores.

Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y cobro de derechos de los expresados artículos, se verificarán por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto.

Art. 12. Las Aduanas habilitadas para estos despachos son las de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Co-

ruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasages, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de las cantidades de los productos expresados que traigan los viajeros en sus equipajes, siempre que no pasen de cinco kilogramos, y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques que no excedan del consumo regular de diez días.

Art. 13. Los interesados que no estuvieran conformes con los reconocimientos ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellas en la misma forma establecida para todas las mercancías en las Ordenanzas generales de la renta. Estas reclamaciones seguirán la misma tramitación que se halla establecida para los demás artículos comprendidos en los Aranceles de Aduanas.

CAPÍTULO III

A

De la fabricación y refino del azúcar.

Art. 14. Toda fábrica ó refinería de azúcar deberá estar incomunicada con los edificios contiguos, y tendrá encima de la puerta que se abra sobre la vía pública un rótulo que indique el nombre y objeto de la fábrica.

Art. 15. Toda fábrica de azúcar estará necesariamente provista de los locales, instrumentos y efectos siguientes:

1.º Aparatos de pesar, debidamente contrastados, para el peso de las primeras materias que hayan de ser trabajadas y del azúcar elaborado.

2.º Uno ó varios almacenes para el azúcar cuya elaboración esté terminada.

Dichos almacenes podrán ser sobrellavados por el Interventor por motivos fundados, debiendo dar cuenta a la Dirección general en los casos en que haga uso de dicha facultad.

3.º Depósitos para las mieles, melazas, masas cocidas ó cuajos, que deberán estar numerados y cubiertos. En cuanto sea posible, se procurará que estos depósitos estén aislados; y

4.º Una habitación dentro ó cerca de la fábrica para vivienda del Interventor, en caso de que aquélla estuviere á más de un kilómetro de distancia de poblado, quedando á cargo de la Hacienda el pago del alquiler correspondiente si se exigiere.

Las ventanas y claraboyas de los almacenes del azúcar envasado estarán provistas de barrotes y alambres de hierro que impidan la entrada en el local y la extracción de azúcar por otro punto que la puerta habilitada al efecto.

Art. 16. Las personas y Sociedades existentes que se dediquen á la fabricación de azúcar de caña, remolacha, sorgo ó de cualquiera otra sustancia, quedan obligadas á presentar á los Administradores de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á los de Hacienda en las del interior del Reino, antes del día 15 de Enero próximo, una declaración jurada, de la que se extenderán tres ejemplares, que se llamarán principal, duplicada y triplicada, arreglada al modelo número 1, en la que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y domicilio del declarante.

2.ª Sitio en que se halla establecida la fábrica y nombre de la misma.

3.ª Clase, capacidad y dimensiones de los aparatos siguientes:

- Molinos ó cortarraíces.
- Difusores y defecadoras.
- Evaporadores.
- Turbinas; y
- Depósitos para mieles, melazas y cuajos.

4.ª Materias que se proponga emplear, expresando con toda claridad si es una sola ó varias.

5.ª Epocas del año en que se propone trabajar, número probable de días que ha de emplear en cada período, y el de horas de trabajo diario, indicando si se propone trabajar de noche.

Los fabricantes podrán adoptar en todo tiempo las disposiciones que tengan por conveniente respecto de las instalaciones de las máquinas, aparatos y depósitos enumerados en el apartado 3.º, sin otra obligación que la de dar al Interventor de aquéllos, noticia inmediata de las variaciones que introduzcan.

Las personas y Sociedades que en lo sucesivo quieran dedicarse á la fabricación del azúcar, deberán facilitar los datos expresados en los párrafos anteriores, un mes antes de empezar aquélla.

Art. 17. La Autoridad que reciba los tres ejemplares de las declaraciones mencionadas en el artículo anterior, los sellará, haciendo constar en ellos el recibo y la fecha, y acto continuo entregará el triplicado al interesado para que le sirva de resguardo, enviará el principal á la Dirección general de Aduanas, y conservará el duplicado en su poder.

Art. 18. Tan pronto como la Dirección general de Aduanas reciba la declaración principal á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que un funcionario del Cuerpo, acompañado de un Ingeniero industrial, pase á la fábrica, y con asistencia del fabricante ó de un delegado suyo, comprueben la clase y capacidad de los aparatos que en ella existan, según la relación presentada por el fabricante, y hagan constar:

1.º Si todas las dependencias de la fábrica están completamente incomunicadas de los edificios contiguos.

2.º Si los almacenes en que ha de depositarse el azúcar envasado tienen las condiciones necesarias de seguridad para que puedan estar sobrellavados y precintados por el Interventor en el caso previsto en el art. 15.

3.º Si los aparatos de pesar están instalados en las condiciones convenientes para su fácil comprobación.

4.º Si los depósitos para las mieles, melazas, etc., están de tal manera instalados, que sea fácil la cubicación de las materias que contengan; y

5.º Si está habilitado el local para instalarse el Interventor, en el caso marcado en el art. 15.

De todas las circunstancias mencionadas se levantará un acta, que se remitirá á la Dirección general de Aduanas.

Art. 19. La Dirección general de Aduanas, después de examinar el acta á que se refiere el artículo anterior y subsanar los reparos que pudiera ofrecer, designará al Interventor de la fábrica, dando conocimiento de su nombramiento al fabricante para que se entienda con aquél ó designe la persona que haya de hacerlo, para todos los efectos del presente reglamento.

También se dará conocimiento de este nombramiento á la Administración provincial correspondiente.

Art. 20. Cada vez que se varíe algún aparato de los de-

terminados en el art. 16, se monte uno nuevo ó desmonte uno de los utilizados, el dueño ó encargado de la fábrica lo participará al Interventor, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Aduanas, á fin de que se hagan las variaciones necesarias en el inventario á que se refiere la circunstancia 3.ª del art. 16.

Al mismo tiempo que el parte indicado, manifestará el Interventor el destino que se dé á los aparatos sustituidos.

Art. 21. Los fabricantes que cesen en el ejercicio de su industria tendrán la obligación de participarlo al Interventor de la fábrica con diez días de anticipación al en que hayan de liquidar ó terminar sus operaciones, manifestando si aquélla va á quedar cerrada, ó si ha sido traspasada á otra persona ó Sociedad.

El expresado parte de baja se remitirá inmediatamente á la Dirección, y los nuevos propietarios ó fabricantes deberán cumplir las disposiciones establecidas en el art. 16 y siguientes de este reglamento.

Art. 22. Los fabricantes de azúcar no podrán principiar la admisión de primeras materias ni las operaciones de molienda sin haber dado aviso al Interventor con ocho días por lo menos de antelación, por medio de comunicación duplicada, que se entregará á aquél, retirando en el acto uno de los ejemplares con el Recibo autorizado y sellado. En dicha comunicación se expresará si la molienda y la elaboración del azúcar han de ser continuas, las horas del día en que se han de practicar aquellas operaciones, ó si se han de verificar con intermitencia.

El Interventor de la fábrica trasladará la expresada comunicación á la Dirección general de Aduanas el mismo día en que la reciba.

Art. 23. Antes de empezar las operaciones de la zafra, el Interventor de la fábrica comprobará el estado de los aparatos de pesar que hayan de emplearse, á fin de que el fabricante disponga su recomposición si fuera necesario.

También comprobará dicho funcionario si los almacenes para el azúcar envasado y los depósitos de mieles, melazas, etc., están en las condiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Art. 24. Los Interventores de las fábricas, por sí mismos ó auxiliados por un Ingeniero industrial, cuidarán, principalmente, de cumplir los requisitos siguientes:

1.º Anotar el peso de las materias que vayan á elaborarse, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas.

2.º Que no se extraiga cantidad alguna de azúcar de las turbinas al exterior de la fábrica sin que pase antes por el almacén de azúcares envasados.

3.º Asistir á las operaciones del peso y envasado del azúcar, cuyo resultado anotarán en la libreta correspondiente. Cuando el Interventor no pueda asistir personalmente á estas operaciones, delegará en uno de los agentes que con nombramiento oficial se halle afecto al servicio administrativo, de manera que no se paralicen en ningún caso dichas operaciones.

4.º Anotar el número de bultos y peso del azúcar que entre en los almacenes de salida, en libretas especiales que facilitará la Dirección general de Aduanas, en las que exigirá diariamente la conformidad y firma del fabricante; y

5.º Cuidar de que las mieles, melazas, etc., que se produzcan cada día vayan á los depósitos correspondientes.

Art. 25. Los fabricantes ó sus representantes quedarán obligados:

1.º A anotar los pesos de las primeras materias, á medida que se vayan realizando, en libretas selladas por la Dirección general de Aduanas, en las que firmará diariamente la conformidad el Interventor de la fábrica.

Si por cualquier circunstancia dejare de pesarse alguna partida de primera materia á su entrada en la fábrica, se hará constar por nota en la libreta, indicando el peso real ó aproximado de la partida.

2.º A extender un cargarme quincenal de las cantidades de azúcar envasado que se hayan introducido en los almacenes de salida (modelo núm. 2), según resulte de la libreta de que trata el núm. 4 del art. 24.

3.º A permitir y facilitar, cuando sea necesario, la comprobación de las existencias de azúcares envasados en los almacenes de salida; y

4.º A permitir la comprobación de los aparatos de pesar siempre que el Interventor lo considere indispensable, y la suspensión de los pesos si resultase deficiencia en el funcionamiento de aquéllos, la que deberá corregirse inmediatamente, procediendo á la reparación del aparato.

Art. 26. Si por alguna causa se suspendiese la elaboración del azúcar por más de un día, los fabricantes ó las personas que los representen darán conocimiento inmediato al Interventor, expresando los motivos que ocasionaron la suspensión. Este funcionario dará cuenta del hecho, por telégrafo ó por el primer correo, á la Dirección general de Aduanas.

Art. 27. Los industriales que se dediquen á refinar exclusivamente azúcares, mieles y melazas producidos en la Península é islas Baleares, podrán recibirlos de las fábricas sin el pago previo de los derechos, que sólo satisfarán por las cantidades de azúcar refinado que obtengan.

Dichos industriales estarán obligados á formular la declaración prescrita en el art. 16 de este reglamento, quedando sometidos á la vigilancia é intervención de los funcionarios que designe la Dirección general de Aduanas, que la ejercerán de la misma manera que en las fábricas de azúcar.

Art. 28. Los azúcares, mieles y melazas que se empleen como primera materia en las refinerías, deberán pesarse al introducirse en ellas y analizarse para hacer constar su rendimiento probable al refinarse.

Art. 29. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, queda terminantemente prohibido que en las fábricas y refinerías de azúcar se elaboren ó almacenen glucosa, sacarina y otras sustancias análogas.

B.

De la fabricación de la glucosa, sacarina, mieles y melazas, etc.

Art. 30. Son aplicables á las fábricas y á los fabricantes de glucosa todas las disposiciones comprendidas en la sección A de este capítulo para la fabricación del azúcar, y las que se expresan en los artículos siguientes.

Los Interventores de las fábricas de glucosa ejercerán en éstas las mismas acciones que se prescriben en este capítulo para los Interventores de las fábricas de azúcar.

Art. 31. Las primeras materias de la fabricación de glucosa deberán ser pesadas á la entrada en la fábrica y guardadas en un almacén, del cual conservará sobrelleve el Interventor.

Una hora antes de empezar el trabajo deberán extraerse

de dicho almacén las primeras materias necesarias para la labor del día, las cuales serán pesadas á presencia del Interventor por los operarios de la fábrica y colocadas junto á las cubas de trabajo.

Está terminantemente prohibido tener ninguna otra clase de materias al lado de las cubas que no sean las referidas, sacadas expresamente del almacén para la exclusiva labor del día.

Art. 32. La cuba de sacarificar deberá estar colocada de modo que sea fácil su reconocimiento, y el tubo ó serpentín por donde recibe el vapor, estará en comunicación directa con el generador que lo produce.

Dicha cuba y la de saturar estarán en comunicación por medio de una cañería que conduzca el jugo de aquélla á ésta, una vez terminada la sacarificación, y habrá una llave de paso que permita la circulación del jugo.

Art. 33. El Interventor llevará la cuenta del número de veces que se llene diariamente la cuba de saturación, y también de la densidad de los jugos de cada medida.

Podrán hacerse diariamente varias sacarificaciones en la misma cuba; pero no se empezará la última si no puede quedar terminada á la hora de la tarde en que hayan de suspenderse los trabajos, según la declaración del fabricante.

Art. 34. En las fábricas de glucosa no podrá, en manera alguna, prepararse otro producto que la glucosa líquida, granulada ó en masas, ni introducir ni extraer primeras materias, ni cantidad alguna de glucosa, sin autorización del Interventor de la fábrica.

Art. 35. Las personas ó Sociedades que quieran dedicarse á la fabricación de la sacarina y sus compuestos, ó á la de sustancias análogas á la sacarina, presentarán previamente á la Dirección general de Aduanas una Memoria explicativa de las operaciones á que se proponen dedicar, sitio en que radique la fábrica, primeras materias que emplee y productos que se proponga elaborar.

La expresada Dirección, en vista de la Memoria y de las comprobaciones que realice, dictará en cada caso las reglas á que haya de sujetarse la fábrica, en armonía con lo dispuesto en este capítulo para el azúcar y la glucosa, en cuanto le sean aplicables, dada la diversidad de la fabricación.

Art. 36. Las mieles, melazas, espumas, masas cocidas y cualquier otro producto secundario de la fabricación del azúcar que contenga este dulce, podrán, bajo la vigilancia de la Administración, recibir las aplicaciones siguientes:

- Obtención del azúcar en la misma fábrica que las ha producido.
- Obtención del azúcar en establecimientos distintos.
- Obtención del alcohol ó del aguardiente.
- Venta para el consumo, y
- Abonos, alimentación de ganados ó inutilización.

Art. 37. Si las materias comprendidas en el art. 36, destinadas á extraerse de ellas el azúcar que contengan, en las mismas fábricas en que se han producido, no se trabajan inmediatamente después de su producción, deberán conservarse en los depósitos á que se refiere el párrafo tercero del artículo 15.

Al terminar la molienda se levantará acta por el Interventor de la fábrica, en unión del fabricante ó de su representante, en la que se expresarán todas las materias, con separación de clases, que queden en depósito en la fábrica, consignando su volumen, peso y riqueza sacarina, y sacando dobles muestras autorizadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas.

Art. 38. Cuando el fabricante determine empezar la extracción del azúcar de las expresadas materias, lo participará al Interventor de la fábrica con cuarenta y ocho horas de antelación.

Se comprobará el contenido de los depósitos, y si estuviere conforme con el acta á que se refiere el artículo anterior, podrá darse principio á las operaciones. En caso contrario, se levantará nueva acta para proceder á lo que haya lugar, con arreglo al art. 93, sin detener por esto las operaciones industriales, siempre que el fabricante ó la persona que le represente suscriban la nueva acta, haciendo constar su conformidad en cuanto á los hechos que en la misma se consignen.

Art. 39. A medida que se obtenga azúcar de las mieles, melazas y demás residuos, se procederá en la forma establecida en el art. 74 para cargar en cuenta aquel producto.

Las nuevas melazas y residuos que se obtengan, se conservarán en la forma dispuesta en el art. 15.

Art. 40. Cuando las mieles, melazas y demás residuos hayan de extraerse de la fábrica, ya sean para el consumo directo, ya para la extracción del azúcar que contengan ó para la obtención del alcohol ó del aguardiente, el fabricante ó la persona que le represente lo declarará así en un documento (modelo núm. 3), en el que expresará el peso total de los productos que hayan de extraerse, el peso de un litro de cada uno de aquéllos, indicando la temperatura á que se ha tomado y su riqueza en azúcar de todas clases, determinada por el sacarímetro.

El Interventor de la fábrica comprobará el peso, tomará dobles muestras, que sellará y autorizará en unión del fabricante ó de su representante, para que sean analizadas en el Laboratorio de la Dirección general de Aduanas, á fin de determinar su riqueza sacarina, permitirá la salida de los productos, y cuando le sea comunicado el resultado del análisis procederá al aforo para el pago del impuesto en los términos prevenidos en el art. 49.

Art. 41. Los industriales que se dediquen á obtener mieles y melazas de la caña dulce, remolacha, sorgo ó de otra cualquier sustancia, quedan obligados á cumplir los preceptos que impone el art. 16 á los fabricantes de azúcar.

La Administración adoptará en cada caso las medidas de vigilancia que sean necesarias para la percepción del impuesto, ajustándolas, en cuanto sea posible, á los preceptos que el presente reglamento señala para las fábricas de azúcar.

Art. 42. Los fabricantes de azúcar que dediquen las mieles, melazas ú otros residuos á la elaboración de alcoholes y aguardientes, y los industriales que reciban aquellos productos con este objeto, quedan sujetos á las reglas que sobre el particular establezca el reglamento de alcoholes.

Art. 43. Las pulpas, espumas y demás residuos de la fabricación de azúcar, excepto las mieles y melazas que contengan menos del $\frac{1}{4}$ por 100 de azúcar, podrán extraerse libremente de las fábricas para utilizarlas como abono, para la alimentación del ganado ó su inutilización total con la correspondiente autorización del Interventor.

En cada caso se levantará acta, con arreglo á la que se harán las bajas correspondientes en las cuentas corrientes de existencias.

Art. 44. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que no se destinen á la exportación,

quedan sujetos únicamente á la vigilancia general que la Administración ejerce sobre los establecimientos industriales, según que estén situados en puntos de la zona especial de vigilancia establecida por las Ordenanzas de Aduanas y disposiciones posteriores, ó fuera de ella.

Art. 45. Los fabricantes de las mercancías á que se refiere el artículo anterior, que quieran dedicar todos ó parte de sus productos á la exportación, tendrán, además de las obligaciones generales, las siguientes:

1.^a Participar su propósito á la Administración principal de Aduanas en las provincias de costa ó frontera, y á las de Hacienda en las demás, con un mes de antelación á la preparación de dichos productos.

2.^a Obligarse á no emplear en su industria la glucosa, la sacarina y sus compuestos.

3.^a Obligarse, igualmente, á no utilizar en la preparación de los referidos artículos más que azúcar de producción nacional, y

4.^a Autorizar la entrada en sus fábricas ó establecimientos, á cualquiera hora del día ó de la noche, á los agentes de la Administración encargados de la vigilancia del impuesto, para hacer las comprobaciones que sean necesarias.

CAPÍTULO IV

Pago del impuesto.

Art. 46. Todo el azúcar que se haya introducido en los almacenes de salida de las fábricas y que no se haya extraído de ellos para las refineras para la exportación, ó no se haya inutilizado por casos de fuerza mayor debidamente justificados, queda sujeto al pago del impuesto, y, por lo tanto, el fabricante adquiere la obligación de hacer dicho pago, quedando directamente afecto á él, no sólo el azúcar almacenado, sino la fábrica con todas sus máquinas y aparatos, el edificio y solar, si fuese propiedad del fabricante, y todos sus bienes, sin admitirse otro crédito preferente.

Art. 47. Los fabricantes verificarán el pago en la Tesorería de la provincia ó en la Administración de Aduanas más próxima, y aquél podrá realizarse por meses naturales en la primera quincena del siguiente, liquidando el día último de cada mes los derechos de todas las cantidades de azúcar extraídas desde igual fecha del mes anterior ó por cada salida de azúcar que se realice.

Los fabricantes tendrán derecho á optar por uno de los dos sistemas de pago, sin que en ningún caso puedan seguirlos simultáneamente, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año económico, cuál es el que prefieren.

Art. 48. En cualquiera de los dos sistemas, el pago podrá hacerse en el plazo de noventa días fecha, cuando se reúnan las circunstancias siguientes:

1.^a Que la suma de los derechos exceda de 1.000 pesetas.

2.^a Que el fabricante ó quien legítimamente le represente firme un pagaré garantizando el pago; y

3.^a Que las fábricas y las máquinas y aparatos que haya en ellas tengan un valor notoriamente superior al importe del pagaré ó pagarés emitidos, y esté aquélla inscrita en el Registro de la propiedad á nombre del fabricante que otorgue los pagarés.

Los pagarés ingresarán en las Cajas de las sucursales del Banco ó en las Depositarias Pagadurías de las provincias.

Art. 49. Sea cualquiera el sistema adoptado para el pago, el fabricante ó su apoderado presentará al Interventor de la fábrica una declaración ajustada al modelo núm. 4, en la que especificarán el número de bultos de azúcar que vayan á extraer ó que hayan extraído durante el mes, su peso bruto y neto y su destino.

El Interventor numerará las declaraciones, las sentará en el libro correspondiente, liquidará los derechos, y remitirá el documento á la Tesorería ó á la Aduana para el pago.

Art. 50. Los refinadores de azúcar satisfarán el impuesto en las mismas condiciones y con iguales formalidades que los fabricantes.

Art. 51. El pago del impuesto de la glucosa, sacarina, mieles, melazas y demás residuos de la fabricación del azúcar, se hará precisamente por cada salida ó extracción de las fábricas, y con las formalidades expresadas en los artículos anteriores.

Art. 52. Las oficinas recaudadoras del impuesto avisarán, en pliego oficial, á los Interventores de las fábricas de los artículos sujetos al mismo, el ingreso del importe de las declaraciones que de ellos hayan recibido, indicando el número de intervención del faldón de cargo y el de la carta de pago con que se haya verificado aquél. Los Interventores tomarán en su libro nota de dichos avisos, que conservarán cuidadosamente custodiados, y de las cartas de pago que les presentaran los fabricantes, confrontando ambos documentos.

En el caso de que los Interventores no recibiesen á su debido tiempo los avisos referidos, ni les fuesen presentadas las cartas de pago, reclamarán unos y otras, dando cuenta á la Dirección general de Aduanas.

CAPÍTULO V

Circulación.

Art. 53. Los azúcares, la glucosa, las mieles, las melazas y demás residuos de la fabricación y refinado del azúcar y la sacarina nacionales, que hayan pagado el impuesto, lo mismo que los productos similares de procedencia extranjera, no podrán circular por parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares sin ir acompañados de una guía.

En su transporte por cabotaje se documentarán con las facturas que se emplean para todas las demás mercancías, haciendo constar en aquéllas que se han hecho las bajas en las cuentas corrientes de los remitentes.

Los bultos en que el azúcar se contenga, deberán ser de pesos determinados para cada fábrica, y llevarán estampado con tinta grasa dicho peso y el nombre de la fábrica.

Art. 54. Las guías de circulación de azúcares se expedirán por el fabricante ó almacenista debidamente matriculado, con referencia á las cuentas corrientes que preceptúan los artículos 74 y 79. Serán duplicadas, talonarias, arregladas al modelo núm. 5, y se numerarán y visarán, sin derechos ni gastos, salvo el correspondiente timbre móvil, por las Autoridades ó funcionarios que, según este reglamento, han de llevar las cuentas corrientes, y que son los Interventores de las fábricas, los Administradores de Aduanas, los de Hacienda, y en su defecto los Jueces municipales.

Art. 55. La Autoridad que vise las guías fijará en ellas el plazo de validez del documento, teniendo en cuenta la distancia al punto de destino y la naturaleza de los transportes.

Cuando éstos se hagan por caminos de hierro, no se fijará en las guías plazo de validez del documento, entendiéndose determinado por los días de que las Compañías respectivas dispongan para el punto de destino, debiendo las estaciones expedidoras estampar en la guía la siguiente nota: *Utilizada en la expedición número, con destino á y días de plazo de transporte.*

Esta nota se fechará y autorizará con el sello de la misma estación.

Art. 56. La Autoridad que vise las guías cortará y recogerá el duplicado de ellas, conservándolo en su poder si se trata de Administradores de Aduanas, de Hacienda ó de Interventores de las fábricas.

Cuando sean los Jueces municipales los que visen las guías, enviarán los duplicados en el mismo día por correo oficial á los Administradores principales de Aduanas ó á los de Hacienda, según se trate de provincias de costa ó frontera ó de las del interior.

Art. 57. Será nula y de ningún valor toda guía caducada, aquéllas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refiere, y las que estén enmendadas, adicionadas ó entrenglonadas.

Art. 58. Podrán circular por tierra, sin ir acompañadas de guías, las pequeñas cantidades de azúcar, glucosa, mieles y melazas que no excedan de 15 kilogramos y se destinen al consumo de una familia.

Art. 59. La Dirección general de Aduanas proveerá de guías de circulación á los fabricantes y almacenistas. Al efecto, remitirá los cuadernos necesarios á los Administradores de Aduanas y de Hacienda, según los casos.

Estos cuadernos, que serán de 25, 50 ó 100 ejemplares de guías, se entregarán á los interesados, cuando lo soliciten por escrito, en proporción á la importancia y extensión de sus operaciones; no pudiendo facilitarse nuevos cuadernos sin que estén agotados y devueltas á la misma Administración que los entregó, las matrices facilitadas anteriormente, debiendo acompañarse las guías que por cualquier causa se hubieran inutilizado.

Art. 60. Los azúcares, mieles y melazas que salgan de las fábricas con destino á las refineras, y los que pretendan exportarse con los beneficios que concede el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, circularán en las condiciones establecidas en los artículos anteriores, sin perjuicio de cumplirse las que se expresan en el cap. 6.º de este reglamento.

CAPÍTULO VI

Azúcares destinados al refinado y á la exportación.

Art. 61. Los fabricantes que vendan azúcares ó mieles y melazas á los refinadores ó quieran exportar los productos citados con los beneficios que establece el art. 10 de la ley de 19 de Diciembre de 1899, lo expresarán, para cada expedición que pretendan realizar, en escrito dirigido al Interventor de la fábrica, manifestando las clases de los azúcares, mieles y melazas, su peso neto, clase, número, marcas, numeración y peso bruto de los bultos y Aduana por donde ha de verificarse la exportación, quedando obligados á responder de los derechos del impuesto si dentro de un plazo prudencial no se justifica dicha exportación ó la llegada al punto de su destino.

Art. 62. El Interventor de la fábrica pondrá el *Admitido*, y tomará nota en sus libros de la solicitud de exportación y de la obligación presentada, confrontará los datos consignados en aquélla con el género y la guía que haya de acompañarle al punto de exportación ó de destino, avisando á la Aduana por donde deba verificarse aquélla, de haber salido de la fábrica la expedición con el mencionado propósito. A la vez, hará la baja correspondiente en las cuentas corrientes y dará parte á la Dirección general de Aduanas de la operación realizada.

Art. 63. En la Aduana de salida se presentarán las facturas de exportación, en las que, además de las circunstancias generales de esta clase de documentos, se expresará la fábrica de que procedan las mercancías y se hará constar que se ha constituido la obligación de responder de los derechos.

Art. 64. La Aduana unirá á las facturas el aviso á que se refiere el art. 62, y después de hecha la comprobación de estos documentos, se practicará el reconocimiento con toda escrupulosidad, á presencia del interesado ó su representante, expresándose el resultado en las facturas y en el aviso.

Cuando la exportación se haga por mar, el Administrador de la Aduana decretará en la factura principal el embarque, entregándola al Jefe del resguardo, que deberá acompañar las mercancías á bordo y firmar con el Capitán del buque, en la principal, el *Cumplido* con el *Recibí* de los bultos, devolviéndola á la Aduana para que haga las anotaciones debidas, y entregando la duplicada al interesado para que sirva de guía á la expedición.

Cuando la exportación se haga por tierra, se cumplirán análogas formalidades, custodiando el resguardo los géneros hasta que crucen la frontera.

Una vez realizada la exportación, el Administrador de la Aduana remitirá al Interventor de la fábrica una certificación en la que se exprese aquella circunstancia, y los números y fechas de las facturas de exportación, el nombre y nacionalidad del buque conductor y el puerto de destino. (Modelo núm. 6.)

Art. 65. La justificación de la llegada de las mercancías exportadas al punto de su destino se hará por medio de un certificado de la Aduana de llegada, visado por el Cónsul de España cuando la exportación haya sido al extranjero. Si ésta se hubiera hecho á las islas Canarias ó posesiones del Norte de Africa, el certificado se expedirá por el Interventor del Registro del puerto franco, y cuando se hubieran destinado las mercancías á otra posesión española, por la Autoridad que en ella represente al Gobierno.

Esta justificación se presentará al Interventor de la fábrica de que proceda la mercancía, cesando con ello la responsabilidad del remitente. En los casos de naufragio ó pérdida del buque, la Dirección general de Aduanas, previa justificación de los hechos, podrá referirle también de dicha responsabilidad.

En los envíos á otros fabricantes ó refinadores de la Península é islas Baleares se procederá en forma análoga, remitiendo certificación el Interventor de la fábrica ó refinera, receptora al de la remitente acreditando la llegada de los productos.

Últimas respectivamente estas operaciones, los Interventores de las fábricas remitentes enviarán á la Dirección general de Aduanas los documentos de referencia para su examen.

Art. 66. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras,

frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas que hayan cumplido los preceptos que señala el art. 45 de este reglamento, son los únicos que podrán optar á la devolución de los derechos que establece el art. 11 de la ley de 19 de Diciembre de 1899.

Cuando dichos fabricantes se propongan pedir la devolución de derechos por los productos que exporten, será necesario que lo participen con un mes de antelación al Administrador principal de Aduanas de la provincia, si ésta es de costa ó frontera, y al Administrador de Hacienda en las demás, designando las Aduanas por donde se propongan realizar las exportaciones.

Dichas Autoridades transmitirán el parte á la Dirección general de Aduanas para que se adopten las medidas especiales de vigilancia que sean necesarias.

Art. 67. Si las fábricas á que se refiere el artículo anterior radican en puntos distintos de los de embarque ó salida, los interesados deberán justificar el tránsito de unos á otros por medio de los documentos de transporte ó certificación de ellos, que presentarán á la Aduana respectiva, y que ésta unirá á las facturas de exportación correspondientes.

Art. 68. Para realizar la exportación de los productos expresados en el art. 44 se cumplirán los preceptos establecidos en los artículos 63, 64 y 65.

El reconocimiento de los productos se hará con toda escrupulosidad, sacándose muestras de cada clase de los que pretendan exportarse.

Estas muestras, debidamente requisitadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis, que deberá realizarse en el plazo de quince días, cuidando la expresada Dirección de dar conocimiento de su resultado á la Aduana correspondiente.

Art. 69. Será necesario, para obtener la devolución de las cantidades que fija el art. 11 de la ley, que se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Que el fabricante acredite, por medio de las guías correspondientes, que tenía azúcar nacional bastante para realizar la elaboración de aquellos productos.

2.^a Que de las comprobaciones que haya hecho la Administración no aparezca que empleaba en sus fábricas azúcar extranjero, glucosa ni sacarina.

3.^a Que del análisis que se haga de las muestras no resulte que contienen sacarina ni otras sustancias nocivas, y que reúnen las condiciones necesarias para emplearse en la alimentación; y

4.^a Que se justifique la llegada de las mercancías á un puerto extranjero, de las islas Canarias ó posesiones españolas, en la forma prevenida en el art. 65.

Art. 70. Tan luego como la Aduana reciba la certificación oficial de que los productos han llegado al extranjero, islas Canarias ó posesiones españolas, acordará la devolución de los derechos, librando la certificación correspondiente (modelo núm. 7) para que la Delegación de Hacienda de la provincia en que radique la Aduana la acuerde como minoración de ingresos del impuesto del azúcar.

A la vez, la Administración de Aduanas enviará todos los documentos á la Dirección general para su examen.

CAPÍTULO VII

Contabilidad.

Art. 71. Están obligados á llevar documentos de contabilidad del impuesto del azúcar:

1.^o Los fabricantes de azúcar, mieles, melazas, etc., glucosa y sacarina y sustancias análogas.

2.^o Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, que destinen parte de sus productos á la exportación y pretendan la devolución de derechos.

3.^o Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan el azúcar de las mieles y melazas.

4.^o Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina.

5.^o Los Interventores de las fábricas y refineras de azúcar, glucosa y sacarina.

6.^o Los Administradores principales de Aduanas.

7.^o Los Administradores de Hacienda, y

8.^o La Dirección general de Aduanas.

Art. 72. Cuando el fabricante quiera extraer de sus almacenes azúcar, mieles, melazas, glucosa, sacarina, etc., lo manifestará al Interventor de la fábrica, si perjuicio de cumplir las formalidades establecidas en los artículos 54 y 61, según sea el destino que quiera dar á dichos productos.

Art. 73. Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas deberán llevar las cuentas siguientes:

1.^a De las primeras materias que elaboren.

2.^a Del azúcar elaborado que entre en sus almacenes de salida y del que salga de ellos.

3.^a De las masas cocidas, mieles y melazas que se producen en las fábricas, y de las que salgan de las mismas.

Estas cuentas se llevarán en libros ajustados á modelo, foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, en los que no deberán dejarse líneas en blanco, ni hacer enmiendas que no estén debidamente salvadas y autorizadas por el Interventor.

Art. 74. La cuenta de las primeras materias (modelo número 8) se reducirá, desde el principio hasta el fin de la zafra, á anotar diariamente las cantidades, en kilogramos, de aquellas que se hayan pesado en la fábrica, según conste en la libreta á que se refiere el párrafo primero del art. 25.

Si de una misma fábrica se extrae azúcar de varias materias, deberá llevarse un libro para cada una de ellas.

La cuenta del azúcar producido (modelo núm. 9) será de cargo y data. En el cargo se anotarán, diariamente también, todas las cantidades de azúcar que se introduzcan en los almacenes de salida, y en la data todas las que se extraigan, ya sean para la salida de la población en que la fábrica radique, para el consumo en la misma población, ó para refundirlas en la misma fábrica.

Se harán constar en el libro los números y fechas de las guías con las que se hayan autorizado estas operaciones.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas, se llevarán con independencia unas de otras, y en la forma expresada en el caso anterior.

Las cuentas de masas cocidas, mieles y melazas quedarán en suspenso desde el día en que principie la zafra hasta aquel en que termine.

Art. 75. Los fabricantes de glucosa llevarán:

1.^o Un libro de primeras materias (modelo núm. 14); y

2.^o Un libro de glucosa fabricada. (Modelo núm. 15.)

El primero será de cargo y data, formando el cargo los productos que entren en la fábrica, y la data los que se trabajen diariamente.

La cuenta de la glucosa fabricada será también de cargo y data. Constituirán el cargo las cantidades de glucosa que se introduzcan en los almacenes, y la data las que se extraí-

gan de los mismos para consumo local ó para enviar á otras poblaciones. Será necesario hacer constar los números y fechas de las guías.

Art. 76. Los fabricantes de sacarina llevarán una cuenta de cargo y data. (Modelo núm. 15.)

Formarán el cargo las cantidades de dicho producto que elaboren, y la data las extracciones que hagan de las fábricas, ya para el consumo local, ya para ser destinadas á otros puntos.

En dichas cuentas se hará siempre constar la fecha de la entrada y salida de productos, y los números de las guías con las que se haga la extracción.

Art. 77. Los fabricantes de chocolate, dulces, confituras, frutas en almibar y extraídas al natural, pasta de frutas, jaleas, jarabes y galletas finas, llevarán una cuenta de cargo y data del azúcar que reciban. (Modelo núm. 16.)

En el cargo se anotarán las cantidades recibidas, consignando el número de la guía, fecha, remitente y punto de procedencia del azúcar, y en la data la cantidad y clase de productos elaborados, y la cantidad de azúcar empleada en la preparación.

Art. 78. Los refinadores de azúcar y los industriales que extraigan azúcar de las mieles, melazas, etc., llevarán una cuenta de cargo y data, expresando en el cargo la cantidad de productos que reciban, con las especificaciones expresadas en el artículo anterior.

En la data se comprenderán las cantidades de azúcar refinado que se produzcan á medida que se almacenen, y en casilla separada los que se extraigan para el consumo en la localidad y para el envío á otros puntos, haciendo constar el número de las guías.

Llevarán además una cuenta de cargo y data de las melazas que resulten de la elaboración, en la que constituirá el cargo las cantidades de residuos obtenidos, y la data las que se extraigan de la fábrica para el consumo local ó para enviar á otros puntos. (Modelo núm. 10.)

Art. 79. Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar una cuenta de existencias para cada uno de estos artículos que reciban, vendan y expidan.

Constituirán el cargo de dicha cuenta las cantidades de género que reciban con guías ó facturas de cabotaje de localidades distintas de aquella en que estén establecidos, y las que adquieran en la misma localidad.

Formarán la data las cantidades que reexpidan con guías ó facturas de cabotaje ó de exportación, y las que vendan en la localidad.

En los asientos deberá constar la fecha de la compra cuando la operación se realice en la misma localidad, y en otro caso los números y fechas de las guías y el punto de origen ó destino de la mercancía.

Los almacenistas de azúcar, glucosa y sacarina de producción extranjera, deberán llevar iguales cuentas para dichos géneros con entera independencia de los que sean de producción nacional.

Art. 80. Los Interventores de las fábricas y refineras de azúcar, glucosa y sacarina, deberán llevar cuatro libros de cuentas:

- 1.º De primeras materias.
- 2.º De productos elaborados.
- 3.º De masas cocidas, mieles, melazas, que se produzcan en las fábricas, y de las que salgan de las mismas; y
- 4.º De pagos.

Estos libros (modelos números 8, 9 y 11) estarán foliados y sellados por la Dirección general de Aduanas, no deberán tener enmiendas ni raspaduras, y si hay absoluta necesidad de hacer alguna enmienda en ellos, se verificará precisamente con tinta roja. Los Interventores llevarán también un libro registro de guías. (Modelo núm. 12.)

Art. 81. En el libro de cuentas de primeras materias de las fábricas de azúcar se anotarán diariamente desde el principio hasta el fin de la zafra las cantidades de aquellas que entren en la misma, según resulte de la libreta de que trata el art. 25.

En forma análoga se llevarán las cuentas de primeras materias en las refineras y fábricas de glucosa y de sacarina.

Art. 82. El libro de cuentas de productos elaborados será de cargo y data, constituyendo el cargo las cantidades de azúcar, glucosa ó sacarina, que se anotarán á medida que se introduzcan en los almacenes para la venta y expedición, según conste en la libreta á que se refiere el apartado 4.º del artículo 24.

Constituirán la data:

- 1.º Las cantidades que se extraigan con guía ó facturas de cabotaje ó de exportación.
- 2.º Las que se extraigan para el consumo en la localidad; y
- 3.º Las que se saquen de los almacenes de salida para bajarlas de nuevo.

En la cuenta de productos secundarios constituirán el cargo los que se almacenen para la venta ó para transformaciones sucesivas, y la data los que se extraigan de la fábrica para la venta, en la forma prescrita en el párrafo anterior, y los que hayan sido transformados.

Estos últimos han de dar lugar á un cargo de nuevos productos.

En las fábricas de azúcar, para no entorpecer las operaciones durante la zafra, quedará en suspenso la cuenta corriente de productos secundarios desde el día en que empiece la molienda hasta aquel en que se termine y se haga el inventario.

Art. 83. El libro de pagos (modelo núm. 11) estará foliado y sellado por la Dirección general de Aduanas, y comprenderá los conceptos siguientes:

- 1.º Número del asiento.
- 2.º Número y fecha de la declaración del fabricante.
- 3.º Cantidad y clase del producto que se extraiga de la fábrica.
- 4.º Derechos que corresponde abonar.
- 5.º Forma del pago.
- 6.º Número y fecha del mandamiento de ingreso con que éste se realizó; y
- 7.º Observaciones.

Queda terminantemente prohibido que en este libro se den líneas en blanco ni se hagan raspaduras, y si fuese necesario realizar alguna enmienda, se hará precisamente con tinta roja.

Art. 84. Las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y las de Hacienda en las demás, llevarán un libro de cuentas corrientes, en las que se anotarán para cada almacenista de azúcar, glucosa y sacarina, mieles, melazas, etc., el cargo y data de las existencias, en la forma prevenida en el art. 79 de este reglamento. (Modelo núm. 13.)

Dichas Administraciones llevarán también el libro registro de guías á que se refiere el art. 80.

En la primera quincena del mes de Enero de cada año, y en los plazos en que la Dirección general de Aduanas lo disponga, se harán balances de las existencias de cada almacenista, á cuyo efecto se exigirán á éstos relaciones juradas de las que tengan en su poder, á fin de hacer las bajas que correspondan para el consumo local.

Art. 85. La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general del impuesto del azúcar, y publicará trimestralmente en la GACETA DE MADRID estados expresivos de la producción y circulación de cada uno de los productos sujetos á dicho impuesto.

Art. 86. Con el fin de que la fiscalización y contabilidad á que se refiere el artículo anterior ofrezca todas las garantías de exactitud, se mantiene con el carácter de permanente la Comisión especial creada por Real orden de 25 de Agosto de este año para asesorar á la Administración acerca del impuesto del azúcar.

Esta Comisión se compondrá de los Vocales siguientes:

El Director general de Aduanas, Presidente.

Dos Vocales designados por los fabricantes de azúcar de caña.

Dos Vocales designados por los de azúcar de remolacha.

Dos Subdirectores y el Inspector general del ramo, de la Dirección general de Aduanas; y

Un Secretario, que lo será un funcionario de dicha Dirección, y que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

La Comisión será oída en los asuntos en que haya de dictarse una resolución de carácter general en aquellos en que la aplicación de los preceptos reglamentarios dé lugar á dudas; sobre las medidas á que deba sujetarse la intervención de las fábricas, acerca de la vigilancia de la importación y circulación del azúcar por tierra y por mar, y en lo relativo á la estadística y contabilidad del impuesto.

Los informes de la Comisión se acordarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate, y con arreglo á ellos, la Dirección general de Aduanas hará las propuestas oportunas al Ministerio de Hacienda, al Tribunal gubernativo del mismo, ó resolverá por sí dentro de las facultades que le conceden los reglamentos.

La Comisión no tendrá días fijos para reunirse, pero lo hará por lo menos una vez al mes, y siempre que se estime necesario, por acuerdo del Presidente ó á propuesta de un Vocal.

CAPÍTULO VIII

Sanción penal y procedimientos.

Art. 87. Las infracciones penales de los preceptos de este reglamento constituyen *delitos ó faltas*.

Los *delitos* se castigarán administrativamente con multas, y judicialmente con las penas que marque la legislación vigente sobre delitos de contrabando y defraudación.

Las *faltas* se castigarán con multas, que se impondrán administrativamente sin ulteriores consecuencias.

Art. 88. Cualquiera que sea la resolución administrativa que se dicte respecto á los hechos que constituyen *delito*, no se tendrán por delinquentes sus autores sino cuando recaiga fallo de Tribunal competente que así lo declare.

La persona que cometa una infracción de las calificadas como *falta*, no será considerada como delincuente, ni se estimará como procedimiento criminal el expediente administrativo que se instruya para penarlas.

Art. 89. Incurren en *delito de defraudación* del impuesto del azúcar todas las personas y entidades especificadas en los cinco primeros casos del art. 15 de la ley, y como determinación del caso 6.º del mismo, las siguientes:

- 1.º La persona ó personas que introduzcan ó traten de introducir, preparen, pongan en circulación, detenten ó vendan, en la Península é islas Baleares, azúcar, glucosa, caramelo líquido, mieles, melazas, chocolate, dulces, confituras y conservas, en que se haya mezclado sacarina ú otra sustancia análoga.

2.º Los que introduzcan ó traten de introducir, preparen, conserven ó pongan en circulación, en la Península é islas Baleares, azúcar mezclado con glucosa.

3.º Toda persona que ponga en circulación ó conduzca los géneros mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 por el territorio de la Península é islas Baleares, sin las guías que comprueben el pago de los derechos de importación, si aquéllos son extranjeros, ó los de fabricación, si son nacionales.

- 4.º Las personas ó Sociedades que elaboren ó preparen

cualquiera de los productos mencionados en los artículos 3.º y 6.º de la ley de 19 de Diciembre de 1899 sin haber cumplido las formalidades establecidas en el presente reglamento.

5.º Los fabricantes y refinadores de dichos productos que, sin haber dado conocimiento, aumenten los aparatos ó introduzcan en ellos modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga al pago del impuesto.

6.º Los fabricantes y refinadores que extraigan clandestinamente de sus almacenes los productos objeto del impuesto sin haber dado conocimiento á la Administración ni expedido la guía correspondiente.

7.º Los fabricantes y refinadores que por cualquier medio extraigan de sus establecimientos los jugos azucarados, ya para venderlos, ya para utilizarlos, eludiendo el pago del impuesto; y

8.º Los fabricantes, refinadores y almacenistas que tengan existencias en más ó en menos del 4 por 100 con relación al saldo que arrojen los libros de cuentas corrientes del Interventor, debidamente comprobados.

Art. 90. Incurren en falta:

1.º Los productores de caña miel, remolacha azucarera, sorgo y cualquiera otra planta que se destine ó pueda destinarse á la elaboración de azúcar, que se nieguen á dar á las Administraciones de Aduanas ó de Hacienda los datos á que se refiere el art. 3.º de este reglamento cuando fueren requeridos para facilitarlos.

2.º Los fabricantes y refinadores de azúcar, mieles y melazas, glucosa y sacarina que no tengan en regla los locales, aparatos y efectos que se determinan en el art. 15.

3.º Los fabricantes y refinadores que omitan el cumplimiento de las obligaciones que se determinan en los artículos 25, 73 y 78; y

4.º Cuantos por cualquier circunstancia resistan los reconocimientos, aforos y comprobaciones que los empleados de la Administración, por orden superior ó espontáneamente por sospecha fundada, intenten practicar para perseguir las defraudaciones y asegurar la percepción de los derechos del Tesoro.

Art. 91. La penalidad administrativa para los delitos de defraudación, enunciados en el art. 15 de la ley y 89 de este reglamento, será la siguiente:

Para los casos 1.º y 5.º del art. 15 de la ley, una multa del triplo al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 2.º, 3.º y 4.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Para los casos 1.º y 2.º del art. 89 del reglamento, la inutilización de la mercancía y multa de 500 á 10.000 pesetas; para los casos 3.º, 6.º y 8.º, multa del triplo al quintuplo de los derechos, además del natural, y para el 4.º, 5.º y 7.º, multa de 500 á 10.000 pesetas.

Art. 92. Las faltas enumeradas en el art. 90 se castigarán con las multas siguientes:

Las comprendidas en el caso 1.º, multa de 50 á 500 pesetas.

Las comprendidas en el núm. 2, multa de 100 á 1.000 pesetas por cada una de las infracciones. La penalidad que se imponga podrá elevarse hasta el quintuplo, en caso de reincidencia.

Las faltas comprendidas en el núm. 3, multa de 250 á 1.000 pesetas.

Y en una multa de 50 á 2.000 pesetas las comprendidas en el núm. 4.

Art. 93. El procedimiento para la imposición de las penas que en los casos de *delito* establece el art. 91, será el prescrito en la sección 3.ª del cap. 5.º de las Ordenanzas generales de la renta de Aduanas.

El procedimiento para la imposición de las multas que en los casos de *falta* establece el art. 92, será el prescrito en la sección 2.ª del mismo capítulo de las referidas Ordenanzas.

En los casos en que la fábrica ó almacén no esté intervenido por el Administrador de la Aduana, por no encontrarse dentro de su jurisdicción, la Junta arbitral que establece el artículo 333 de las citadas Ordenanzas se compondrá:

Del Administrador de Hacienda de la provincia, Presidente.

De un Vocal, comerciante ó fabricante, elegido por el interesado.

Y de un empleado de los adscritos á las fábricas, que no sea el que haya actuado en el hecho á que el expediente se refiera.

Cuando no hubiese un empleado en las condiciones indicadas, el Administrador de Hacienda designará, para asistir á la Junta, un funcionario de su dependencia de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda pública.

Art. 94. El importe de las multas que se impongan por todas las infracciones señaladas en este reglamento se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa, y los denunciadores, si lo hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 95. El personal de intervención de las fábricas cuidará muy especialmente, bajo su responsabilidad, de no causar molestias indebidas en la ejecución del servicio á su cargo, ni producir retrasos en el despacho de salida de los productos de las fábricas y de la documentación que deban expedir, asistiendo con toda puntualidad á todas las operaciones que exijan su presencia en las fábricas y almacenes.

ARTÍCULO ADICIONAL

El presente reglamento se pondrá en vigor el día 1.º de Febrero del año actual, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el mismo.

S. M. aprueba este reglamento.
Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

Modelo núm. 1.—ART. 16.

DECLARACIÓN JURADA DE FABRICANTES DE AZÚCAR

Timbre móvil 10 céntimos.
Declaración (principal, duplicada ó triplicada).
PROVINCIA DE _____ PUEBLO _____
PARTIDO JUDICIAL DE _____

D., vecino de, declara que en el pueblo de, calle de, casa núm., de la propiedad de D., tiene establecida desde una fábrica de azúcar

de caña, remolacha, etc., nombrada, con un aparato de clase, de capacidad; otro ídem de clase, de capacidad; otro ídem, etc., destinados á elaborar dicho producto con (caña ó remolacha ó las dos materias, etc.), cuya fábrica ha de funcionar durante días, á razón de horas cada uno, y sólo durante el día (ó sin interrupción).

Y á los efectos del art. 16 del reglamento provisional sobre el impuesto del azúcar, formulo esta declaración por triplicado, obligándome á la vez á cumplir todos los preceptos y formalidades de dicho reglamento.

(Fecha y Firma.)

Modelo núm. 2.—ART. 25.

Núm. _____	PRINCIPAL Ó DUPLICADA.
FÁBRICA DE AZÚCAR DE _____ (1)	
denominada _____ (2), propiedad de D. _____	
Desde el día de al de se han introducido en el depósito de azúcares envasados sacos con kilogramos de peso neto cada uno, que en junto for-	

man kilogramos, con cuya cantidad resultan almacenados kilogramos, según el detalle que se expresa á continuación:

Existencias del período anterior Kilogs. }
 Introducidos en el antes citado » }

(Fecha y firma.)

V.º B.º

EL INTERVENTOR,

- (1) Caña, remolacha, etc.
- (2) La de la fábrica.

Modelo núm. 3.—ART. 40.

FABRICA DE AZÚCAR DE (1)

denominada (2), propiedad de

El que suscribe, como (3) de esta fábrica, pone en conocimiento del Interventor de la misma, según lo dispuesto en el art. 40 del reglamento, que en el día de hoy se extraerán los residuos siguientes:

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto. — Kilogramos.	Peso neto. — Kilogramos.	Clase de los residuos.
					(4)

El peso de un litro de dichos residuos es de kilogramos á grados de temperatura, y la riqueza sacarina es de

Los expresados residuos se destinan (5) en la fábrica de D. establecida en

(Fecha y firma.)

Comprobado el peso y extraídas muestras para el análisis.

EL INTERVENTOR,

- (1) Caña, remolacha, etc.
- (2) El de la fábrica.
- (3) Propietario ó encargado.
- (4) Mielés, melazas, etc.
- (5) Consumo directo, extracción de azúcar ú obtención de alcohol ó aguardiente.

Modelo núm. 4.—ART. 49.

NÚM.....

IMPUESTO DEL AZÚCAR

Provincia de.....

Timbre
móvil.

Pueblo.....

D., (dueño ó encargado) de la fábrica de azúcar denominada, establecida en (1) de dicho establecimiento, previo pago de los derechos correspondientes, las cantidades de azúcar que se expresan á continuación, cuyo pago me propongo realizar (en metálico ó en pagarés) á noventa días fecha.

NÚMERO DE BULTOS	MARCAS	PESO BRUTO	PESO NETO	DESTINO

(Fecha y firma.)

Importan los expresados kilogramos de azúcar pesetas céntimos, á pesetas los 100 kilogramos.

A de de

EL INTERVENTOR,

A de de

Pase á la Caja de para que se realice el pago antes del día de de en (2)

EL INTERVENTOR,

Con mandamiento de ingreso núm., sentado al núm. del Diario de la Intervención de Hacienda de, ingresaron en (3) las pesetas céntimos á que asciende la liquidación.

EL INTERVENTOR,

A de de

El azúcar salió de la fábrica en las fechas y con las Guías cuyos números se expresan á continuación:

EL INTERVENTOR,

- (1) Desea extraer ó ha extraído.
- (2) Metálico ó en pagaré.
- (3) Idem íd.

Modelo núm. 5.—ART. 54.

SERIE C.—NÚM. 11.

Guía para la circulación de azúcares y glucosa.

PROVINCIA DE POBLACIÓN DE

Contenido de la Guía expedida.

Número de la Guía

Fecha

Punto de destino

Consignatario

Número y clase de bultos

Marcas y numeración

Peso bruto en kilogramos

Idem neto

CLASE DE LA MERCANCÍA

(Se expresará si es azúcar ó glucosa y si es nacional ó extranjera.)

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

RENTA DE ADUANAS

SERIE C.—NÚM. 11

Guía para la circulación de azúcares y glucosa.

PROVINCIA DE POBLACIÓN DE

Principal.

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica) remite en (clase del transporte) con destino á (punto de destino) y consignada á Don (nombre del destinatario) la expedición de (azúcar ó glucosa) de producción (nacional ó extranjera) que á continuación se expresa.

Y para su circulación por el interior del Reino y á los efectos de lo dispuesto en la ley y reglamento vigente, expido la presente Guía con cargo á mi cuenta corriente.

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad neta, en número y letra, de azúcar ó glucosa, expresando si es de producción nacional ó extranjera.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Lugar de un timbre de 10 céntimos.

Número

Vale por (en letra) días.

Queda visada y registrada esta Guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

(Fecha, firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

SERIE C.—NÚM. 11

Guía para la circulación de azúcares y glucosa.

PROVINCIA DE POBLACIÓN DE

Duplicada.

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso, el nombre de la fábrica) declara haber expedido en esta fecha una Guía para conducir en (clase del transporte) y consignada á Don (nombre del destinatario) la expedición de (azúcar ó glucosa) de producción (nacional ó extranjera) que á continuación se expresa, con destino á (punto de destino).

Y para su baja en mi cuenta corriente y demás efectos que correspondan, firmo la presente.

Número de bultos.	Su clase.	Marcas y numeración.	Peso bruto en kilogramos.	Cantidad neta, en número y letra, de azúcar ó glucosa, expresando si es de producción nacional ó extranjera.

(Fecha, firma y sello del expedidor.)

Número

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con señalamiento del plazo de (en letra) días para la conducción, recogiéndose esta duplicada para los fines reglamentarios.

(Fecha, firma y sello del funcionario que lleve la cuenta corriente.)

RENTA DE ADUANAS

Modelo núm. 15. — ART. 75.

CUENTA de las cantidades de glucosa producidas en esta fábrica, y de las extraídas de la misma.

CARGO					DATA							
Año.	Mes.	Día.	Kilogs.	Núm.º del conocimiento.	TOTALES	Año.	Mes.	Día.	Destino.	Núm.º de la Guía.	Kilogs.	TOTALES

Modelo núm. 16. — ART. 77.

CUENTA de las cantidades de azúcar introducidas en esta fábrica y de las invertidas en la elaboración de productos.

CARGO							DATA							
Año	Mes.	Día.	Procedencia.	Remi- tente.	N.º de la Guía	Kilo- gramos.	TOTALES	Año	Mes.	Día.	Clase del producto elaborado.	Cantidad. — Kilogs.	Azúcar invertido. — Kilogs.	TOTAL

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre último estableciendo el año natural para la ejecución del servicio económico del Estado, exige la adopción de determinadas disposiciones que eviten las dificultades inherentes al cambio de sistema, y regulen la transición del antiguo año económico al natural ó civil, que por la nueva ley se establece.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y los del impuesto de consumos; las matriculas de la contribución industrial y de comercio, y los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo, autorizados para regir hasta 30 de Junio próximo, con arreglo á los reglamentos é instrucciones vigentes, deben considerarse en vigor hasta fin de 1900, si han de adaptarse al nuevo sistema, y si se ha de evitar la penosa é inútil labor que implicaría la formación de nuevos documentos destinados á regular la recaudación durante el segundo semestre del referido año.

No cabe, sin embargo, olvidar el derecho de los contribuyentes á conocer con tiempo la cuota que se les asigna en aquellas contribuciones, cuyo importe se modifica con el cambio del ejercicio, como sucede en el impuesto de cédulas personales, cuyos padrones serán expuestos al público, y oídas sus reclamaciones antes de procederse á la cobranza.

Asígnanse nuevos plazos, más en armonía con el interés de los contribuyentes y el de la Administración para la presentación de reclamaciones y la aprobación de los documentos cobratorios, y aprovechando la favorable ocasión de simplificar los servicios públicos, se establece que los padrones de la contribución urbana, que en realidad ha dejado de ser de cupo fijo y se ha convertido en contribución de cuota por la formación de los Registros fiscales, sean trienales, evitando de este modo no poco trabajo y gastos á los Ayuntamientos y á la Administración provincial, que en la actualidad deben practicar dicho servicio todos los años.

El sistema de arrendamiento establecido para la administración del impuesto de Consumos en muchos pueblos del Reino, ha sido asimismo adaptado al régimen del nuevo año económico, pero dejando á salvo la facultad en los Ayuntamientos de continuar con el mismo sistema, siempre que los contratos se hagan por años naturales y se adicionen con el segundo semestre de 1900.

Con lo expuesto, y con establecer que las cuotas anuales que se satisfacen de una sola vez y han sido ya realizadas en el primer semestre de este año, se recauden por la mitad de su importe en el segundo de 1900, la transición del antiguo al nuevo sistema no dará lugar á perturbación alguna, pudiendo, desde luego, implantarse la reforma votada por las Cortes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Los apéndices á los amillaramientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que anualmente deben formar las Comisiones de evalua-

ción y los Ayuntamientos y Juntas periciales, en cumplimiento del art. 58 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se formarán, á partir del año 1900, en el mes de Mayo; se expondrán al público desde 1.º á 15 de Junio, á los efectos del art. 60 de dicho reglamento, y las reclamaciones que se promuevan se resolverán antes del día 20 del citado mes de Junio.

Los apéndices se entregarán á las Administraciones de Hacienda precisamente el 1.º de Julio, y los recursos de alzada contra las resoluciones de las Comisiones de evaluación y de los Ayuntamientos y Juntas periciales serán resueltos por las Delegaciones de Hacienda en el plazo de quince días, y en igual tiempo los que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones.

Los apéndices deberán estar aprobados en 1.º de Agosto, y los resúmenes á que se refiere el art. 63 se remitirán á dicha Dirección general en los quince días siguientes.

Art. 2.º Con presencia del resultado que ofrezcan los resúmenes de riqueza formará la Dirección general de Contribuciones antes del 10 de Septiembre, y someterá al Ministro de Hacienda para su aprobación en Consejo de Ministros, el señalamiento de cupo que en el siguiente año ha de satisfacer cada provincia, el cual se publicará en la GACETA DE MADRID y se comunicará á las provincias en la parte que á cada una corresponda.

Art. 3.º Las Administraciones de Hacienda distribuirán dicho cupo entre los pueblos de la provincia, señalando á cada uno la cantidad que le corresponda pagar, con arreglo á su riqueza imponible, y someterán la distribución á examen de la Diputación provincial ó Comisión permanente, la que deberá aprobarlo en el plazo de diez días.

Art. 4.º Las Comisiones de evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales formarán los repartos individuales antes del 14 de Noviembre, los expondrán al público por término de ocho días y los remitirán á las Administraciones de Hacienda en fin de dicho mes para su examen y aprobación.

Las Administraciones evacuarán este servicio en todo el mes de Diciembre, debiendo entregar en Tesorería los recibos y listas cobratorias antes de comenzar el año.

Art. 5.º Los Registros fiscales de edificios y solares deberán estar aprobados en 1.º de Agosto para que puedan surtir sus efectos en el año inmediato.

Los padrones para la exacción de la contribución se formarán cada tres años, antes del 14 de Noviembre, exponiéndose al público por término de ocho días, y se entregarán á las Administraciones de Hacienda el 1.º de Diciembre para su examen y aprobación.

Anualmente se formará un apéndice de las modificaciones que experimente esta propiedad, y sus resultados, después de resueltas las reclamaciones y entregadas á la Administración en la forma y plazos que anteriormente se establecen, se llevarán á las listas cobratorias á sus efectos.

Art. 6.º Los demás plazos señalados por los diversos reglamentos de las contribuciones, impuestos y servicios del Estado, se entenderán modificados, poniéndolos en armonía con la ley que establece el año natural.

Art. 7.º Los repartimientos, matriculas y padrones vigentes en el año económico de 1899-900 para la cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y

ganadería y de la industrial y de comercio, y de los impuestos de cédulas personales, carruajes de lujo y de consumos, se prorrogan para el presupuesto de 1900, debiendo hacerse efectivos en el primer semestre con los recibos ya extendidos, y en el segundo con los que deberán expedir las entidades y oficinas encargadas de este servicio.

Las cuotas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería y de la industrial y de comercio que en los repartimientos y matriculas vigentes no excedan de 6 pesetas, y las patentes del impuesto sobre viajeros y las comprendidas en la primera y segunda sección de la tarifa 5.ª y en la especial de sindicatos de la contribución industrial, se reducirán á la mitad de su importe en el segundo semestre de 1900, y se cobrarán de una sola vez al hacerse efectivo el tercer trimestre.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda y los Ayuntamientos expondrán al público en los días 1.º al 15 de Julio próximo los padrones de cédulas personales vigentes en este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que en dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, introduciéndose en ellos por la Administración las modificaciones que procedan.

La cobranza voluntaria de las cédulas del segundo semestre de 1900 comenzará en 1.º de Septiembre y terminará en fin de Noviembre, realizándose por medio de documentos representativos de la mitad del importe de las cuotas de tarifas.

Art. 9.º Los arrendamientos del impuesto de consumos que terminen en 30 de Junio próximo, podrán prorrogarlos las partes contratantes, de común acuerdo, hasta fin de Diciembre de 1900.

Los Ayuntamientos que opten por arrendar dicho impuesto desde 1.º de Julio próximo, lo verificarán, previa aprobación de la Administración en las condiciones reglamentarias, por años naturales, hasta completar el máximo que conceden las disposiciones vigentes, adicionando al período del contrato el segundo semestre de 1900.

Art. 10. La Dirección general de Contribuciones adoptará las disposiciones necesarias para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se verifique la impresión y tirada de los recibos y cédulas personales para la cobranza del segundo semestre de 1900.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Casi desde principios del pasado siglo, Reyes y Gobiernos se han afanado en procurar para nuestras artes industriales el mayor grado posible de adelanto, fundando ó protegiendo talleres de varias artes desconocidas ó atrasadas en España. No siempre coronó el éxito tan nobles intentos, pues más que el material aprendizaje de procedimientos prácticos y manuales, hacía falta difundir el conocimiento de los poderosos medios con que iba contando la industria para transformarse de prodigiosa manera, y en aten-

ción á ello se creó, poco antes de empezar la actual centuria, el Gabinete de máquinas del Real Sitio del Buen Retiro, convertido en 1824 en Real Conservatorio de Artes. Vióse pronto, sin embargo, cuán inútil era una Exposición de instrumentos y aparatos si no se proporcionaba la instrucción oportuna para entenderlos, no de una manera empírica ó rutinaria, sino con arreglo á principios científicos, aunque sencillamente explicados. Por eso se fundaron inmediatamente cátedras de enseñanzas apropiadas para la mayor ilustración de la clase artesana, considerando, con razón, el Dibujo como la principal de todas y la más genuina de la educación del obrero.

La creación en 1871 de la Escuela de Artes y Oficios, como parte del mismo Conservatorio, marca en el concepto de estas instituciones el paso importante de dar gran cabida al elemento artístico al lado del puramente técnico que había dominado antes de aquella fecha, y que recibió también notable y útil ampliación entonces. Reformas sucesivas, hasta el plan de 20 de Agosto de 1895, hoy vigente, han ido ensanchando y mejorando la instrucción que la Escuela pueda ofrecer á operarios, maestros é industriales, extendiendo á la vez la acción del Gobierno en esta materia á diversos puntos del territorio.

Quedaba, no obstante, menos atendido de lo necesario un aspecto tan importante como el artístico, en su aplicación á las producciones industriales. Ya el mencionado Real decreto de 20 de Agosto de 1895 declaraba que, como ensayo, se establecían tales aplicaciones, tomando como punto de partida un plan propuesto en 13 de Abril del mismo año por el Consejo de Instrucción pública, y cuyo objeto era reformar en tal sentido las Escuelas provinciales de Bellas Artes, orientándolas hacia una de las direcciones más positivamente provechosas para el país, cual es el fomento del arte decorativo en sus diversos órdenes, único medio de procurar un renacimiento vigoroso en nuestras tradicionales y riquísimas industrias artísticas.

Organizadas esas Escuelas como dependientes de las Academias provinciales de Bellas Artes en 1849, privadas en 1869 de todo auxilio del Estado, y desligadas después de la sujeción á dichas Academias, han venido á una situación tan anómala, que mientras en algunas ha alcanzado precisamente la enseñanza artística industrial envidiable altura, en otras vegeta sin vigor ni fruto estimable. Parece, por todo ello, llegado el caso de completar el pensamiento iniciado en el plan vigente, y refundir las Escuelas de Artes y Oficios y las de Bellas Artes en un solo género de Institutos, que se llamarán Escuelas de *Artes é Industrias*.

Más apropiado parece este nombre que el actual y casi tradicional de Artes y Oficios, el cual da á entender que el Estado, en sus diferentes representaciones, se propone enseñar el ejercicio práctico de oficios manuales á los aprendices.

Esta idea, extendida á todos los que la sociedad emplea en sus necesidades, sería totalmente imposible; reducida á los de determinado género, implica una injusticia respecto de los demás, y sobre todo, es inconveniente en grado sumo arrancar directa ni indirectamente los aprendices de los talleres de sus maestros, porque eso sería desorganizarlos y producir una grave perturbación en su modo de ser natural. Cifnese, pues, la misión de las Escuelas á dos cosas: á enseñar y propagar aquellas industrias, sobre todo las artísticas, que son desconocidas ó están poco adelantadas en España, y principalmente las que pueden implantar los artesanos por sí mismos y con poco dispendio; y por otro lado, á aumentar el grado de ilustración y cultura de la clase obrera, para que levante su inteligencia sobre el nivel común de los simples operarios.

Es principalísima parte de estos fines la práctica del dibujo, que, enseñando á ver, más todavía que á hacer, pone al oficial de cualquier profesión ó arte en disposición de comprender cuáles son las condiciones que necesita para ser perfecta la obra que salga de sus manos. Los mismos hijos del trabajo conocen esta verdad, y acuden á las clases gráficas en número incomparablemente mayor que á las asignaturas de carácter más especulativo.

Por eso forman dichas enseñanzas en su grado elemental el fondo común de los programas de todas las Escuelas. Ampliar las existentes para alcanzar una completa uniformidad, gravaría demasiado los presupuestos locales; y mientras no se pida lo contrario en debida forma, no se puede crear la asignatura de Física y Química en las Escuelas de Bellas Artes, ni establecer, por ahora, las enseñanzas superiores sino en Barcelona para la sección artística, donde se halla su notable progreso, y en Madrid para el cuadro completo de todas ellas, conforme al plan vigente, con muy poca diferencia.

Pero es preciso, si estos establecimientos han de responder al intento de su creación, cuidar muy especialmente de que su Profesorado se penetre bien de la índole especial de sus enseñanzas, y que no las confundan en ningún sentido con las propias de la Escuela superior de Bellas Artes ó de las Facultades de Ciencias, ni en los fines ni en los métodos. Todo esmero será poco para conseguir tan capital resultado, y con tal fin se instituye una Corporación superior titulada Junta inspectora para que vigile, impulse y corrija cuanto se refiera á tan delicado punto, pensamiento que nada tiene de nuevo, pues Juntas parecidas se crearon en 1832 para el Conservatorio de Artes, en 1884 y 1894 para la Escuela de Artes y Oficios, y se proponían para las de Industrias artísticas en el ya citado informe del Consejo de Instrucción pública. Esa Junta inspectora ejercerá la alta dirección de la enseñanza, que, obedeciendo á las iniciativas dispersas de los Profesores, correría riesgo de verse desnaturalizada, y tendrá intervención muy importante en la elección del personal docente, base principal del éxito de todo plan y de toda reforma.

En este punto hubiera tal vez convenido adoptar rumbos enteramente nuevos, acomodados á la índole eminentemente práctica de estas instituciones populares; pero lo arriesgado de cualquier innovación radical en materia tan delicada ha inclinado al Ministro que suscribe á no salir de límites prudentes, contentándose con dar mayor proporción á los turnos de concurso y dejar enteramente libre el de entrada que hoy existe para las Escuelas de Bellas Artes, todo con objeto de abrir camino al mérito y á la experiencia de los Profesores que más se hayan distinguido en las Escuelas, así oficiales como no oficiales, que con gran éxito funcionan en varios puntos.

En cuanto á las condiciones necesarias para tener ingreso en el Profesorado, se restablece la libertad oportunamente adoptada en los decretos de 1871 y 1886, pues toda restricción pugna con la índole de estas nuevas instituciones, y los que se hallan adornados de títulos académicos, si pueden ostentarlos dignamente, no habrán de tener reparo en medir sus fuerzas con cuantos se presenten en la liza.

La división de los Ayudantes en numerarios y repetidores, no sólo se mantiene, sino que se extiende á las Escuelas de provincias, como muy conveniente para ir formando con estos últimos un buen plantel de Profesores prácticos. Con la misma idea se da carácter oficial, con el nombre de meritorios, á los actuales Ayudantes gratuitos, que serán muy valiosos auxiliares si se les concede opción á ocupar plazas superiores, según sus méritos bien probados.

Aun cuando no se halla establecido en los reglamentos, con frecuencia se ha confiado la dirección de las Escuelas, así de Madrid como de provincias, á personas extrañas al Profesorado, cuyo amor al progreso y su celo por el bien público les mueven á emplear su tiempo y su capacidad reconocida en beneficio de la instrucción popular. Dar carácter legal y permanente á tales nombramientos, descargando á los Profesores de la obligación de desempeñar un cargo que les puede distraer de sus tareas preferentes, es el objeto de la modificación que se hace en este sentido.

En lo concerniente á los alumnos, ha parecido indispensable suprimir todo aquello que comunique á la instrucción carácter académico. No concuerda con la índole de estas enseñanzas, de todo punto modernas y prácticas, la sujeción forzosa á orden determinado de cursos, el examen de ingreso ó la limitación de tiempo para las asignaturas que, como las gráficas, no se han de explicar simultáneamente á todos los discípulos. Así lo prevenían los planes de estudios de 1832 y 1871 dictados por Gobiernos de tan contrapuestas tendencias; así se ha practicado casi constantemente sin dificultad alguna, y tiempo es ya de que en esto cada cual use de su libertad y de su responsabilidad como mejor le convenga, sin que la mano tutelar del Estado se empeñe en guiar al ciudadano en todos sus pasos.

Tampoco debe subsistir la novedad de los títulos profesionales, que no pueden conducir á otra cosa que á hacer nacer en los jóvenes alumnos esperanzas ilusorias. El diploma de capacidad lo llevarán los artesanos instruidos en sus propias manos, dirigidas por la ilustración de su inteligencia, y si quieren acreditar sus estudios en ramos determinados, la Escuela les expedirá cuantos certificados necesiten, no sólo de aprovechamiento, sino de simple asistencia. Esto mismo se resolvió en el ya citado plan de 30 de Mayo de 1832, cuando imperaban aún principios restrictivos en punto al ejercicio de las artes é industrias; de seguir ahora camino contrario, podrán creer los agraciados con un título profesional que ese papel, por sí solo, les asegure medios de subsistencia, y, cuando por evento se en-

cuentren desengañados, acudirán al Gobierno á quejarse, pidiéndole privilegios inaceptables en la época presente.

El cumplimiento del deber en los Profesores, el afán de ilustrarse en los alumnos, son móviles suficientes para que unos y otros marchen con decisión á realizar los fines benéficos y civilizadores de las aulas del trabajo; pero con razón se ha pensado siempre en la conveniencia de ofrecer á unos y otros estímulo de más inmediato efecto. No se aparta este plan del camino ya trazado en los precedentes; antes bien, conserva las clases de premios hoy en uso, aboliendo en cambio todo género de pensiones permanentes pagadas por el Estado, que no debe atraer artificialmente á talleres suyos el personal de los privados. Funden en buen hora pensiones parecidas los particulares acaudalados ó las Corporaciones oficiales; las Escuelas cuidarán con esmero de que los favorecidos con ellas no defrauden á sus generosos protectores; pero los fondos generales de la Nación no se deben emplear en mantener alumnos á quienes ya se brinda con instrucción gratuita y á horas desocupadas.

Si premios especiales merecen los alumnos más aprovechados, no es justo olvidar á quienes han sabido ponerles en tan buen camino. Hoy día, y mientras cosa mejor no se arbitre, los Profesores, en general, no tienen otro aliciente, aparte de su propio decoro, que la eventualidad de un traslado á plaza mejor situada, si la suya no les conviene del todo; fuera de esto, todos, sabios y medianos, celosos é indiferentes, suben uniformemente al compás del tiempo servido. Para prevenir tamaño inconveniente, se establece la facultad de conceder premios extraordinarios, que se conferirán á quienes hayan tenido celo y además acierto singular en el desempeño de sus obligaciones, con lo cual se puede esperar que todos compitan en llegar cuanto antes al mejor resultado.

Mucho interesa que lo tengan estas nuevas Escuelas, que así organizadas, y tal vez convenientemente ampliadas en su día, pueden satisfacer una necesidad generalmente sentida y no siempre adecuadamente satisfecha. En casi toda Europa pugna por abrirse paso un nuevo género de educación escolar, llamada real ó moderna, que, desentendiéndose de la clásica tradicional, quiere emplear en mayores estudios matemáticos y físicos el tiempo que ocupan las lenguas muertas y sus copiosas literaturas. Preténdese con esto apartar á la juventud de las carreras universitarias, de donde sale un enjambre de graduados sin porvenir seguro, y encaminarla hacia la grande industria, donde se cree que tendrá campo más provechoso para sus energías. Mas aparte de otras consideraciones, nótese que el desenvolvimiento prodigioso de la industria moderna ha nacido y prosperado mientras dominaba sin rival la educación antigua, aquella en que guardaban menos perfecto equilibrio que ahora las enseñanzas literarias y las científicas; y, por otra parte, toda acción del Estado para torcer en uno ú otro sentido la vocación de las nuevas generaciones, no puede menos de ser perturbadora. Su única misión, en la actual organización de la vida pública y oficial, es proporcionar los medios de que cada uno siga el camino que crea conveniente, sin levantar el menor obstáculo para nadie, y ya que las aplicaciones de la ciencia á la industria son cada día en mayor número, atender con tino á esta necesidad en el ramo de la Instrucción pública.

Al intentarlo es preciso no confundir al Doctor y al Ingeniero con el Jefe de taller y el Contraamaestre. Para aquéllos, la segunda enseñanza no ha de ser más que un peldaño donde afirmar la planta para escalar en las Facultades y Escuelas especiales las cumbres del respectivo saber; para éstos, debe revestir un carácter definitivo que los habilite para regir con inteligencia los medios de producción confiados á su pericia. Por eso necesitan los primeros un grado de cultura general como no ha faltado á ninguno de los hombres que han brillado en primera línea entre los de su clase, mientras que á los otros, sin serles nunca estorbo, no les es indispensable, y menos si han de adquirir la altura científica especial que les conviene sin abandonar la ruda y cotidiana faena del taller. Vienen, pues, las Escuelas de Artes é Industrias á llenar esta necesidad, no paralelamente á los Institutos de segunda enseñanza, sino divergiendo de su línea y facilitando, á quien con sus manos ó con sus capitales quiere dedicarse á la industria, medios de dominar el horizonte del campo que ha escogido.

A ello han de contribuir en mucho las asignaturas que se denominan extraordinarias, las cuales, si se ven suficientemente concurridas, podrán pasar en su día á la clase de ordinarias con Profesores de planta. Igualmente será útil ampliar los programas de las Escuelas elementales con el todo ó parte de lo que corresponde

á las superiores, y es de esperar que las Diputaciones provinciales procuren atender á ese medio de adelanto y contribuyan con eficacia á una transformación tan provechosa en la educación popular.

La obra es de regeneración y progreso, y no hay que desmayar si al principio ofrece inevitables dificultades.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Enero de 1900.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Instrucción pública y lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela Central de Artes y Oficios, las de Artes y Oficios de distrito, y las Escuelas provinciales de Bellas Artes, se denominarán en adelante *Escuelas de Artes é Industrias*, y todas se regirán por un mismo reglamento.

Art. 2.º La enseñanza de las Escuelas de Artes é Industrias se dirigirá principalmente á la mayor ilustración de las clases trabajadoras é industriales.

Art. 3.º Las enseñanzas de las Escuelas de Artes é Industrias se dividirán en dos Secciones, que se llamarán *artística y técnica*.

Art. 4.º Las Escuelas de Artes é Industrias serán elementales ó superiores, y las enseñanzas de tres clases: generales, especiales y extraordinarias.

Art. 5.º En las Escuelas elementales se darán las enseñanzas siguientes:

Sección técnica.

Aritmética y Geometría.
Dibujo geométrico.

Sección artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.

En las Escuelas que son hoy de Artes y Oficios de distrito seguirá dándose la enseñanza de Física y Química, y en las que son provinciales de Bellas Artes, la de Aplicaciones del Dibujo artístico á las artes decorativas.

Art. 6.º Las enseñanzas ordinarias correspondientes á las Escuelas superiores serán las siguientes:

Sección técnica.

Dibujo geométrico.
Aritmética y Álgebra.
Geometría y Topografía.
Geometría descriptiva.
Aplicaciones de la Geometría descriptiva.
Mecánica industrial.
Hidráulica industrial.
Física industrial.
Química industrial inorgánica.
Química industrial orgánica.
Construcción general.
Construcción arquitectónica.
Construcción de máquinas.
Máquinas térmicas.
Máquinas é instalaciones eléctricas.
Francés, é inglés ó alemán.

Sección artística.

Dibujo artístico.
Modelado y vaciado.
Estudio de las formas de la Naturaleza y del arte.
Composición decorativa.
Concepto del arte é Historia de las Artes decorativas.

Art. 7.º En todas las Escuelas se podrán establecer además enseñanzas especiales y enseñanzas extraordinarias.

Las enseñanzas especiales tendrán por objeto instruir á los obreros en aquellas artes mecánicas ó decorativas que puedan ofrecer mayor interés para la localidad ó ser ventajosas para el adelanto general, como joyería artística, artes cerámicas, fototipia, galvanoplastia, tapicería, abaniquería, incrustación de metales, pintura en vidrio y otras semejantes.

Las enseñanzas extraordinarias recaerán sobre las aplicaciones de las diversas ciencias á ramos determinados de la industria ó del arte, como la tintorería, la estampación de tejidos, la fabricación del azúcar, la

economía industrial, la higiene y la geografía industriales, ó monografías relativas á la historia y práctica de ciertas artes decorativas y monumentales, como los mosaicos, la pintura encáustica, la forja artística, etc.

Art. 8.º La enseñanza de todas las asignaturas se dará de una manera práctica y sobria, y las explicaciones se harán en lenguaje claro, sencillo y adecuado á la condición de los alumnos.

Se completará la enseñanza por medio de visitas á fábricas ó talleres importantes, á los Museos arqueológicos, á los monumentos notables y á cualesquiera otros sitios ó establecimientos donde puedan los obreros alcanzar el mayor grado de instrucción que les convenga.

Art. 9.º Como medios auxiliares de la enseñanza, en cada Escuela habrá los museos, colecciones, gabinetes, laboratorios y talleres que sean necesarios, según la calidad y la extensión de las asignaturas que en cada una se establezcan.

El Museo industrial recibirá en depósito las máquinas, aparatos y productos de fabricación industrial que quieran exponer allí los fabricantes, siendo de su cuenta los gastos de instalación.

Cuando la máquina, instrumento ó producto expuestos ofrezcan alguna novedad, los Profesores de la Escuela darán conferencias públicas para divulgar el nuevo mecanismo ó procedimiento industrial de fabricación, y acompañarán sus explicaciones con los ejercicios prácticos necesarios.

Art. 10. Donde el número de los alumnos lo exija, las enseñanzas de Dibujo geométrico y de Dibujo artístico se distribuirán en varias divisiones, en locales distintos.

Art. 11. Las clases correspondientes á las enseñanzas ordinarias se darán de noche, después de la hora de cerrarse los talleres. Las de alumnas se darán á hora distinta y en local independiente de los demás.

Art. 12. El curso empezará el 15 de Septiembre y terminará el 15 de Mayo.

Cuando circunstancias de clima ó de otra especie lo aconsejen, el Ministro de Fomento podrá acortar el curso de algunas asignaturas, previa propuesta de la Junta de Profesores respectiva y con informe de la Junta inspectora.

Después de esta fecha podrán continuar las enseñanzas especiales y los trabajos prácticos que se considere oportuno.

También en este tiempo se podrán dar conferencias relativas á las enseñanzas extraordinarias.

Art. 13. La matrícula en todas las asignaturas será gratuita y libre. Los alumnos que terminen con asiduidad los estudios de cada una, podrán pedir un certificado de asistencia, y los que se examinen y sean aprobados, uno de aprovechamiento con la calificación que hayan merecido. Terminado un grupo de estudios, también podrán obtener los alumnos un certificado general de las materias en que hayan sido aprobados; y además cada Escuela podrá conceder, á petición de los interesados, un certificado final, donde conste que han sido aprobados en todas las enseñanzas de una ú otra Sección.

Los alumnos matriculados á la publicación del presente decreto tendrán derecho á continuar sus estudios con arreglo al plan vigente cuando los comenzaron, y á recibir los títulos, certificados, premios y pensiones en él establecidos.

Art. 14. El Gobierno concederá los premios honoríficos y pecuniarios y las pensiones para viajar por España ó por el extranjero, que sean convenientes para alentar y recompensar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, así como el celo y mayores resultados obtenidos por los Profesores en la enseñanza, y autorizará á las Escuelas para aplicar los que, con el mismo objeto, ofrezcan los particulares y las Corporaciones.

Art. 15. El personal docente se compondrá de Profesores numerarios, Ayudantes numerarios, Ayudantes repetidores y Ayudantes meritorios.

Las plazas de todas las clases correspondientes á la enseñanza de alumnas, podrán ser desempeñadas por Profesoras en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el resto del Profesorado.

Art. 16. El sueldo anual de los Profesores numerarios será de 2.500 pesetas en las Escuelas elementales, y de 3.000 en las superiores, salvo los derechos adquiridos por los que ya gozan de mayores sueldos.

El de los Ayudantes numerarios será de 1.500 pesetas.

El de los Ayudantes repetidores, de 750 pesetas. Los Ayudantes meritorios no disfrutarán sueldo ni gratificación.

Los Profesores gozarán de las ventajas y ascensos

que correspondan á los de segunda enseñanza en general.

Art. 17. Los Profesores numerarios de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas elementales serán:

Uno de Aritmética y Geometría.
Uno de Dibujo geométrico.
Uno de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y Vaciado; y

Uno de Física y Química ó de Aplicaciones del Dibujo á las Artes decorativas, según los casos señalados en el párrafo segundo del art. 5.º

Los Ayudantes de las mismas Escuelas se distribuirán en la forma siguiente:

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección técnica.

Uno numerario y otro repetidor para las clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Los Profesores numerarios de las Escuelas superiores serán:

Sección técnica.

Uno para cada división de la clase de Dibujo geométrico.

Uno de Aritmética y Álgebra.

Uno de Geometría y Topografía.

Uno de Geometría descriptiva y de sus aplicaciones.

Uno de Mecánica y de Hidráulica industriales.

Uno de Física industrial.

Dos de Química industrial.

Uno de Construcción general y de Construcción arquitectónica.

Uno de Construcción de máquinas.

Uno de Máquinas térmicas.

Uno de Máquinas é instalaciones eléctricas.

Uno de Francés y de inglés ó alemán.

Sección artística.

Uno para cada división de las clases de Dibujo artístico.

Uno de Modelado y vaciado.

Dos de Estudio de las formas de la Naturaleza y del Arte.

Dos de Composición decorativa.

Uno de Historia de las Artes decorativas.

El número de Ayudantes será:

Uno, numerario ó repetidor, para cada una de las Secciones locales de Dibujo artístico y Dibujo geométrico.

Ocho Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección técnica.

Tres Ayudantes numerarios y tres repetidores para las demás clases de la Sección artística.

Y el número de Ayudantes meritorios que en cada caso se juzguen necesarios.

Art. 18. De cada cuatro plazas de Profesores se proveerá una por concurso entre los Profesores numerarios; otra por concurso entre los Ayudantes también numerarios; otra por concurso libre, y la cuarta por oposición; todo ello en la forma que se determine en el reglamento.

El Gobierno podrá comisionar, con la subvención que considere oportuna, á algunos extranjeros competentes, para que den enseñanzas en estas Escuelas.

Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán, una por concurso y otra por oposición.

Los Ayudantes repetidores serán nombrados por el Director general de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores respectiva, previo concurso, y con informe de la Junta inspectora,

Los Ayudantes meritorios serán nombrados, previo también concurso, por el Director de cada Escuela, de acuerdo con la Junta de Profesores, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 19. Para la separación de los Profesores y Ayudantes numerarios se procederá con arreglo al artículo 170 de la ley de Instrucción pública.

Sin embargo, cuando la Junta inspectora se cerciore de que algún Profesor ó Ayudante numerario no desempeña su plaza con el carácter propio que le corresponde, pondrá el caso con todos los antecedentes en conocimiento del Ministro de Fomento, para que, oída la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se proceda á lo que haya lugar.

Art. 20. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los Profesores de los Establecimientos oficiales para que desempeñen cualquiera de las enseñanzas ordinarias en las Escuelas de su residencia, mediante una gratificación.

La provisión de una vacante, hecha de esta manera, no consumirá turno respecto al orden en que deban proveerse las demás.

Art. 21. El Director de cada Escuela podrá autorizar á las personas de reconocida competencia que lo deseen para dar conferencias ó enseñanzas extraordinarias que no sean retribuidas con fondos públicos.

Art. 22. Los Profesores que á consecuencia de esta reforma quedan sin plaza, podrán ser colocados en otras que en lo sucesivo vacaren y para las cuales tengan aptitud reconocida, conforme á lo que para casos semejantes dispone la legislación vigente.

Art. 23. Cada Escuela tendrá un Director nombrado por el Ministro de Fomento, que será Jefe del establecimiento y dependerá del Rector de la Universidad respectiva. Podrá serlo uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela ú otra persona caracterizada extraña á ella.

Art. 24. Será Secretario en cada Escuela un Profesor ó un Ayudante numerario, nombrado también por el Ministerio, á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 25. Los Maestros de los talleres serán nombrados por el Director, previa consulta con la Junta de Profesores, y no disfrutarán de sueldo, sino de una asignación devengada por días hábiles.

Art. 26. El personal administrativo de las Escuelas elementales será el siguiente:

Un Oficial de Secretaría, con 1.250 pesetas de sueldo anual.

Un conserje, con 1.250 pesetas.

Dos mozos de aseo, con 750 pesetas cada uno.

El de las Escuelas superiores, será:

Un Oficial de Secretaría, con 2.000 pesetas.

Un Escribiente, con 1.500 pesetas.

Dos Escribientes, con 1.000 pesetas.

Un Conserje, con 2.000 pesetas.

Un conservador del material de enseñanza, con 2.000 pesetas.

Un Bedel para cada división local, con 1.500 ó 1.250 pesetas.

Un Bedel para el Establecimiento central, con 1.500 pesetas.

Un mozo de aseo, con 1.000 pesetas, para cada división local.

Tres mozos de aseo para el Establecimiento central.

Un vaciador, con 1.250 pesetas.

Dos Ayudantes de vaciador, con 750 pesetas cada uno.

Art. 27. Una Junta, compuesta de personas de reconocida competencia y autoridad, cuidará de la inspección superior de todas las Escuelas de Artes é Industrias, vigilando especialmente el régimen de su enseñanza é interviniendo en la propuesta del personal, conforme á los términos que se marquen en el reglamento. El Director de la Escuela de Madrid formará parte de esta Junta.

Art. 28. Habrá en Madrid una Escuela superior con el programa completo de las dos Secciones, técnica y artística. Las enseñanzas elementales del Dibujo se darán por ahora en ocho locales distintos, y habrá uno especial para las clases de alumnas.

En Barcelona se darán la enseñanza técnica elemental y la artística superior.

En las demás poblaciones donde hay en la actualidad Escuelas de Bellas Artes ó de Artes y Oficios de distrito, sólo se dará por ahora la enseñanza elemental de las Secciones.

Art. 29. En las capitales de provincia donde no haya Escuela de Artes é Industrias, podrá establecerse una elemental ó superior, á instancia de la Diputación provincial ó Ayuntamiento respectivos, los cuales elevarán al Ministerio de Fomento, por conducto del Gobernador civil, la correspondiente propuesta, con arreglo á las prescripciones de este decreto. En los mismos términos podrán establecerse estos Centros de enseñanza en las poblaciones que no sean capitales de provincia, á instancia de sus respectivos Ayuntamientos. En todo caso habrá de acreditarse el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 30. Si alguna Diputación estimase conveniente elevar la categoría de la Escuela que le corresponda, aumentando las enseñanzas conforme al plan de este decreto, podrá proponerlo desde luego, ampliando el crédito destinado á sufragar los gastos correspondientes de personal y material.

Art. 31. El Gobierno fijará, previa propuesta de la Escuela respectiva y con informe de las Corporaciones que la sostengan y de la Junta inspectora, el número y clase de enseñanzas especiales ó extraordinarias que deban establecerse en cada una.

Art. 32. Las enseñanzas propias exclusivamente de las Bellas Artes, que no figuran en el plan consignado en los anteriores artículos y se dan hoy con carácter oficial en algunas Escuelas, podrán continuar como hasta aquí, constituyendo una Sección especial de es-

tudios superiores, independiente de las dos que componen la Escuela de Artes é Industrias.

El régimen de enseñanza de esta Sección será, por ahora, el mismo que hoy se halla establecido. Las Escuelas donde haya esta Sección, se denominarán de Artes é Industrias y de Bellas Artes. Cuando en alguna ó algunas de las poblaciones en que existan estos establecimientos de enseñanza se funde, con recursos ó subvenciones del Estado, de la provincia ó de los pueblos, para mantener y fomentar su tradición artística, una Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado, la Sección de Bellas Artes pasará desde luego á formar parte de ella.

Art. 33. En las capitales donde haya una Escuela provincial de Bellas Artes, su Director, de acuerdo con la Diputación provincial en la parte económica, formulará en el plazo de cuarenta y cinco días, á contar desde la publicación de este decreto, el plan de reorganización de dicha Escuela y de distribución del Profesorado, y lo someterá al Ministerio de Fomento, á fin de que, una vez aprobado con arreglo á los trámites legales, haga la Diputación provincial respectiva las oportunas modificaciones en la parte de su presupuesto consagrada á este servicio.

Art. 34. Las Diputaciones y Ayuntamientos donde se hallan hoy establecidas las Escuelas de Bellas Artes, reintegrarán al Estado las cantidades que para sostener el personal y material de dichas Escuelas se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Art. 35. El Ministro de Fomento, oyendo al Consejo de Instrucción pública, resolverá las dudas que puedan surgir en la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto y adoptará las disposiciones convenientes para su planteamiento.

Art. 36. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Las disposiciones de este decreto que no se adapten al presupuesto vigente, no se aplicarán hasta que rija como ley el presupuesto sometido á la deliberación de las Cortes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Luis Pidal y Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

No habiendo sido posible por dificultades insuperables hasta el día proveer por completo á las estaciones sanitarias y lazaretos de las máquinas y aparatos de desinfección que determina el art. 32 del nuevo reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del año último, se impone la prórroga del plazo fijado en la disposición II de las finales del referido reglamento para la instalación de dichas estaciones sanitarias, y subsiguiente aplicación del nuevo régimen de Sanidad marítima;

En su virtud, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el plazo á que se refiere la expresada disposición II, se prorrogue por otro mes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.

E. DATO

Sr. Director general de Sanidad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Relación de las Reales órdenes dictadas por esta Presidencia durante el mes de Diciembre próximo pasado en los asuntos de la colonia de Fernando Poo, é incidencias pertenecientes á Ultramar.

Diciembre 4. Remitiendo al Gobierno general de Fernando Poo una colección de la GACETA DE MADRID, números 323 al 338, ambos inclusive.

Idem id. Disponiendo que por el Ministerio de Hacienda, y en concepto de remesas á la colonia de Fernando Poo, se ordene el pago de 6.610'75 pesetas á los Sres. Bauer é hijo, como apoderados de la casa Zulueta y Compañía, de Londres.

Idem id. Traslado al Ministerio de Estado la comunicación del Gobernador general de Fernando Poo, manifestando no quedar en la colonia más deportado que Emilio Curbelo.

Idem 9. Acusando recibo al Gobernador general

de Fernando Poo de todos los documentos comprendidos en el índice de 19 de Noviembre.

Idem id. Remitiendo á Hacienda el aviso de giro número 216 y duplicado del 215.

Idem 14. Remitiendo á Hacienda el aviso de giro número 215 y duplicado del 214.

Idem 15. Acusando recibo al Director general de los Asuntos de Ultramar de los libros que remitió á esta Presidencia.

Idem id. Acusando recibo al Director general de los Asuntos de Ultramar de los expedientes que, referentes á las pensionistas de Fernando Poo, remitió á esta Presidencia.

Idem id. Devolviendo á la Dirección general de los Asuntos de Ultramar los duplicados, con el Recibo, de las relaciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de 37 legajos de documentos pertenecientes al Negociado de Fernando Poo.

Idem id. Desestimando, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, el recurso de alzada interpuesto por Doña Cora Muñoz contra el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 5 de Febrero de 1898.

Idem 18. Remitiendo al Gobernador general de Fernando Poo el expediente instruido en virtud de instancia de D. Pablo Ara, practicante del Hospital Reina Cristina, de Santa Isabel.

Idem id. Aprobando la autorización concedida por el Gobernador general de Fernando Poo al Administrador de Hacienda de dicha isla para tomar á préstamo de 12 á 14.000 pesos.

Idem id. Aprobando la concesión del socorro de colono hecha á favor del soldado cumplido Manuel García Gutiérrez por el Gobernador general de Fernando Poo.

Idem id. Aprobando el anticipo de licencia y subsiguiente entrega del mando del Gobernador general de Fernando Poo, D. José Rodríguez de Vera.

Idem 22. Manifestando al Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre haberse designado el día 26 del corriente para el envase y precinto de los efectos timbrados elaborados para la colonia de Fernando Poo.

Idem id. Designando á D. José María Méndez y Rodríguez para presenciar el envase y precinto á que se refiere la anterior.

Idem id. Designando á D. Vicente Castañera y Diana, Notario de esta Presidencia, para autorizar dicho envase y precinto.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

ASOCIACIÓN MATRITENSE DE CARIDAD

Lista de suscripción ofrecida desde el 16 de Diciembre al 30 del mismo.

	Suscripción. Pesetas
D. Julián Díaz Melendro.....	1'25
Enrique Puncel.....	1
Luis Silvela.....	2
Excmo. Sr. Conde de Gondomar.....	5
Conde de Vía Manuel.....	5
D. Antonio María de Pineda.....	3
Excmo. Sr. Marqués del Llano.....	2
D. Santos Marqués y Rodríguez.....	2
Javier de Muguiro.....	10
Francisco Martínez López.....	1
Luis Tapia, Sacerdote.....	2
Miguel Espino Antón.....	2
Urbano Morales.....	1
Gonzalo González Hernández.....	2'50
Doña Mercedes Caleiro, viuda de Hernández..	3
Excmo. Sr. Marqués de Miraflores.....	5
Excmo. Sra. Condesa de Villagonzalo.....	10
Excmo. Sr. Conde de Torre Arias.....	25
D. Vicente García Muntielos.....	1
Manuel María Viejo.....	10
Felipe Gómez.....	1
Francisco Martínez.....	1
Manuel Fernández.....	1
Excmo. Sr. Conde de San Ramón.....	1
Marqués de Bendaña.....	5
Doña Carmen Urbina O'Shea.....	5
Excmo. Sr. Conde de Orgaz.....	5
D. Pedro Lavín Olea.....	3
Sres. Adcocke y Compañía.....	2'50
Doña Carmen Blayo.....	5
D. Antonio Hernando.....	0'50
Antonio de las Herras.....	0'50
Antonio Mayo.....	2
Ramón Puebla.....	1
José Oñate y Ruiz.....	5
Ramón Martínez García.....	5
Doña Victoria Stuyck.....	0'50
D. Fernando Alonso.....	2'50
Valentín Rubio.....	1
Javier G. Rodrigo.....	0'50
Cesáreo López Castañón.....	1
José Arana.....	2

Suscripción.	Pesetas.
D. Alfonso Leclere	1
Doña Juliana Ménguez	1
D. José Moreda	1
Ildefonso Sierra	0'50
Augusto Moya	2'50
Doña Estanislao Astaza	1
D. Victorio Valero	1
Doña Romualda Montes	1'50
D. Vicente Martínez Pinillos	1
Evaristo Rey	2
Pascual Menén	5
Jerónimo Martínez	1
Julián Delgado Llorente	2
Manuel de la Puente	0'50
Manuel del Valle	1
Bonifacio Recuero y Soria	1
José Rodríguez	2
Hermógenes García	1
José María Alonso	1
Ramón Munilla	1
Daniel López y López	1
Serafín Salcedo	15
Ramón Azcárraga	0'50
Ventura Morión	0'50
Excmo. Sr. Conde de Villanezo	1
Doña Asunción Arcos	0'25
D. Gregorio Moratilla	0'50
Fernando Villaverde	5
José Espinos	5
Epifanio Arbinez	0'50
Pedro Gutiérrez	1'50
José García López	1
Polcarpo Ruiz	1
Felipe Alonso	1
Isidoro Delgado	1
José del Llano	2
Luciano Laffitt	1
Manuel Castillo	1
Fancisco Bayoso	5
Julián Morlanes	3
Excmo. Sra. Duquesa viuda de Bailén	30
D. Manuel Silvela	5
Excmo. Sr. Marqués de Velilla de Ebro	15
D. Juan Redondo	1
Juan Valera	3
Excmo. Sra. Marquesa viuda de Riscal	5
D. Francisco Sánchez Suárez	2'50
Nicolás Morales Sacristán	10
Doña Guadalupe Posadillo	1
D. Rafael Salaya, Contador del Ayuntamiento	5
Sra. Viuda é hijos de Celestino García	2
Excmo. Sr. Conde de Castilleja de Guzmán	60
Duque de Rivas	25
Marqués de la Puebla	5
Sres. de la Puente y Esteban	10
Excmo. Sra. Marquesa viuda de Valdeza	3
D. Miguel Salvador y Ulloa	2
Excmo. Sr. Marqués de Tolosa	2
D. Emilio Sombrier	1
Señoritas de Rábago	1
D. Mariano Sainz	10
Excmo. Sr. D. José María de Castro y Casallier	7'50
D. Eusebio de Guinea	2
<i>Aumento en la quincena</i>	427'50
<i>Importa lo anterior</i>	7.859'82
TOTAL	8.287'32

DONATIVOS

	Pesetas.
Excmo. Sra. Condesa de Mirasol	25
Excmo. Sr. Conde de Gondomar	10
D. Andrés Gutiérrez	250
Sres. Herrero y Puerta, por la memoria de un difunto, en vez de dedicarle una corona	50
Excmo. Sra. Marquesa de Esquilache	10.000
D. R.	10
Excmo. Sr. Conde de Vía Manuel	50
D. Francisco Martínez López	1
Miguel Espino Antón	5
Doña Julia de Calvo y Gil	5
Excmo. Sr. Conde de Catres	20
Conde de Casa Valencia	200
D. Jerónimo Valdés	50
Enrique Ledesma	25
Excmo. Sr. Marqués de Monteagudo	25
Marqués de Rozalejo	100
D. Bernardo Reginjo	25
José Bustamante	100
Excmo. Sr. Marqués de Somosancho	100
D. Luis de Villademoros	25
Excmo. Sra. Condesa de la Cabaña	5
Doña Jayiera Goena	2
D. Ramón Puebla	1
Rogelio Ruiz Capillas	3
Romualdo Montes	1'50
Pascual Menén	5
Julián Delgado Llorente	5
Eduardo López	1
Gaspar Sáenz de la Calleja	25
Dionisio Brieba	5
Felipe Neri Chapado	5
Francisco de Gorvea	5
Leandro A. de Torrijos	15
Fernando Villaverde	50
José Guerrero	3
Felipe Alonso	5
Prudencio García Muñoz	5
Fernando de la Sota	25
Excmo. Sr. Marqués de Velilla de Ebro	50
Excmo. Sra. Condesa de San Rafael de Luján	25
D. Isaac Alday	5
Excmo. Sra. Marquesa viuda de la Romana	100
D. Guillermo Vogel y Campa	100

	Pesetas.
Excmo. Sr. Conde de Castilleja de Guzmán	1.000
Marqués de Velada	5
D. Guillermo Rolland, Universidad	5.000
Idem id., Hospital	5.000
Doña Bonifacia de la Quintana	25
D. Isidro Benito Lapeña	10
Antonio Bejarano	25
José María de Castro y González	250
Excmo. Sr. Duque de Sanlúcar	5
D. Luis Parrella	25
<i>Aumento en la quincena</i>	22.867'50
<i>Importa lo anterior</i>	175.356
TOTAL	198.223'50

MOVIMIENTO DE CAJA

Del 16 al 30 de Diciembre de 1899.

ENTRADAS

	Pesetas.
<i>Existencia en 16 de Diciembre</i>	2.472'33
Cobrado por donativos	21.050
Idem por suscripciones	4.005
Idem por talones del Banco	10.000
Idem por varios	14
	35.069
	37.541'33

SALIDAS

Pagado por Depósito de mendigos: socorros y gastos	6.174'85
Idem por socorros á domicilio	687
Idem por id. extraordinarios	4.950
Idem á la Divina Pastora	50
Idem á la Tienda Asilo	292
Idem al Asilo de Ancianos	31'50
Idem por entregas al Banco	20.000
Idem por personal	1.222'62
Idem por gastos generales	340'22
	33.748'19
<i>Existencia en 30 de Diciembre</i>	3.793'14
TOTAL	37.541'33

MOVIMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE EN EL BANCO DE ESPAÑA

Del 16 al 30 de Diciembre de 1899.

	Pesetas.
<i>Existencia en c/c el 16 de Diciembre</i>	129.400
Entregas en la quincena	20.000
<i>Suma</i>	149.400
Talones librados en la quincena	10.000
<i>Existencia el 30 de Diciembre</i>	139.400

FONDOS DISPONIBLES.

	Pesetas.
<i>Existencia en Caja el 30 de Diciembre</i>	3.793'14
Idem en c/c del Banco de España en id.	139.400
TOTAL	143.193'14

SOCORROS DISTRIBUIDOS

Del 16 al 30 de Diciembre de 1899.

CONCEPTOS	Importaban el 16 de Diciembre.	Importan en la quincena.	TOAL el 30 de Diciembre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
En metálico	37.181'95	8.853'70	46.034'65
En comidas	2.718'60	265'90	2.984'50
En ropas	161'63	1.298'30	1.462'93
Para viajes	1.164	203'15	1.367'15
TOTALES	41.229'18	10.620'05	51.849'23
Pagado al Asilo de Santa Cristina	9.153'25		9.153'25
Idem del Pardo	3.990'75		3.990'75
Idem de la Divina Pastora	200	50	250
Idem del Buen Consejo	352		352
TOTALES	13.696	50	13.746
Gastos de la Tienda-Asilo (calle de Olid)	2.321'31	292	2.613'31
Idem del Asilo de Ancianos (Carabanchel)	1.500	31'50	1.531'50
TOTALES	3.821'31	323'50	4.144'81

Mendigos.

Recogidos en la vía pública en la quincena	386
Idem id. anteriormente	4.391
TOTAL	4.777

Memoriales.

Recibidos en la quincena	586
Idem anteriormente	7.288
TOTAL	7.874

Madrid 30 de Diciembre de 1899. — El Tenedor de libros, José Paz. — V.º B.º = El Alcalde, Presidente de la Asociación Matritense de Caridad, P. O., El Secretario general, José M. Sevilla. — El Interventor, Pedro Durán.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Florencio Roca y Martí contra la negativa del Registrador de la propiedad de Figueras á inscribir una escritura de ratificación de adjudicación judicial y venta, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente y del Registrador:

Resultando que por escritura de 5 de Noviembre de 1878, D. Pablo Roca de Bodallés prestó á Doña Margarita Paltré y Cusi 8.000 pesetas, hipotecando ésta en garantía de capital, réditos y 2.000 pesetas de costas, una heredad nombrada Manso deu Godo, en término del Puerto de la Selva; escritura que fué instrita al folio 25, tomo 43 del Registro de la propiedad de Figueras:

Resultando que por otra escritura otorgada el 2 de Junio de 1886, D. Florencio Roca y Martí (hijo del antedicho acreedor) y su tía Doña Josefa Roca prestaron á la misma Doña Margarita Paltré la cantidad de 3.250 pesetas, esto es, 1.750 el primero y 1.500 la Doña Josefa, hipotecando la deudora á favor de los acreedores la ya mencionada finca, la cual había de responder de 2.250 pesetas de capital, dos anualidades y prorratea de intereses, con más 1.000 pesetas para costas:

Resultando que D. Florencio Roca demandó á la Doña Margarita Paltré en juicio verbal para que le pagase 210 pesetas que le debía por razón de dos anualidades del préstamo últimamente expresado, recayendo sentencia en 13 de Mayo de 1889, que condenó á la demandada al pago de dicha suma y al de las costas:

Resultando que en trámites de ejecución de dicha sentencia se trabó embargo sobre la heredad Manso deu Godo, y practicada la correspondiente liquidación de cargas, resultó que esta heredad respondía de las siguientes cantidades, á saber: de 8.000 pesetas por capital del deudor firmado á favor de D. Pablo Roca de Bodallés; de 2.050 pesetas por intereses de este capital; de 2.250 por el capital del deudor á favor del demandante y de Doña Josefa Roca; de 494'37 por pensión de dicho deudor adeudados al demandante, y de 243'75 por pensión del mismo deudor adeudados á Doña Josefa Roca, importando todo ello 13.048'12 pesetas; y que dicha Doña Josefa manifestó que estaba pronta á recibir de su sobrino D. Florencio Roca la cantidad que le correspondía por la hipoteca que tenía sobre el Manso deu Godo y á cancelar parcialmente dicha hipoteca en todo lo que pueda ser responsable dicha finca:

Resultando que en los mismos trámites de ejecución de la referida sentencia se sacó á pública subasta la mencionada heredad, y no habiendo habido postor alguno, el Juzgado, por auto de 14 de Mayo de 1891, la adjudicó al demandante Don Florencio Roca por la suma de 11.667 pesetas, como importe de las dos terceras partes del avalúo, aplicables, en cuanto á 8.000 pesetas, para la extinción del deudor firmado por la deudora á D. Pablo Roca de Bodallés, en cuyo derecho se ha repuesto el adjudicatario, según testamento de 18 de Noviembre de 1884, y que autorizó el Notario D. José Massanet; en cuanto á 2.000 pesetas, por los intereses del mencionado deudor; en cuanto á 1.100 pesetas, por la cantidad que se lleva convenido en estas diligencias darle preferencia á Doña Josefa Roca de Bodallés, por lo que como capital podría responder la finca, según el deudor motivo de estas diligencias; en cuanto á 243'75 pesetas, por los intereses que acredite Doña Josefa Roca, en virtud de dicho deudor, y el resto, á cuenta de lo que acredite el D. Florencio Roca por todas las responsabilidades de este juicio y del crédito que le quedará pendiente en virtud del deudor que ha dado origen á estas diligencias:

Resultando que denegada por el Registrador de la propiedad la inscripción de dicha adjudicación por el defecto de no ser competente el Juzgado para hacerla por la cantidad mayor á la reclamada en el juicio, é interpuso por el adjudicatario el correspondiente recurso gubernativo, esta Dirección, después de sustanciado por todos sus trámites, lo resolvió con fecha 13 de Febrero de 1895, confirmando la nota del Registrador, por considerar que en trámites de ejecución de sentencia recaída en juicio verbal se ha llevado á cabo la adjudicación de una finca, pagándose con ella, no sólo la cantidad que motivó aquel juicio, sino otras muy superiores, del todo punto ajenas á la condena contenida en la sentencia, y no reclamadas por el actor en el juicio verbal, haciendo que en definitiva decida un Juez municipal cuestiones que exceden á su competencia legal:

Resultando que Doña Margarita Paltré y Cusi, asistida de su marido D. Pedro Parella y Gibert, D. Florencio Roca y Martí y Doña Josefa Roca de Bodallés, otorgaron ante el Notario D. Francisco de Paula Comas, con fecha 16 de Mayo de 1892, una escritura, en la que, después de insertar literalmente el referido testimonio de dicha adjudicación y hacer constar la negativa de inscripción del mismo y el haber interpuesto contra ella recurso gubernativo, convinieron los otorgantes: primero, que la Doña Margarita Paltré y Cusi ratifica en cuanto menester sea el auto de adjudicación que se ha insertado, aprobando en su virtud las delegaciones que en el mismo se hacen, teniendo por bien aplicado el precio al pago de las responsabilidades de la finca Manso deu Godo, en lo que alcanza y en la forma que se consigna en dicho auto de adjudicación, transmitiendo en todo lo que sea menester el dominio de la finca adjudicada y que se ha descrito, con todos los derechos, acciones y servidumbre al Sr. Roca; segundo, que en atención á que Doña Margarita Paltré de la preceite liquidación y tipo de adjudicación resulta alcanzada, y

queriendo hacer pago á dicho D. Florencio Roca y Martí del descubierto en que se halla, «vende al mismo Sr. Roca los derechos que pudiera tener sobre todos los censos que percibía por concesión de terrenos de dependencias del Manso deu Godo, como si hubiesen formado parte de la adjudicación, fijando como precio de la venta la cantidad de 1.980 pesetas»; los cuales censos pertenecían á la Doña Margarita Paltré, como heredera de su padre D. Sebastián, el cual á su vez había adquirido como heredero de su padre D. Juan los impuestos por éste; tercero, que Doña Josefa Roca de Bodallés aprueba y ratifica igualmente las declaraciones que tiene prestadas en las diligencias del mencionado juicio verbal, «estando en un todo conforme con la cantidad de que ha quedado responsable la finca Manso deu Godo y en la liquidación que precede en todas sus partes»; cuarto, que D. Florencio Roca y Martí, «considerando que con la adjudicación citada y presente venta quedan compensados los créditos hipotecarios que, así propios como derivados, en la calidad de heredero de su señor padre D. Pablo Roca de Bodallés, pesaban sobre la finca Manso deu Godo, que ha adquirido, tiene por extinguidos y cancelados por ministerio de la Ley los mismos por haberse consolidado refundiéndose ambas, y por ello solicita del Sr. Registrador de la propiedad lo haga constar en la inscripción correspondiente; y aceptada la ratificación de adjudicación y venta que en ésta hace la Doña Margarita Paltré y Cusi y la declaración que ha hecho la Doña Josefa Roca de Bodallés con la obligación que de la misma se deduce»:

Resultando que presentada esta escritura de ratificación de adjudicación judicial y venta de los censos en el Registro de la propiedad, el Registrador puso al pie de la misma, con fecha 16 de Mayo de 1895, la siguiente nota: «Denegada la ratificación de adjudicación del Manso deu Godo y, en su consecuencia, la cancelación, por confusión, de créditos que hubiera sido necesario tuviese totalmente inscritos el adjudicatario, y denegada la venta de censos, porque habiéndose resuelto el recurso gubernativo á que alude en el sentido que aparece de la Resolución de la Dirección general de 13 de Febrero último, se considera nulo lo contratado en la precedente escritura. Se advierte lo siguiente en cuanto á los censos: el primero consta inscrito á favor de D. Juan Paltré en el libro 10 antiguo, folio 169 vuelto, y no á favor de la vendedora, y no se expresan el nombre y dos apellidos de las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño; el segundo no consta inscrito á favor de la vendedora, y no se cita el título de imposición, estando la finca gravada inscrita en el tomo 196, libro 4.º del Puerto de la Selva, folio 214 vuelto, finca núm. 261, inscripción primera; el tercero no consta inscrito á favor de la vendedora, ni lo está el título de imposición que se cita, ni se expresan los nombres y dos apellidos de las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño; el cuarto no consta inscrito á favor de la vendedora, y está á favor de D. Juan Paltré en el 165, folio 122, año 1845, y no se expresan el nombre y dos apellidos de las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño; el quinto no consta inscrito á favor de la vendedora, ni lo está el título de imposición que se cita, y no se expresan los nombres y dos apellidos de las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño; el sexto no está inscrito á favor de la vendedora, estándolo á favor de D. Juan Paltré en el libro 10 antiguo, folio 646 vuelto, y no se expresan los nombres y dos apellidos de las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño; y el séptimo no consta inscrito á favor de la vendedora, estándolo á favor de D. Sebastián Paltré en el libro 238 antiguo, folio 200, y no se expresan los nombres y apellidos de las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño»:

Resultando que el expresado D. Florencio Roca y Martí interpuso recurso gubernativo contra la precedente nota, solicitando su revocación y que se declare inscribible dicha escritura de 16 de Mayo de 1892, «tanto por lo que respecta á la adjudicación como á la cancelación y á la venta, mediante, por lo que hace á la cancelación, la justificación de carácter de heredero que ostenta el exponente de su padre D. Pablo, con la presentación del testamento del mismo y sin necesidad de previa inscripción; y por lo que hace á los censos, mediante la subsanación de la falta de inscripción previa á favor de Doña Margarita Paltré, declarando que no constituye defecto subsanable ni insubsanable el no citarse el título de imposición y el no expresarse el nombre y dos apellidos de las personas que han adquirido las fincas gravadas hasta su actual dueño»; exponiendo: que la Resolución de 13 de Febrero de 1895 no puede tomarse en cuenta para la calificación de la escritura de ratificación y venta de 16 de Mayo de 1892, porque dicha escritura no se presentó en el recurso que motivó dicha Resolución, y porque si en ésta se resolvió que no era inscribible el auto de adjudicación, no se declaró que fuera nulo todo lo actuado, ni podía declararse, toda vez que esta declaración sólo compete á los Tribunales ordinarios en el caso de que lo solicitara la persona perjudicada, que es Doña Margarita Paltré; que dicha Doña Margarita, lejos de pretender la nulidad de la adjudicación, la ratifica en cuanto sea menester en dicha escritura; que aun cuando dicha adjudicación fuera nula, esto no puede impedir de que, como dueña que es de la finca Manso deu Godo, la adjudique en uso de su derecho al recurrente por el mismo precio de 11.600 pesetas, y se inscriba la escritura de adjudicación, ya que tiene inscrita la finca á su nombre; que al decir en esta escritura que ratifica la adjudicación hecha por el Juzgado, es porque no era posible transmitir el Manso deu Godo al mismo acreedor ó demandante por igual precio é idénticas condiciones sin ratificar la adjudicación judicial más ó menos tácitamente, lo cual es cuestión, si acaso, sólo de forma, pero no defecto que lleve consigo nada menos que la nulidad de la obligación, y es cosa de poca importancia, según lo prescrito en la regla 5.ª del art. 25 del Reglamento hipotecario; que es improcedente la negativa de inscripción de la venta de los censos fundada en la Resolución de 13 de Febrero de 1895, referente á la adjudicación del Manso deu Godo, porque son dos actos distintos, toda vez que esta venta es independiente de dicha adjudicación, en la cual ni se comprendieron los censos ni fueron éstos objeto de la primera negativa del Registrador ni de la citada Resolución; que para cancelar por confusión el crédito constituido á favor de D. Pablo Roca de Bodallés, no es necesaria la previa inscripción á favor del recurrente de dicho crédito en concepto de heredero de aquél, puesto que basta con que justifique su cualidad de heredero y el fallecimiento del causante, conforme á lo establecido en la Real orden de 20 de Abril de 1867 y Resolución de 11 de Noviembre de 1880; y que ni la Ley Hipotecaria ni su Reglamento exigen como requisito esencial para la inscripción de los censos el que conste el título de imposición, y menos que se exprese el nombre y dos apellidos de todas las personas que han adquirido la finca gravada hasta su actual dueño, cuyas omisiones señala el Registrador en la nota denegatoria en la forma impropia de advertencia, y que debe verse lo que declaró la Real orden de 9 de Octubre de 1893 sobre foros, aplicable por analogía á los censos:

Resultando que, oído el Registrador, sostuvo su calificación, é informó: que «denegada la denominación y contexto de la escritura, no cabe duda que se trató de ratificar con ella la adjudicación y demás diligencias judiciales, pues aun la venta de los censos se dice que se hace como si hubiesen formado parte de dicha adjudicación; que cuando un acto judicial ha sido calificado de no registrable por la Superioridad, no puede ser convertido en inscribible por la ratificación de la parte condenada, y en cuya rebeldía hizo la adjudicación el Juzgado; que sin la previa inscripción del crédito que se pretende cancelar y de la finca gravada á favor de la misma persona, no puede cancelarse por confusión dicho crédito, porque esta cancelación es diferente de la ordinaria por consentimiento, á que se refieren el art. 82 de la Ley Hipotecaria y la Real Orden de 29 de Abril de 1867, toda vez que se funda en el hecho de pertenecer ambas cosas á un mismo interesado; que los datos que para completar en su caso y día la busca de los censos se indican en la advertencia de la nota recurrida, son indispensables para ver si las fincas están inscritas á nombre de otras personas con el censo ó sin él, lo cual hace variar la calificación, pues mientras no se exprese el nombre de ellas, es imposible buscarlos por el índice de personas, y es muy insegura la busca por el índice de fincas, por las variaciones de lindes y cabida que sufren con el transcurso del tiempo, no siendo cierto, por consiguiente, que con la presentación del título de imposición esté ó no inscrito, y con el nombre y apellidos del último poseedor de la finca baste, como afirma el recurrente, para saber si está ó no inscrito; y que es inaplicable la Real Orden de 9 de Octubre de 1893, porque se dictó con el único objeto de facilitar la inscripción de los foros en las provincias de Asturias y Galicia y algunas otras, entre las cuales no está la región catalana»:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del Registrador puesta al pie de la escritura de 16 de Marzo de 1892, «en cuanto por ella se ratifica el auto de adjudicación declarado no inscribible por la Resolución de 13 de Febrero de 1895», y la revocó «en cuanto á la denegación de cancelación de los créditos (el crédito de 8.000 pesetas de D. Pablo Roca) por confusión, pues sólo procedía nota de suspensión por defecto subsanable, ó sea mediante la justificación del carácter de heredero del recurrente, por medio del testamento ó documento idóneo, y partida ó certificación de óbito del causante»; revocando también dicha nota «respecto á la venta de los censos, toda vez que no constituye defecto subsanable ni insubsanable el no citarse el título de imposición, y el no expresarse el nombre y los dos apellidos de las personas que han adquirido las fincas gravadas hasta su actual dueño»; fundando esta resolución, en cuanto al primer extremo, en consideraciones análogas á las expuestas por el Registrador, y en cuanto á lo demás, en razonamientos parecidos á los alegados por el recurrente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en virtud de apelación del Registrador y del recurrente, confirmó la resolución del Juez Delegado, aceptando sus propios fundamentos:

Vistos los artículos 9.º, 20 y 79 de la Ley Hipotecaria; 20, 25 y 189 del Reglamento general para su ejecución; Vistas las Reales Ordenes de 20 de Abril de 1867 y 9 de Octubre de 1893, y las Resoluciones de esta Dirección de 11 de Noviembre de 1880, 19 de Julio de 1893 y 13 de Febrero de 1895:

Considerando que esta última Resolución, por la que se declaró que no era inscribible el auto de adjudicación de la heredad nombrada Manso deu Godo de 14 de Mayo de 1891, no es un obstáculo para la inscripción de la escritura de 16 de Mayo de 1892 que ha motivado el presente recurso, toda vez que la eficacia de esta escritura no depende de la de dicho auto, porque son dos documentos distintos, aunque al mismo fin examinados, y porque si el uno puede ser nulo por haber sido dictado por Juez incompetente, el otro es válido por haber sido otorgado, precisamente por causa de dicha incompetencia, por persona que en el Registro aparece con derecho para ello, puesto que la ratificación de la adjudicación judicial, cuya inscripción ha sido denegada, no es otra cosa en definitiva que un acto de transmisión de dominio ejecutado por la otorgante Doña Margarita Paltré á favor del adjudicatario D. Florencio Roca, como dueña de la finca adjudicada, según declara expresamente en dicha escritura, y en tal concepto es evidente que procede su inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando que para cancelar la hipoteca constituida sobre esta finca á favor de D. Pablo Roca de Bodallés no es necesaria, como pretende el Registrador, la previa inscripción de este derecho real á favor del adjudicatario D. Florencio Roca, porque en el supuesto de que este interesado haya adquirido dicha hipoteca como heredero de aquél, es indudable que, teniendo adquirida también la finca hipotecada, ha quedado extinguida la hipoteca por confusión de derechos en una misma persona, y debe cancelarse con arreglo á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 79 de la Ley Hipotecaria, según ha declarado este Centro en Resolución de 19 de Julio de 1893:

Considerando que ni esta Ley ni el Reglamento general dictado para su ejecución, ni ninguna otra disposición especial exigen que en la escritura de venta de censos se expresen los nombres y apellidos de las personas que hayan adquirido la finca gravada hasta su actual dueño, ni el título de imposición de los mismos, ni es necesario que en dicha escritura se hagan constar estas circunstancias para la identificación de las fincas gravadas, porque si el título de imposición ó reconocimiento ha sido inscrito, puede el Registrador conocer esos datos consultando los asientos del Registro, y si no lo ha sido, habrá de inscribirse previamente, y esa inscripción se los dará á conocer, por lo cual es obvio que la omisión de dichas circunstancias no constituye defecto alguno para la inscripción de la mencionada escritura:

Considerando que los censos vendidos por Doña Margarita Paltré y Cusi á favor de D. Florencio Roca y Martí, mediante la repetida escritura de ratificación de adjudicación y venta de 16 de Mayo de 1892, no están inscritos en el Registro á nombre de la vendedora, y no pueden, por tanto, inscribirse á favor del comprador, conforme á lo prevenido en los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 20 del Reglamento general dictado para su ejecución:

Considerando que las notas de denegación ó suspensión de inscripción puestas al pie de los títulos presentados en el Registro deben redactarse con estricta sujeción á lo dispuesto en el art. 189 del expresado Reglamento, consignando claramente los defectos de que adolecen, sin hacer en ellas advertencia alguna:

Esta Dirección general ha acordado: primero, que es inscribible la escritura de 16 de Mayo de 1892 en cuanto á la adjudicación de la heredad nombrada Manso deu Godo; segundo, que una vez inscrita dicha heredad á favor del adjudicatario D. Florencio Roca, procede que se cancele la hipoteca impuesta sobre la misma á favor de D. Pablo Roca, si de los documentos que al efecto se presenten en el Registro resulta que dicha hipoteca ha sido adquirida por aquél como heredero

de éste; tercero, que no há lugar á la inscripción de la referida escritura en cuanto á la venta de los censos que en ella se comprenden, por no hallarse inscritos á nombre de la vendedora; cuarto, que la omisión de los nombres y apellidos de las personas que hayan adquirido las fincas gravadas con dichos censos hasta su actual dueño, y el no expresarse el título de imposición de los mismos en dicha escritura de venta, no son defectos que impidan la inscripción de este documento; y quinto, que se diga al Registrador que en lo sucesivo extienda las notas denegatorias de inscripción puestas al pie de los títulos en la forma prevenida en el art. 189 del Reglamento general de la Ley Hipotecaria.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1899.—El Director general, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta, por tiempo de cuatro años, el suministro de agua potable para los confinados en el penal de Chinchilla, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en el local que designe el Sr. Juez de instrucción, Presidente de la Junta local de Prisiones de Chinchilla, el día 25 del mes actual, á las tres de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que á continuación se inserta, debiendo dar principio el suministro dentro de quince días, á contar desde el en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva del remate.

Pliego de condiciones.

CONDICIONES GENERALES PARA LA SUBASTA

1.ª El suministro de agua potable para los confinados en el penal de Chinchilla, se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

El importe aproximado de este abastecimiento durante los cuatro años, es de 14.563 pesetas, correspondiendo á cada anualidad 3.641 pesetas; esta última cantidad será satisfecha con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto de Agua potable de la sección 3.ª del presupuesto de 1899 á 1900, y al de los años sucesivos los demás.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa la Dirección general de Establecimientos penales en el Ministerio de Gracia y Justicia, y en Chinchilla, en el local que designe el Presidente de la Junta de Prisiones, bajo la presidencia, en Madrid, del Director general de Establecimientos penales, ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe del Negociado de Suministros y un Notario público á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Chinchilla ante el Presidente de la Junta de Prisiones ó persona en quien delegue, asistido de los demás individuos de la Junta y de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por cada 100 litros de agua, será el de 30 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la cantidad de 728 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

5.ª En el día y hora designadas para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que, de no ser así, serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderán en papel del sello 12.º Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder, en forma legal, que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición, por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa para el Estado, siempre que no exceda del precio tipo fijado como máximo en la condición 3.ª

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones de las más beneficiosas, se abrirá en el acto, por quince minutos, entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, una licitación oral, en que las rebajas que se ofrezcan no podrán ser menores de cien milésimas de céntimo de peseta por cada cien litros de agua, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviere mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

Cuando el empate resultase entre proposiciones presentadas en la subasta celebrada en Madrid y en la simultánea de Chinchilla, el Director general de Establecimientos penales convocará á dicha licitación oral, citando día y hora para que tenga lugar en su despacho y ante la Junta de la subasta presidida por el mismo, y si no se obtuviese mejora se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición presentada en esta Corte.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo á la Superioridad para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13.ª El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14.ª Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de quince días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimien-

tos penales tres copias en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente para unirla al expediente de su referencia, un testimonio literal de la citada copia de escritura para el penal, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copias, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á la subasta y el coste de la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas pudieran ocurrir hasta la terminación de este contrato y no se hallen previstos en sus cláusulas, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CONDICIONES PARTICULARES DEL SUMINISTRO

1.ª El número máximo de individuos que pueden ser reclusos en el penal de Chinchilla, es de 500 á 600, y la cantidad de agua necesaria para cada confinado se calcula aproximadamente en siete litros diarios.

2.ª El aljibe que existe en dicho establecimiento reúne por término medio agua suficiente para 125 confinados durante todo el año.

3.ª El contratista se obliga á entregar en el penal el agua necesaria, aunque sea en mayor ó menor número de litros que el expresado en la condición 1.ª como suficientes para cada recluso; igual obligación contrae si el aljibe no reuniera toda la cantidad que se indica en la condición 2.ª, ó si éste se inutilizase y no reuniese ninguna.

4.ª El agua se tomará del llamado Pozo de Murcia, que dista 1.500 metros, y está 135 más bajo que el penal; y en el caso de que por cualquier motivo ó fuerza mayor no pudiera tomarse del citado pozo la que sea necesaria, se obliga también á acarrearla del pozo ó manantial que se designe por la Dirección general de Establecimientos penales de entre los que existen en el término de dicha ciudad.

5.ª Será de cuenta del contratista la adquisición de las caballerías, carros y demás útiles necesarios y apropiados al suministro, así como su conservación en buen estado y á satisfacción de la Junta local de Prisiones.

6.ª El rematante organizará el servicio de manera que el acarreo se haga durante las horas que previamente se le señalen, y si por cualquier causa no se efectuase en dichas horas podrá hacerse por la Administración, siendo de cuenta de aquél los gastos que con este motivo se originen, sin que esto le exima de las multas que se le impongan por las faltas cometidas.

7.ª El agua se entregará dentro del presidio y precisamente en el depósito destinado al efecto, y el contratista deberá mantener siempre en dicho depósito el repuesto que la Junta local estime conveniente.

8.ª El abastecimiento se hará por pedido diario en papeleta intervenida por el Comisario de revista, sin cuyo requisito no se abonará cantidad alguna.

9.ª El Director y el Administrador del penal presenciarán siempre las entregas, reconociendo su cantidad y calidad, y diariamente se anotarán en un libro sellado y foliado que se llevará al efecto.

10. El contratista presentará el día 2 de cada mes una relación documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 8.ª de las particulares, del suministro verificado en el anterior, y con ella se justificará la cuenta correspondiente.

11. Si por culpa de la Administración no se le abonara el importe del suministro de un mes dentro de los cuatro siguientes, transcurridos éstos tendrá derecho el rematante á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde que se presente

en la Dirección, pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase, ni abono de cantidad alguna sobre el precio del contrato, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

12. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista hacer el servicio de que se trata, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras esta subsista, lo verificará la Administración, pero sin que el contratista tenga derecho á reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

13. Si el contratista cometiere faltas en el cumplimiento de este contrato, la Dirección general de Establecimientos penales, según la gravedad, podrá imponerle, siempre que lo considere procedente, una multa de 5 á 50 pesetas.

Si las faltas fueren graves, ó abandonase el contrato, podrá también el Centro directivo proponer la rescisión con pérdida total de la fianza, oyendo el parecer de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si á ello hubiese lugar, y el rematante queda obligado á indemnizar los perjuicios que por esta causa se irrogaren á la Administración.

14. Si el Gobierno hiciera la traída de aguas al penal, cuyas obras están en proyecto, ó si dispusiese el traslado ó la supresión del mismo, se tendrá por terminado este contrato, sin que el rematante tenga derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios.

15. El contratista prestará como fianza para el cumplimiento de este contrato, todas las caballerías, carros y demás útiles que se empleen en hacer el suministro, y además consignará en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, la cantidad de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado por el valor que deban ser admitidos, según las disposiciones vigentes.

16. Este contrato se entiende hecho á riesgo y ventura del rematante, que tomará sobre sí los casos fortuitos de toda clase, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecido ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración del precio convenido, ni rescisión del contrato.

17. Queda, por último, obligado el contratista á hacer en general todo cuanto sea necesario para la buena marcha del abastecimiento, aun cuando no se halle taxativamente expresado en estas condiciones, siempre que, sin separarse de su espíritu y recta interpretación, se lo ordenase la Dirección general de Establecimientos penales.

18. No podrá subarrendarse este suministro sin previa autorización de la Dirección general, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión, interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido por la escritura de contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día, núm., según el cual se contrata por cuatro años el suministro de agua potable para los confinados en el penal de Chinchilla, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada cien litros de agua en la siguiente forma) céntimos de peseta y milésimas de céntimo de peseta por cada cien litros de agua.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Director general interino, Mariano Arrazola.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.
	Pesetas.
Doña Basilia Ameneiros y Rodríguez.....	638'75
María Conejero y Moya	833'33
Antonia Juan y Juan	626'66
Amalia García Mariño	375
D. Antonio Cerdán Berná.....	182'50
Ramón Colea Ribera.....	182'50
Doña Gertrudis Lezano Jiménez.....	137
D. Lorenzo Santos Zapatero.....	182'50

Madrid 30 de Diciembre de 1899.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

Relación de retiros concedidos por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala.
	Pesetas.
D. Gaspar Aranda y Morales.....	4.500
Valentín Cabrera Fernández.....	2.700
Román Lorenzo Rodríguez.....	1.950
Benito Vilumbrales Paredes.....	540
José Fernández Rodríguez.....	540
Juan Gastardy y Triny.....	4.500
José Berlana y de Diego.....	4.500
Nicanor Fontela y Gómez.....	1.200
José del Ojo y Gómez.....	7.200
Manuel Soler y Pérez.....	4.500

Madrid 30 de Diciembre de 1899.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Los interesados que tengan depositadas en este Banco acciones y obligaciones de la Compañía de Electricidad de Chamberí, pueden presentarse en las Cajas del mismo desde el día 5 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, á percibir los intereses vencidos en 1.º del corriente.
Madrid 4 de Enero de 1900.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 1.º de Enero de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Timoteo Zarza.....	54	>	>	Viudo.....	Pelagra.....	Hospital Provincial.
Francisco Sánchez.....	24	>	>	Soltero.....	Viruela.....	Idem.
Simón Fernández.....	21	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Idem.
Juan Ortega.....	3	>	>	Párvulo.....	Laringitis diftérica.....	Peñuelas, 12.
Felipe López.....	37	>	>	Casado.....	Carcinoma.....	Hospital de la Princesa.
Patricio del Río.....	33	>	>	Idem.....	Asistolia.....	Verónica, 6.
Francisco Corredor.....	4	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Carranza, 3.
Agustín Delgado.....	>	2	>	Idem.....	Idem.....	Monteleón, 4.
Luis Cifuentes.....	39	>	>	Casado.....	Broncopneumonía.....	Ferraz, 49.
Araceli Romero.....	4	>	>	Párvulo.....	Pneumonía.....	Claudio Coello, 52.
Eugenio Mavilla.....	36	>	>	Casado.....	Enterocolitis.....	Hortaleza, 19.
Vicente Romero.....	74	>	>	Viudo.....	Apoplejía cerebral.....	Cardenal Cisneros, 29.
Albino Alonso.....	6	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Príncipe, 18.
Francisco Mansilla.....	3	>	>	Idem.....	Idem.....	Conde de Romanones, 8 y 10.
Lorenzo Carril.....	36	>	>	Casado.....	Ataxia locomotriz.....	Caballero de Gracia, 28.
Angel Sevilla.....	85	>	>	Viudo.....	Epilepsia.....	Amnistía, 3.
Doña Concepción Infanzón.....	27	>	>	Soltera.....	Septicemia puerperal.....	Hospital Provincial.
Gabriela García.....	19	>	>	Idem.....	Fiebre tifoidea.....	Torrejilla del Leal.
Antonia Rojo.....	34	>	>	Idem.....	Cáncer.....	Ferrocarril, 8.
Alfonsa San José.....	58	>	>	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Hospital Provincial.
Rita Fernández.....	80	>	>	Casada.....	Bronquitis.....	Barrionuevo, 2.
Felisa Rodríguez.....	72	>	>	Idem.....	Idem.....	Lavapiés, 44.
Juliana García.....	>	9	>	Párvulo.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 20.
Aurora Jiménez.....	56	>	>	Viuda.....	Broncopneumonía.....	Benito Gutiérrez, 3.
María Ana Bendor.....	90	>	>	Idem.....	Idem.....	San Bernardo, 76.
Manuela Arcizaga.....	52	>	>	Casada.....	Idem.....	Torija, 6.
Agustina Riega.....	53	>	>	Viuda.....	Catarro pulmonar.....	Lavapiés, 83.
Quintina Pérez.....	52	>	>	Casada.....	Idem.....	Salitre, 23.
Juana del Cerro.....	56	>	>	Viuda.....	Idem.....	Embajadores, 23.
Ambrosia de Madrid.....	>	1	>	Párvulo.....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.

Administración de Hacienda de la provincia de Cáceres.

Relación de los Médicos Cirujanos que en esta provincia se han provisto del certificado de patente que determina el art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 para el ejercicio de su profesión durante el corriente año económico de 1899 al 900.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS		VECINDAD		NOMBRES DE LOS INTERESADOS		VECINDAD	
		Número de la patente	Clase de la misma			Número de la patente	Clase de la misma
D. Matías Mediano Hernández	Abadía	9	3.ª	D. Fernando Avila	Jaraicejo	1	3.ª
Vicente Muñoz de Lucas	Acehuche	1	3.ª	Francisco Marcos Sastre	Jaraiz	7	2.ª
Rosendo García Flores	Idem	2	3.ª	Jesús Losón Dajamao	Idem	8	2.ª
Dionisio Pizarro Cuello	Abertura	1	3.ª	Claudio de la Calle Lázaro	Idem	9	2.ª
Constantino Canal Alvarado	Albalat	1	3.ª	Miguel Sagredo García	Jerte	2	3.ª
Leopoldo Sánchez Mayordomo	Idem	2	3.ª	Atilano Andrés Bravo	Logrosán	1	2.ª
Miguel Cantón Bueno	Alcántara	1	3.ª	Ulpiano Peña Zarzo	Idem	2	3.ª
Vicente Carrero Díaz	Idem	2	3.ª	Pedro Pulido Peña	Idem	3	3.ª
Luis García González	Alcollarín	1	3.ª	Tadeo Martínez Cobo	Losar de la Vera	2	3.ª
Adolfo Canal Galán	Alcuéscar	1	3.ª	José Durán Hermida	Madrigal	4	3.ª
Julían Pantoja de la Rosa	Idem	2	3.ª	Ambrosio Gadea Soler	Madrigalejo	1	3.ª
Juan Senso Saturnino	Aldeacentenera	3	3.ª	José de la Prida Bonilla	Majadas	10	3.ª
Antonio Cuder Puper	Aldea del Cano	26	3.ª	Juan Flores Sánchez	Madroñera	1	3.ª
Abundio Manrique Gil	Aldeanueva de la Vera	3	2.ª	Fernando Valero Alvarez	Idem	2	3.ª
Máximo Sánchez Recio	Aldeanueva del Camino	4	3.ª	Eugenio González Pizarro	Idem	3	3.ª
Eduardo Pérez López	Idem	5	3.ª	Isidoro Polo Bravo	Malpartida de Cáceres	23	3.ª
Florencio Alvarez López	Alía	1	3.ª	Fausto Orozco Elena	Idem	24	3.ª
Eduardo Gijón Moragrega	Idem	2	3.ª	Teodoro Montero Palomar	Idem	25	3.ª
Emilio Fernández Espina	Aliseda	21	3.ª	Antonio Cenón Barona	Malpartida de Plasencia	4	3.ª
Toribio Carreño Jiménez	Almaraz	5	3.ª	Justo Canelo Jiménez	Idem	5	3.ª
José Alarcón Espárrago	Almoharín	1	3.ª	Juan Pedrero Colmenero	Membrío	5	2.ª
Laureano Jaráz Holguín	Idem	2	3.ª	José Navarrete Domíné	Mesas de Ibor	9	3.ª
Hermenegildo Alvarado Muñino	Arroyomolinos de la Vera	1	3.ª	Maximiano Sánchez Chamorro	Miajadas	1	1.ª
Luis Chaves García	Arroyo del Puerco	14	4.ª	José Chamorro Carrasco	Idem	2	1.ª
Buena Ventura Toren Ocaña	Idem	15	4.ª	Emilio Sánchez Sáez	Idem	3	2.ª
Fernando Marín Ojalvo	Idem	16	4.ª	Evaristo Camarero	Monroy	8	3.ª
Higinio Orozco Domínguez	Idem	17	4.ª	José Díaz Valiente	Montánchez	1	3.ª
Francisco González	Acebo	3	3.ª	Casimiro Madruga Labado	Idem	2	3.ª
Julio Téllez	Idem	4	3.ª	Sandalio Revilla Galán	Idem	3	3.ª
Sergio Pesado Blanco	Baños	2	3.ª	Victoriano Pascual Sande	Moraleja	9	3.ª
José Vega Barbero	Idem	3	3.ª	Santos Alvalá del Río	Idem	10	3.ª
Agustín Páramo Zambrano	Benquerencia	1	3.ª	Laureano Delgado Romero	Idem	11	3.ª
José Díaz Flores	Berzocana	1	3.ª	Gil Martín Pérez	Montehermoso	3	3.ª
Augusto Morales Sánchez	Idem	2	3.ª	Pedro Alfonso Maurín	Navaconcejo	1	3.ª
Manuel Gallego García	Berrocallejo	3	3.ª	Pablo Luengo	Navalmoral	7	2.ª
Francisco Román Cordovilla	Bohonal de Ibor	1	3.ª	Julían Martín	Idem	8	2.ª
Ramón Rentero Cuesta	Botija	1	3.ª	Antonio Herrero Timón	Passarón	5	3.ª
Claudio Remedio Jiménez	Brozas	1	3.ª	Teodoro González Timón	Idem	6	3.ª
Octavio García López	Idem	2	3.ª	Andrés Avelino Ruiz	Peraleda de la Mata	7	2.ª
Saturnino Fernández Benito	Idem	3	3.ª	Antonio Bueno Arnate	Idem	8	2.ª
Manuel García Barbero	Cabezabellosa	8	3.ª	Fernando Paniagua	Peraleda de San Román	5	3.ª
Marceliano Castaño Sánchez	Cabezuela	1	3.ª	Antonio Gallego	Perales	9	3.ª
Gabino Uribarri Paredes	Cáceres	3	1.ª	Celedonio Pérez	Piornal	1	3.ª
Leocadio Durán Cantos	Idem	2	1.ª	Francisco G. Méndez García	Plasenzuela	1	3.ª
Gonzalo González Borreguero	Idem	4	1.ª	Juan Martín Santos	Portaje	12	3.ª
Ambrosio Sagra	Idem	8	2.ª	Eduardo Arroyo	Plasencia	1	4.ª
Joaquín Acedo Amarilla	Idem	7	2.ª	Victoriano Montero	Idem	2	4.ª
Ricardo Villar Arce	Idem	1	2.ª	Gregorio Díez Guerra	Idem	9	4.ª
Nicolás González Garrido	Idem	6	2.ª	Emilio García Monje	Idem	10	4.ª
Pedro Casatí García Aguilera	Idem	5	2.ª	Narciso Díaz de la Cruz	Idem	11	4.ª
Antonio García González	Idem	9	3.ª	Marceliano Bayle	Idem	12	4.ª
Francisco Roderio de la Calle	Idem	10	3.ª	Inocencio García Mora	Idem	6	4.ª
Antonio Sánchez Orduña	Idem	11	3.ª	Antonio Alvarez Vega	Idem	7	4.ª
Victor Social	Idem	12	4.ª	Ulpiano González	Idem	4	4.ª
Antonio Sánchez	Idem	13	4.ª	Modesto Batuecas Montero	Pozuelo	13	3.ª
Rafael Rodríguez	Cadalso	4	3.ª	Antonio Vivas Borrallo	Puerto de Santa Cruz	1	3.ª
Germán Botejara Barquero	Calzadilla	4	3.ª	Juan Miguel Fernández	Riolobos	14	2.ª
Claudio de la Calle Simón	Campo-Villa	5	2.ª	Rafael Babrano Iglesias	Robledillo de Trujillo	1	3.ª
Antonio Moreillo Moreno	Campo-Lugar	1	2.ª	Nicolás Remedios	Romangordo	6	3.ª
Matías González Rodríguez	Cañamero	1	2.ª	Fernando Silverio Morales	Salorino	2	2.ª
Juan Climaco	Cañaveral	4	3.ª	Enrique Elviro Holgado	Idem	7	2.ª
Arturo Delgado	Carrascalejo	3	3.ª	Clemente Elviro Ruiz	Idem	4	2.ª
Ramón Uribarri Paredes	Casar de Cáceres	18	3.ª	Enrique María de Barcio	Salvatierra de Santiago	1	3.ª
Eugenio Andrada Arellano	Idem	19	2.ª	Rosendo Sierra	San Martín de Trevejo	6	3.ª
Celestino Flores Bermejo	Idem	20	3.ª	Fernando Fuentes	Idem	7	3.ª
Victor Sánchez	Casar de Palomero	3	3.ª	Basilio Manzarero	Santa Cruz de Paniagua	1	3.ª
José Madruga Velasco	Casas del Castañar	1	3.ª	Emilio Guerra Díaz	Santiago de Carbajo	1	3.ª
Juan Casas Aguado	Casas del Puerto	7	3.ª	Antonio Bruno	Santiago del Campo	9	3.ª
Luis Alonso	Casas de Millán	3	3.ª	Félix Martín	Santibáñez el Alto	7	3.ª
Julían Gómez	Casatejada	3	3.ª	Leopoldo García Méndez	Santibáñez el Bajo	2	3.ª
José Gómez	Idem	4	3.ª	Antonio Hernández	Saucedilla	6	3.ª
Francisco Benito	Castañar de Ibor	1	3.ª	Felipe Moreno Vecino	Serradilla	3	2.ª
Severo Pérez Claro	Ceclavín	1	3.ª	Zacarías Dávila	Serrejón	6	3.ª
Dámaso Olivero Arias	Idem	2	3.ª	Benito Borreguero Pavón	Sierra de Fuentes	22	3.ª
Julían de Sande Sande	Idem	3	3.ª	Laureano Blanco	Talarán	7	3.ª
Ulpiano Perales Delgado	Idem	4	3.ª	Aurelio Martín Millanes	Talavera la Vieja	2	3.ª
Martiniano Fernández	Cilleros	1	3.ª	Cástor Prado Sánchez	Talaveruela	1	3.ª
Luciano García Aguilera	Idem	10	3.ª	Eusebio Mirón Santos	Tejada	2	3.ª
Isidoro López Sánchez	Coria	1	2.ª	Leopoldo Sensa García	Tornavacas	1	3.ª
Calixto Campos	Idem	2	3.ª	Lope Serrano Regadera	Torno	1	3.ª
Gregorio Valiente Alcoba	Idem	3	3.ª	Primitivo Torres	Torre de Don Miguel	8	3.ª
Gerardo Mateos Izquierdo	Cuacos	10	3.ª	Leopoldo Martín Díez	Torrejoncillo	15	2.ª
Vicente Mora Marleza	Cumbre	1	3.ª	Jenaro Ramos Fernández	Idem	16	2.ª
Lázaro Rodríguez Martín	Deleitosa	2	3.ª	Manuel Núñez Martín	Idem	17	2.ª
Eugenio García	Descargamaria	1	3.ª	Juan Clemente Calle Lozano	Torremoncha	1	2.ª
Balbino Valverde	Eljas	1	3.ª	Constantino Crespo	Torreorgaz	27	3.ª
Federico Agul y Romero	Escorial	1	3.ª	Ignacio Guillén Palomar	Trujillo	1	2.ª
Amalio Blas Sancho	Galisteo	1	3.ª	Guillermo Cáceres Miño	Idem	2	2.ª
Victorino Balleder Bulter	Garciaz	1	3.ª	Diego Cisnero Cebado	Idem	3	3.ª
Casimiro García López	Garganta de Béjar	1	3.ª	Aniceto Bravo Fernández	Idem	4	3.ª
Emilio Montero Izquierdo	Garganta la Olla	4	3.ª	Santiago Arias Pinar	Idem	5	3.ª
Ramón Alvarez Bravo	Gargüera	1	3.ª	Filiberto Calvito León	Idem	6	3.ª
Vicente Marcos	Garrovillas	6	2.ª	Emilio Moreno Asensio	Valdefuentes	1	3.ª
Enrique Montero	Idem	10	2.ª	Santiago García Alvarez	Valdehuncar	5	3.ª
Victor Iñigo	Idem	11	2.ª	Germán Delgado	Valdelacasa	4	3.ª
Telesforo González	Gata	2	3.ª	Antonio Jiménez Vital	Valencia de Alcántara	6	3.ª
Cayetano Sáenz	Gordo	2	3.ª	Antonio Iniesta García	Idem	7	4.ª
Alberto Plaza Fernández	Guadalupe	1	3.ª	Pedro Sendino	Valverde del Fresno	8	3.ª
Angel Marina Robledo	Idem	2	3.ª	Inocencio Cabanillas	Villamesías	5	3.ª
Filoteo Rodríguez Torres	Guijo de Coria	6	3.ª	Fernando Chamorro	Villamiel	2	3.ª
Pedro Clemente Manzano	Guijo de Galisteo	7	3.ª	Froilan Sousa Rodríguez	Villanueva de la Sierra	18	3.ª
José González Castro	Guijo de Santa Bárbara	3	3.ª	Jesús Mateos Moreno	Villar del Pedroso	4	3.ª
Francisco Palacio Calderón	Herguifuela	1	3.ª	Eusebio Díaz	Villar de Plasencia	5	3.ª
Rufino Bajo Fraile	Hervás	6	1.ª	Hilario Asensio Rodríguez	Villas-Buenas	6	3.ª
José Vázquez del Valle	Idem	7	2.ª	Juan Alfonso Cuesta Merino	Zarza de Montánchez	1	3.ª
Tomás Calvo Regidor	Idem	8	3.ª	Nicanor Castillo Andrés	Zarza la Mayor	1	3.ª
Elias Guillén Arroyo	Holguera	7	3.ª	Anacleto Sánchez Cuello	Idem	2	3.ª
Nicolás María Montero	Hoyos	3	3.ª	Miguel Rubiales Alegría	Zorita	1	2.ª
Martín Magdalena	Idem	5	3.ª	José Rosado Gómez	Idem	2	2.ª
José Blázquez Pedraza	Ibahernando	4	3.ª				

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Tineo.

Por defunción se halla vacante una plaza de Médico titular, con residencia en esta villa, dotada con 2.000 pesetas anuales, con cargo al presupuesto municipal, y con la obligación de asistir gratuitamente a los pobres y demás servicios profesionales que el Ayuntamiento le encomiende.

Los que la soliciten presentarán sus instancias documentadas, en el término de treinta días, ante esta Alcaldía, con la advertencia de que para el nombramiento sólo serán atendibles los mejores méritos y servicios de los aspirantes, al juicio imparcial de la Corporación.

Tineo 21 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Celestino García. X—22

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CÁDIZ

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Morales Domínguez, hijo de Salvador y de Manuela, de diez y seis años de edad, de estado soltero, natural de Jerez de la Frontera, partido de idem, provincia de Cádiz, vecino que fué de Medina Sidonia, de ocupación del campo, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad a responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Medina Sidonia por el delito de incendio, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á disposición de este Tribunal, del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de 10 de Julio del presente año, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificado no resultan de la causa.

Dada en la ciudad de Cádiz á 26 de Diciembre de 1899.—Tomás Sierra.—José Gacho.—Ricardo Fernández.—El Secretario, Juan Chacón. J—10157

Juzgados de primera instancia.

ALBACETE

D. Miguel García Albero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Magdalena Palanques Beltrán, hija de Jaime y de Joaquina, natural de Useras, vecina de Castellón, vendedora ambulante, soltera y de diez y siete años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro 400 milímetros, dimensiones de las manos 17 centímetros y del pie 22, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de poder ser citada y emplazada en el sumario que contra la misma se sigue sobre hurto.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación den las órdenes oportunas para que por sus respectivos dependientes se proceda á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido, á mi disposición, de la referida procesada.

Dada en Albacete á 26 de Diciembre de 1899.—Miguel García.—El actuario, Alfredo Muñoz. J—10140

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia dictada con esta fecha, se anuncia la muerte sin testar de D. Juan García Araoz y Garniza, natural de Redel, provincia de Logroño, vecino que fué de esta ciudad, de cuarenta y cinco años de edad, viudo de Doña Carlota Villaverde Cámara, hijo legítimo de D. Félix y Doña María Antonia, que falleció en esta dicha ciudad el día 15 de Noviembre, y se llama á los que se crean con derecho á los bienes de la herencia dejados por dicho señor, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el último de los periódicos oficiales; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á 27 de Diciembre de 1899.—Angel León y Fernández.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. 532—P

CHANTADA

D. Manuel Fernández Páramo, actuario del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Chantada, á 23 de Octubre de 1897, el Sr. D. Amadeo Domínguez Taboada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de testamentaria, hoy demanda de agravios á las operaciones divisorias practicadas por el contador D. Baldomero Rodríguez Boo, promovida por Santos Fernández, representado por el Procurador D. Agapito Otero Cortés, bajo la dirección del Letrado D. Pedro López Varela, y en la que son parte: Doña Manuela Failde Rivadeneira, su Procurador D. Vitorino Rodríguez Linares, dirigida por el Licenciado D. Celestino Noguera; D. Claudio Fernández Failde, representado y dirigido respectivamente por el Procurador D. Melecio López Castro y el Abogado D. Antonio Porto Salmonte, y el Ministerio fiscal, en representación de los demás interesados que se hallan ausentes;

Fallo que estimando en parte la demanda de agravios propuesta por Otero Cortés, á nombre de Santos Fernández, debía de mandar y mando que el contador D. Baldomero Rodríguez Boo reforme la operación, considerando como de la Doña Manuela Failde, constituidos por su padre D. José María Failde, los 4.000 reales que expresamente menciona la escritura de 5 de Diciembre de 1852, y el resto de los bienes en la misma consignados como ganancial de la sociedad conyugal, divisible por mitad entre la Doña Manuela y los herederos de su esposo; que en dicha reforma no se reintegre á la Doña

Manuela, como deudas de su marido satisfechas por aquella, más que los 400 reales que comprenden los recibos á que hace referencia el segundo considerando; que los 800 reales cobrados por la misma Doña Manuela en la Escribanía de D. Andrés Avelino, como derechos devengados por su marido, se adjudique á aquella 400 reales, con carácter de gananciales, y el resto á los herederos del D. Juan; que se haga reintegro á la Sra. Failde del importe de las enajenaciones consignadas en las escrituras de 23 de Febrero de 1871 y 5 de Octubre de 1872; que los reintegros acordados se lleven á cabo, en primer lugar, con las adquisiciones hechas durante el matrimonio con carácter de gananciales, y no alcanzando éstas, del capital de D. Juan Fernández.

Condenando á todos los interesados á que consientan la reparación de agravios en la forma indicada, con sujeción á las bases propuestas, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Amadeo Domínguez.

La sentencia anterior fué publicada en el mismo día. Y en cumplimiento de lo acordado, para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que sirva de notificación á Don Santos Fernández, expido y firmo la presente en Chantada á 10 de Noviembre de 1899.—Manuel Fernández Páramo. 533—P

MADRID—AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en esta fecha en el expediente promovido por los Excelentísimos Sres. D. Pedro, D. Luis, D. Agustín y Doña Concepción Girón y Aragón, sobre que se les declare herederos ab intestato de su hermano de doble vínculo el Excmo. Sr. D. Francisco Javier Girón y Aragón, Marqués de Ahumada, natural de Sevilla, Capitán general de Aragón, hijo de D. Francisco y de Doña Nicolasa, casado, y de sesenta años de edad, se anuncia la muerte sin testar de dicho excelentísimo señor, ocurrida en la ciudad de Zaragoza el día 6 de Octubre del corriente año, á fin de que las personas que se crean con igual ó mejor derecho que los solicitantes á la herencia del mismo, comparezcan á reclamarla en dicho expediente en el término de treinta días.

Madrid 22 de Diciembre de 1899.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Gullón.—El actuario, Javier de Burgos. X—20

MADRID—HOSPICIO

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, en diligencias sobre declaración de herederos ab intestato de D. José García Vela, se anuncia la muerte de dicho señor sin testar, y que se han presentado reclamando su herencia sus hermanos Doña María Luisa, D. Lorenzo, D. Antonio y Doña Carlota García Vela y sus sobrinos carnales D. Luis, Doña María del Pilar y Doña María de la Asunción Miranda y García, en representación de su madre D. María del Carmen García Vela, hermana del causante y ya difunta; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Diciembre de 1899.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Licenciado Pedro Taracena. X—27

MAHÓN

D. Jaime Allés y Mesa, Abogado, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia del partido de Mahón.

Doy fe y testimonio que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado, y por mi actuación, por Doña Catalina y Doña María Vila y Olives, sobre declaración de muerte presunta de D. Jaime, D. Gabriel y D. Miguel Vila y Olives, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Mahón, á 4 de Diciembre de 1899, el Sr. D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en concepto de pobre, entre partes: de una, como demandantes, Doña Catalina y Doña María Vila y Olives, mayores de edad, solteras, vecinas de esta ciudad, representadas por el Procurador Don Gabriel Orfila y Seguí, y dirigidas por el Letrado D. Miguel Aliñar; y de otra, como demandados, D. Jaime, D. Gabriel y D. Miguel Vila y Olives, hermanos de las actoras, y cuantas personas desconocidas se crean con derecho para oponerse á la demanda, y que se hallan en rebeldía, habiendo intervenido el Ministerio fiscal, en representación y defensa de los ausentes, sobre declaración de presunción de muerte de dichos D. Jaime, D. Gabriel y D. Miguel Vila y Olives:

Resultando, etc.; Considerando, etc.;

Fallo que debo declarar y declaro, á instancia de las solicitantes Doña Catalina y Doña María Vila y Olives, la presunción de muerte, si bien tan solo para los efectos civiles que haya lugar en derecho, de los ausentes en ignorado paradero Jaime, Gabriel y Miguel Vila y Olives, hijos de Jaime y de Margarita, naturales de esta ciudad, que desaparecieron de la misma hace más de treinta años, y no teniendo noticia de que dejaron otorgado testamento, y por no haberse tenido desde entonces noticias de su paradero y ser la creencia general que fallecieron en lejanas tierras; publíquese esta sentencia por medio de edictos en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, si bien tan solo en la parte que ordena el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre notificarse además, por lo que á los ausentes respecta, en la forma que previenen el 282 y siguiente de la propia ley ritual.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Buisén.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Buisén y Barleta, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

Mahón 4 de Diciembre de 1899.—Licenciado Jaime Allés. Y para que conste, expido el presente, en Mahón á 9 de Diciembre de 1899.—Licenciado, Jaime Allés. 534—P

ORENSE

D. Florencio Alonso Lasiote, Juez de instrucción de la ciudad de Orense y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ricardo Cid do Rivo, conocido también por el hijo del Cesáreo del Conde, de las demás circunstancias y señas que se expresan á continuación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, con el fin de prestar indagatoria y constituirse en prisión provisional decretada en causa que con otros se le sigue sobre homicidio de Pejerto Alonso y

lesiones á otros dos; bajo la prevención de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares, agentes de policía judicial y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel del partido.

Dada en Orense á 19 de Diciembre de 1899.—Florencio A. Lasiote.—De orden de S. S., Ricardo Gámiz.

Circunstancias y señas del citado.

Ricardo Cid do Rivo, de veinticuatro años, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, carpintero, natural y vecino de Curugueiras, término municipal de esta ciudad, de estatura regular, color moreno y algo hoyoso de viruela, afeitado, ojos castaños, cejas y pelo negros; viste traje entero de tela con rayas blancas y fondo negro, gasta sombrero y calza borceguies, no observándosele cicatrices ni seña especial. J—10031

El Sr. Juez de instrucción de este partido acordó por providencia de 18 del actual citar por medio de la presente á Darío González é Indalecio Mario, vecinos de Chandarcas, ajeño de Santana, parroquia de Cobas, Alcaldía del Pereiro de Aguiar, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, siguientes al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la casa número 25, calle de Santo Domingo de esta ciudad, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye por denuncia de José Rodríguez, de esta propia ciudad, sobre falsedad en documento público; bajo apercibimiento que de no verificar la comparecencia dispuesta incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas.

Orense 20 de Diciembre de 1899.—El actuario, Pedro Cardero. J—10032

OVIEDO

D. Miguel Monreal, Juez municipal, en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado en causa por hurto José Gamoneda Braba, de veintidós años de edad, soltero, carpintero, vecino de esta ciudad y residente en Gijón, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Dada en Oviedo á 20 de Diciembre de 1899.—Miguel Monreal.—El Escribano, Celestino Suárez. J—10033

PONFERRADA

D. Vicente Menéndez Conde, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En el sumario que me hallo instruyendo en averiguación de las causas que produjeron la muerte de una pordiosera de unos sesenta años de edad, pelo blanco y ralo, estatura corta, vestida con mala ropa y llena de miseria, cuyo hecho tuvo lugar en la noche del 19 de Noviembre último en el pueblo de Santa Marina de Torres, Ayuntamiento de Meares, de este partido; de las diligencias practicadas para su identificación aparece que ya había estado anteriormente en dicho pueblo pidiendo limosna, no se recuerda el nombre, y que era de cerca de la Feria del Espino; registradas sus ropas, se encontró una cédula personal con el nombre de Josefa Cueto González, de fecha 1891, expedida á su favor en la referida fecha en el Tabero, expresándose en ella ser natural de Avilés, de estado viuda, de profesión quinquillera, habitante en el pueblo de Lillo; de las diligencias practicadas en cumplimiento de un exhorto librado al Juzgado de Villafranca del Bierzo, resulta que hará unos doce años fué conocida en el pueblo de Lillo una quinquillera de baja estatura, llamada Josefa, que tiene una hija conocida con el nombre de Eusebia Notario Cueto, casada con José Varela Fernández, habiendo desaparecido todos ellos del referido pueblo de Lillo hace unos doce años, ignorándose su actual paradero; en su virtud, he acordado que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Oviedo, comparezcan ante este Juzgado Eusebia Notario Cueto con su esposo José Varela Fernández, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y los demás parientes más próximos de la fnada, con el fin de identificarla y advertirles el derecho que tienen de mostrarse ó no parte en la causa y si renuncian á la indemnización de perjuicios; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á 20 de Diciembre de 1899.—Vicente M. Conde.—Cipriano Campillo. J—10034

PONTEVEDRA

D. Alfredo Souto y Cuero, Juez de instrucción de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al penado Leandro Gómez del Campo, cocinero que fué del vapor Soto, sin que consten otras circunstancias y ausente en ignorado paradero, para que se constituya en prisión en la cárcel del partido á sufrir la prisión sustitutoria por la pena de multa de 2.217 pesetas 80 céntimos á que fué condenado por el delito de contrabando, y á la de 884 pesetas 40 céntimos por el delito de defraudación á la Hacienda, y á que fué condenado por sentencia dictada por la Audiencia territorial de la Coruña en causa seguida en este Juzgado por los expresados delitos; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Pontevedra á 7 de Diciembre de 1899.—Alfredo Souto.—Erasmo Buceta. J—10095

D. Valentín García Escudero, actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Certifico que en los autos de que se hará mérito se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como siguen:

«Sentencia.—En la ciudad de Pontevedra, á 13 de Diciembre de 1899, el Sr. D. Alfredo Souto Cuero, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Pro-

curador D. Ramón Rivas Villamizar, á nombre de D. Secundino Portela Pazos, casado, comerciante, vecino de Río Janeiro, bajo la dirección de los Letrados D. Moisés González Besada y D. Augusto González Besada, contra los herederos de D. Domingo Antonio Pazos Martínez, que son desconocidos, y que se hallan en rebeldía, sobre reclamación de 14.364 pesetas y media, con los intereses del 10 por 100 del crédito hipotecario, y 1.625 pesetas desde 2 de Enero de 1898, hasta la total solvencia;

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, condenando en su consecuencia á los demandados, ó sea á todos los que resulten con derecho á la herencia yacente de D. Domingo Antonio Pazos Martínez, á que satisfagan á la parte actora la suma de 14.364 pesetas 50 céntimos, con más el interés del 10 por 100 vencido y que se venza de la cesión del crédito hipotecario desde 10 de Enero de 1898.

Así por esta mi sentencia, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, dado el estado de rebeldía de los demandados, definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Alfredo Souto.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día por el Sr. Juez expresado, estando en audiencia pública.

Y para que sea inserta en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que obste á los herederos de D. Domingo Antonio Pazos Martínez, expido la presente, que firmo en Pontevedra á 14 de Diciembre de 1899.—Valentín García. 530—P

POSADAS

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita y llama al que se considere dueño de una caballería menor, que el día 29 de Septiembre último fué arrollada en el kilómetro 68 de la vía férrea de Córdoba á Ecija, y en el término de La Carlota, por el tren de viajeros, número 242, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, á prestar declaración y ofrecerle el sumario que con tal motivo se instruye; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Posadas á 11 de Diciembre de 1899.—Federico Freüller.—El Secretario, Félix Nogués. J—10096

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron hurtadas la noche del 16 al 17 del corriente mes de la hacienda dehesa del Zurraque, término de la villa de Hornachuelos, propias de D. José Suárez Varela, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á 21 de Diciembre de 1899.—Federico Freüller.—El Escribano, Licenciado Juan de D. Nogués.

Señas de las yeguas.

Una de doce años, castaña clara, armiñada de la mano derecha, pelo blanco en la frente, con un hierro y rastra de una mula mohina de ocho meses.

Otra de doce años, castaña tostada, zahina, también con hierro y rastra de un potro de seis meses. J—10097

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia ruego y encargo á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de la caballería cuyas señas se expresan á continuación, la cual fué hurtada del sitio denominado Dehesa Vieja, término de la villa de Hornachuelos, la noche del 16 de Noviembre último, y es propia de D. Antonio Núñez Herrera, vecino de Peñafiel, y caso de ser habida la pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dada en Posadas á 21 de Diciembre de 1899.—Federico Freüller.—El Escribano, Félix Nogués.

Señas.

Una yegua llamada Serrana, de cuatro años, cerril, peli-cana, la punta de la cola blanca, cabos negros, rayana á la marca, la cuenca del ojo derecho más pronunciada que la del izquierdo, y con hierro en el cuarto derecho. J—10035

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Antonio Celestino Rico y Joaquín Fernández Vargas, cuya naturaleza, domicilio y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro de los diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado al objeto de que presten declaración indagatoria y otras diligencias en la causa que contra los mismos se instruye por hurto de caballerías; apercibidos de que si no lo hacen serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan por medio de sus agentes á la busca de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición en la cárcel de este partido con las debidas seguridades.

Dada en Pozoblanco á 15 de Diciembre de 1899.—Fabián Ruiz.—Por mandado de S. S., Licenciado Valeriano Castro Cruzado. J—10036

PUENTE CALDELAS

D. José López Boullosa, Juez de instrucción accidental de Puente Caldelas.

Por medio del presente edicto se cita á Manuel Rodríguez González, Manuel Cal Garrido, Francisco Miños Corelo, Antonio Cal, sin segundo; José María Rivas, Casimiro Ogando, Miguel González y Antonio Cal, vecinos de la Lama, y actualmente ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la parte alta

de la casa cárcel de este partido, á fin de prestar declaración en sumario que se instruye sobre hurto de faroles; bajo los apercibimientos legales.

Dado en Puente Caldelas á 17 de Diciembre de 1899.—José López.—De orden de S. S., José Portela. J—10098

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Cipriano Cirer é Izquierdo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde su inserción en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita á D. Enrique López de los Santos, Secretario que fué del Juzgado municipal de Puerto Real, para que comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Palacios, núm. 5, á prestar declaración en causa que instruyo por denegación de auxilio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Puerto de Santa María 11 de Noviembre de 1899.—Cipriano Cirer.—El Escribano, Licenciado Rufino Bononato. J—10099

QUIROGA

D. Julián Huerta Pobes, Juez de instrucción del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama al procesado José González Rodríguez, alias Fernanducho, vecino de Bendillo, en este distrito, cuyas señas personales son: edad cincuenta y siete años, estatura buena, nariz algo abultada, labios gruesos, barba poblada y afeitada, color del rostro bueno, viste generalmente de paño, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado á ser indagado y responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por expedición de billetes del Banco de España falsos; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido, por hallarse decretada su prisión.

Dada en Quiroga á 19 de Diciembre de 1899.—Julián Huerta.—De orden de S. S., el actuario, José Carballo. J—10100

BIBADAVIA

D. Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José Freigido Carnero, vecino de Sadurni, Municipio de Cenlle, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, se presente ante este Juzgado á la hora de audiencia, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye por hurto de esquime á Jenara Fernández Taboada; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía, procedan á la busca de expresado sujeto, y caso de ser habido á su conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Ribadavia á 23 de Diciembre de 1899.—Eladio Rodríguez.

Señas del procesado.

Edad veintinueve veintidós años, estatura regular, cara redonda, nariz larga, pelo y cejas negros, bigote idem, color trigueño; viste chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, lleva boina azul y calza botinas negras de mate. J—10101

SAHAGÚN

D. Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Sahagún.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Torres, natural y vecino de Jaén y Málaga respectivamente, sirviente que fué del ilusionista D. José María Flores Gili, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado con el objeto de prestar indagatoria en causa que contra él instruyo por hurto de 30 pesetas á su citado amo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, cuyas señas á continuación se expresan, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en Sahagún á 20 de Diciembre de 1899.—Indalecio Fernández.—Por su mandado, Antonino F. Montenegro.

Señas del procesado.

Tiene próximamente veinte años de edad, de estatura regular y algo delgado, de color rubio, sin barba, ojos azules y con acento marcadamente andaluz; vestía americana corta y pantalón de color ceniza, boina azul y alpargatas negras, sin que llevase chaleco. J—10102

SANTAFÉ

D. José Porcel y Soler, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente ruego y encargo á todas las Autoridades se sirvan disponer se practiquen diligencias para la busca de la caballería, cuyas señas se anotan al final, de la propiedad de Juan Megías Puertas, vecino de Dúrcal, la que se extravió la noche del 14 de Noviembre último, en el paseo del Señor de la Salud de esta ciudad, y caso de ser habida se remita á este Juzgado, con la persona en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima procedencia.

Santafé 22 de Diciembre de 1899.—José Porcel.—Por mandado de S. S., Francisco Megías.

Señas.

Una burra, edad cerrada, pelo rucia clara, alzada regular, tiene un higo en la ubre y un hierro en forma de estrella en el lado derecho de la culata. J—10105

SANTANDER

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de cau-

sa criminal sobre hurto de prendas en casa de Carmen Menéndez contra Andresa Gallur, de diez y siete años, hija de Aniceto, que ha residido en esta ciudad y últimamente en Bilbao, plaza de la Cantera, núm. 3, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada, de la cual, para facilitar su busca, se expresan á continuación sus señas personales, haciéndose presente que usa el nombre de Concha González.

Dada en Santander á 20 de Diciembre de 1899.—Eduardo Gómez Calderón.—El Escribano, F. Gonzalo Pelayo.

Señas de la procesada.

Estatura alta, pelo negro, ojos idem y muy hundidos, nariz regular, boca grande, labios muy gruesos, color pálido, y como seña particular un lunar en la mejilla derecha. J—10040

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa á Inés Villar contra Zoá Concepción Fuentesvilla Villanueva, hija de José y de María, de cincuenta y ocho años, viuda, cocinera, natural y vecina de Cudón, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que si deja de verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de la referida procesada ó á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Santander á 21 de Diciembre de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo. J—10042

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre expedición de moneda falsa contra Prudencia Ruiz Anoz y Faustina Gutiérrez y Rodríguez, de las circunstancias personales que se anotan á continuación, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á las mismas á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidas de que si dejan de verificarlo serán declaradas rebeldes y las parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de las referidas procesadas, ó las pongan en la cárcel de este partido á disposición de la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad.

Dada en Santander á 21 de Diciembre de 1899.—Eladio Gómez Calderón.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

Circunstancias personales de las procesadas.

La Prudencia Ruiz Anoz es hija de Ignacio y de Lorenza, vendedora, de cincuenta años, natural de Calahorra, y apodada la Calahorrana, casada con Manuel Antonanzas, y vecina de Bilbao, donde habitó en la calle de las Cortes, 36, tercero.

Y la Faustina Gutiérrez Rodríguez es hija de Miguel y de Francisca, de veintiocho años, vendedora, natural de Palencia, casada con Ambrosio Gómez, y también vecina de Bilbao, domiciliada que estuvo en la calle de la Fuente, núm. 1, principal. J—10041

El Sr. Juez de instrucción de la ciudad de Santander y su partido, por providencia dictada con esta fecha en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, relativa á causa sobre allanamiento de morada, contra Bernardo Carral y otros, tiene acordado se cite en forma á Crisanto Ruiz y Ruiz y José Martín Sota, vecinos de Villaescusa, y de ignorado paradero, para que el día 4 de Enero próximo, á las diez de su mañana, comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia provincial de esta ciudad á declarar como testigos en juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Y para que sean citadas libro la presente. Santander 22 de Diciembre de 1899.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. J—10106

D. Eladio Gómez Calderón, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de efectos á Josefa Gómez contra Elvira Domingo y Amparo Andrés, prostitutas en casa de Josefa Gómez, de Santander, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á las mismas, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibidas de que si dejan de verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de las referidas procesadas, las cuales se presume marcharon á Bilbao el 25 del pasado Noviembre de un piso de Josefa Gómez.

Dada en Santander á 26 de Diciembre de 1899.—Eladio G. Calderón.—El Escribano, Jesús Escobio. J—10107

SANTOÑA

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Santoña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al

subdito alemán Johannes Past, de veintitrés años, soltero, marinero del vapor *Germania*, natural de Ropitz, en la provincia de Pomerania, en el Reino de Alemania, hijo de Augusto y Emilia, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, siendo su última residencia en Santander, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, por consecuencia de causa criminal que instruyo sobre lesiones á César Liaño Solana en el pueblo de San Salvador, de este partido, en la noche del 21 de Agosto último; apercibido con que si deja de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido y á disposición del requirente, por estar decretada la prisión de dicho individuo en referida causa. Santaña 21 de Diciembre de 1899.—Antolín Mosquera.— Por mandado de S. S., Sebastián Olazábal. J—10108

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Santaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Vellella, de veintinueve años de edad, casado, natural de Castrillo de la Vega, en el partido de Aranda de Duero (Burgos), de oficio capataz minero y vecino que ha sido de Hervás, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, pero que á principios de Noviembre se marchó de los trabajos de la mina de *Sobremozas*, creyendo se halle en alguna de las minas del Ayuntamiento de Villaseca, ó zona minera de Bilbao, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan por consecuencia de causa criminal sobre lesiones á Faustino López y otros en el pueblo de Heras, el 3 de Noviembre último; apercibido con que si deja de hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de este partido y á disposición del requirente, por estar decretada la prisión de dicho individuo en referida causa. Santaña 23 de Diciembre de 1899.—Antolín Mosquera.— Por su mandado, Sebastián Olazábal. J—10109

SEVILLA—MAGDALENA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad en el día de hoy en los autos ejecutivos incoados en 30 de Enero de 1899 en el suprimido Juzgado de igual clase de San Román, á instancia de la Sociedad Manchega Betigo Vizcaína contra D. Guillermo O'Shea y Hurtado de Corcuera y D. Enrique Román y Figueroa, por cobro de pesetas, se sacan á pública subasta para su venta las minas siguientes:

Primera. Una mina de hulla nombrada *El Herrero*, al sitio nombrado del Antolín y Chornecal, del término de Belmez, provincia de Córdoba, que linda al Sudeste con la mina nombrada *Arcadio*, con terreno del registro *Herrero Segundo*, y con terreno franco; por Sudoeste con terreno del registro llamado *El Gitano*, por Noroeste con terreno franco y el correspondiente á la mina llamada *La Ana*, y por Nordeste con terreno franco, comprendiendo una superficie total de treinta hectáreas, que á siete mil pesetas cada una, comprenden doscientas diez mil pesetas.

Segunda. Otra mina de igual clase, nombrada *El Herrero segundo*, en el mismo término, provincia y sitio, que linda al Noroeste con la mina *El Herrero*; por Sudoeste con la mina *Arcadio*; por Sudeste con la mina *Florinda*, y por Nordeste con terreno franco, con una superficie total de quince hectáreas, que á siete mil pesetas una, hacen ciento cinco mil pesetas.

Tercera. Otra mina, también de hulla, llamada *El Gitano*, en igual sitio, término y provincia, que linda por Nordeste con la mina *El Herrero*; por Sudeste con el terreno correspondiente á la mina *La Paloma*; por Sudoeste con terreno de la mina *Gitano segundo*, y por Noroeste con terreno de la mina *Ana* y franco, comprendiendo una superficie total de veinticinco, quince hectáreas, que á igual precio que las anteriores, hacen ciento setenta y seis mil pesetas.

Cuarta. Otra mina de hulla, llamada *El Gitano segundo*, en el mismo sitio, término y provincia, que linda por Nordeste con la mina *El Gitano*; por Sudoeste con la mina *San Juan* y terreno franco; por Sudeste con la mina *La Escogida*, y por Noroeste con terreno del registro *La Alla* y terreno franco, con una superficie total de treinta hectáreas, que á siete mil pesetas una, hacen doscientas diez mil pesetas.

Quinta. Otra mina de hulla, llamada *La Pala*, situada en los llanos de Morro y arroyos de Caganchos, en el mismo término y provincia que los anteriores, lindando por Nordeste y Sudeste con terreno franco; por Sudoeste con terreno del registro *La Precaución*, y por Noroeste con el de *La Pala Segundo*, con una superficie de doce, cincuenta y siete hectáreas, que, á siete mil pesetas una, comprende ochenta y siete mil novecientos noventa pesetas.

Sexta. Otra mina de hulla, llamada *La Pala Segunda*, situada en el arroyo y regajo de los Guitarreros, en el mismo término y provincia que las anteriores, que linda por Nordeste con terreno del registro *La Paloma*; por Sudoeste con la mina *La Pala*; por Sudeste con terreno del registro *Amparo* y terreno franco, y por Noroeste con la mina *El Gitano Segundo*, comprendiendo una superficie de veinticinco, quince hectáreas, que, á siete mil pesetas una, hacen ciento setenta y seis mil pesetas.

Séptima. Otra de igual clase, nombrada *Los Muchachos*, en los llanos de Antolín y Navapaderos, en el mismo término y provincia que los anteriores, que linda por Nordeste con terreno correspondiente al registro *La Quinta*; por Sudeste con terreno nombrado *El Herrero*; al Sudoeste con el de la mina *Ana*, y Noroeste con el de *Los Muchachos Segundos*, con una superficie total de treinta hectáreas, que á siete mil pesetas una, comprenden doscientas diez mil pesetas.

Octava. Otra mina de hulla, nombrada *Los Muchachos Segundos*, situada junto á los tejares de San Federico, y en el mismo término y provincia ya citados, que linda por el Sudeste con la mina *Los Muchachos*; por Sudoeste con las minas *San Pedro* y *San Miguel*, por Noroeste con terreno franco, y por Nordeste con terreno del registro *La Cuarta*, con una superficie total de treinta hectáreas, que al precio ya dicho, resultan doscientas diez mil pesetas.

Total de todas las minas, un millón trescientas ochenta y cinco mil noventa pesetas.

El acto de la subasta tendrá efecto el día 12 del mes de Febrero del año próximo de 1900, á la una en punto de su tarde, en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contrata-

ción, núm. 8, siendo condiciones que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las ocho minas, y que para serlo habrá de depositarse en la mesa del Juzgado previamente, ó en la Caja de Depósitos, el 10 por 100 del aprecio, cuyas posturas habrán de ser por las ocho minas juntas que forman un grupo; que no existen más títulos que la certificación del Registro de la propiedad que obra en los autos, con la cual se habrá de conformar el rematante, y para su debido examen queda desde este día hasta el del remate de manifiesto con los autos en la Escribanía del actuario, para que puedan ser examinados por las personas que lo deseen.

Y para la debida publicidad se fija el presente y otro de igual tenor en Sevilla á 20 de Diciembre de 1899.—El actuario, Antonio Verges. X—28

D. José Crespo y García, Juez de instrucción del Juzgado del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Víctor Sacabe Vergara, de veintisiete años de edad, natural de Sanlúcar de Barrameda, provincia de Cádiz, de estado soltero, de profesión estudiante y con instrucción; Juan Antonio Martín Rodríguez, vecino de esta ciudad, en calle Lisa, número 5, soltero, jornalero, de cuarenta y cinco años de edad y con instrucción, y á Sebastián Robles Martín, también de esta vecindad, con domicilio en la calle de la Alhóndiga, número 79, soltero, cesante, de sesenta y siete años de edad y con instrucción, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Cádiz, comparezcan en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, con objeto de prestar indagatoria en el sumario que contra los mismos se instruye por falsedad en documento oficial; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procuren averiguar por cuantos medios estén á su alcance el paradero de dichos procesados, y habidos, procedan á su prisión, poniéndolos en la cárcel nacional á disposición de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 9 de Diciembre de 1899.—José Crespo.—El Secretario, por la Escribanía del Sr. Valdivia, Licenciado Antonio Telles. J—10043

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Torres Jiménez, que dijo vivir Conde Barajas, 30, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 8, para cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del referido lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 18 de Diciembre de 1899.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Licenciado José González Atané. J—10044

TOLOSA

D. José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto se cita á cuantos tengan alguna acción que deducir contra el Registrador de la propiedad que ha sido de este partido, y anteriormente de los de Azpeitia y Caldas de Reys, D. Juan María Araquistáin, para que en el plazo de seis meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, formulen la reclamación oportuna ante los Jueces de primera instancia de los partidos á que corresponden los referidos Registros; pues así lo tengo acordado en el expediente que se sigue en este Juzgado sobre devolución de las fianzas constituidas por el mencionado Registrador para el desempeño de dichos cargos.

Dado en Tolosa á 22 de Diciembre de 1899.—José Sabas Izaguirre.—Por su mandado, Basilio Azcune. J—10111

TORROX

D. Esteban Mira y Mira, Juez municipal de esta villa, en funciones de instrucción de ella y su partido por licencia del propietario.

Por virtud de la presente requisitoria, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, interés de todas las Autoridades de la Nación, lo mismo civiles que militares, la busca y rescate de unos 400 metros de hilo de bronce sustraídos en 15 del corriente mes del ramal telegráfico de la estación de esta villa y sitio denominado de Carbajo de este término, los que, caso de ser habidos, serán puestos á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en proveído de este día en causa que instruyo.

Dada en Torrox á 23 de Diciembre de 1899.—Esteban Mira.—Por su mandado, José de Sevilla. J—10112

TOTANA

D. Julio López de Pando, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Murcia*, se cita, llama y emplaza á los testigos Antonio Martínez Crespo y su mujer; Antonio Benítez Montilla, Antonio Fernández Contreras, Juan Colomina Alcaraz, Luis Puertas Jiménez, Roque Ruiz Hernández, un tal Patilla, Antonio Izquierdo Escobar, Ginés Acosta García, Catalina Rodríguez Hernández, José Gutiérrez Padilla y Miguel García Jiménez, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicado en la GACETA, se presenten en este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, á prestar declaración en causa que instruyo por infidelidad en la custodia de presos y estafa contra D. Francisco Gullón y Gullón; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Totana á 22 de Diciembre de 1899.—Julio L. de Pando.—El actuario, Antonio Miras. J—1045

TUDELA

D. Eusebio Celso y Aldas, Juez de instrucción de Tudela y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro Pascasio Prat Allo, hijo de Claudio y Andrea, de veintisiete años de edad, casado, jornalero, natural de Cadreita, vecino de Valtierra, y cuyo actual paradero se ignora, si bien permaneció hasta hace como dos meses en Bilbao en la calle de Hernani, núm. 1, piso primero, de donde se ausentó, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, con el fin de notificarle el auto de procesamiento recaído y recibirle declaración indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre sustracción de una escopeta; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Tudela á 22 de Diciembre de 1899.—Eusebio Celso.—De su orden, Saturnino Díaz. J—10113

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Alonso Alborn, de veintinueve años, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo de José y de Salvadora, vecino de esta ciudad, domiciliado en el Camino del Cabañal, número 18, de oficio fogonero, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre abusos deshonestos; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 22 de Diciembre de 1899.—Francisco Alcalde.—José Herráiz. J—10046

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Herminio Coll y García, de veintiséis años, de estado casado, natural de Játiva, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Don Juan de Austria, núm. 8, del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuese habido.

Dada en Valencia á 23 de Diciembre de 1899.—Francisco Alcalde.—El actuario habilitado, Salvador Conejero. J—10114

VALORIA LA BUENA

D. Luis Hebrero Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Valverde, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de doce días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que instruyo á virtud de denuncia de D. Gaspar Arce Muela, residente en Castañeda, provincia de Santander, por estafa; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á 23 de Diciembre de 1899.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Isidoro Merín. J—10115

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicenta Escudero San Juan, de diez y siete años, soltera, sirvienta, domiciliada que ha sido en esta ciudad, sin que consten otras circunstancias, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el objeto de practicar una diligencia acordada en causa criminal que se instruye sobre sustracción de ropas á la misma y otra; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Valladolid á 26 de Diciembre de 1899.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. J—10116

NOTICIAS OFICIALES

Banco Hispano Colonial.

Escritura de modificación de Sociedad autorizada por D. Francisco de Sales Maspóns y Labrós, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Barcelona, á 27 de Diciembre de 1899.

Número setecientos veintiuno.—En la ciudad de Barcelona, á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.

Ante mí, D. Francisco de Sales Maspóns y Labrós, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Barcelona, con residencia en la capital, y los testigos al final nombrados, parecieron los Sres. Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafel, D. Eusebio Güell y Bacigalupe, D. José Carreras y Xuriach y D. Manuel Arnús y Fortuny, todos del comercio, casados los tres últimos, y viudo el primero, mayores de edad, vecinos de esta ciudad, según las respectivas cédulas personales de primera clase, expedidas en dos, cinco y nueve de Agosto del corriente año, y diez y nueve de Julio del año próximo pasado, bajo los números de orden uno, tres, dos y tres respectivamente; obrando como Vocales del Consejo de administración de la Sociedad anónima, con domicilio en

esta plaza, denominada Banco Hispano Colonial, constituida con escritura autorizada por D. Miguel Martí y Sagristá, Notario que fué de esta ciudad, en treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, reformada mediante otras siete escrituras que autorizó D. Luis Gonzaga Soler y Pla, Notario que fué también de esta ciudad, en treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta; veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco; seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos; veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres; tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro; catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro; y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, debidamente registradas todas en la sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia y en el Registro mercantil de la misma, obrando en representación de los señores accionistas de dicha Sociedad en virtud de las facultades que el Consejo de administración de la misma, debidamente autorizado por la Junta general extraordinaria de señores accionistas, celebrada en veintiocho de Enero de este año, les ha delegado, conforme consta del acuerdo que después se copiará: asegurando los señores comparecientes en dicho nombre, tener y a mi juicio teniendo, la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura, y dijeron: que, con acuerdo adoptado en la citada Junta general extraordinaria de accionistas del Banco Hispano Colonial, celebrada en veintiocho de Enero de este año, se autorizó al Consejo de administración para reducir el capital social en la cifra que estime oportuna, hasta en veinte millones de pesetas, concediéndole además facultades para modificar los artículos que fuesen necesarios de los estatutos y reglamento por que se rige la Sociedad, como lo acredita la certificación que, a la letra, dice así: «D. Aristides de Artiñano y Zuricalday, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, Secretario general del Banco Hispano Colonial, certifico: Que la junta general extraordinaria de accionistas de este Banco, celebrada en veintiocho de Enero de este año, adoptó, entre otros, los siguientes acuerdos:

«Autorizar, con toda la plenitud de atribuciones que compete a la junta general extraordinaria de accionistas, al Consejo de administración del mismo Banco para que, obrando como delegado de la junta general, pueda, si así lo estima conveniente a los intereses sociales, reducir el capital social hasta en veinte millones de pesetas, rebajándolo de los cuarenta millones de pesetas que es actualmente a la cifra que estime oportuna, siempre que ésta no sea menor de veinte millones de pesetas. El Consejo podrá usar de esta autorización en el tiempo y época que conceptúe más conveniente, entendiéndose subsistente este acuerdo mientras no recaiga acuerdo en contrario ó que lo modifique de la junta general ordinaria ó extraordinaria de accionistas.

El Consejo realizará la reducción del capital, bien amortizando acciones de las ochenta mil que hoy están en circulación, ó bien en otra forma que estime conveniente a la Sociedad. Si la reducción se realiza por amortización de acciones, ésta podrá verificarse parcial ó totalmente en la forma que acuerde el Consejo, sea por compra en plaza, sea por subasta, sea en cualquiera otra forma que más útil se considere a la Sociedad por el Consejo de administración, al cual se faculta con la plenitud de poderes más absoluta é ilimitada para poderlo hacer en el modo, tiempo y condiciones que estime más convenientes.

La junta general extraordinaria autoriza plenamente al Consejo de administración del mismo Banco para que, en concepto de delegado de la Junta general, introduzca en los estatutos y reglamento del mismo, si así lo cree conveniente, todas las reformas, alteraciones, modificaciones ó variaciones que las circunstancias le aconsejen como necesarias ó convenientes a los intereses sociales, con la misma plenitud de atribuciones que si fuera la junta general quien lo acordara, y siendo los acuerdos que adopte a virtud de esta autorización válidos y obligatorios para todos los accionistas, cual si lo acordara la propia junta general, conforme al párrafo segundo del artículo veintinueve de los estatutos. De esta autorización podrá hacer uso el Consejo en una ó más ocasiones, siempre que cada acuerdo se eleve a escritura pública en debida forma. El Consejo de administración queda facultado para otorgar la escritura ó escrituras que fuesen necesarias para llevar á debido efecto y cumplimiento todos y cada uno de estos acuerdos, y para modificar los artículos de los estatutos y reglamento que sean necesarios, á fin de ponerlos en armonía con los acuerdos que adopte.

El Consejo puede delegar, bien en la Comisión ejecutiva, bien en uno ó varios de sus Vocales, todas las facultades y atribuciones que se le conceden por los acuerdos precedentes, con la misma plenitud con que la junta general delega sus atribuciones en el Consejo de administración; y asimismo podrá delegar en uno ó varios de sus Vocales la otorgación, a nombre de la junta general, de la escritura ó escrituras que fuese preciso celebrar para llevar á cumplimiento este acuerdo.

El Consejo dará cuenta del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden a las juntas generales de accionistas que convoque en lo sucesivo.»

Corresponde exactamente con los acuerdos contenidos en el acta de la mencionada junta general, conforme es de ver en el libro de actas de las juntas generales de accionistas de este Banco, á cuyo libro me remito.

Y para que conste, extendiendo la presente, con el visto bueno del Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafell, Vicepresidente del Consejo de administración, y sellada con el del Banco, en Barcelona á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Aristides de Artiñano.—V. B.—El Vicepresidente, Manuel Girona.—Hay un sello.»

Añadieron que el expresado Consejo, en sesión de diez y seis de los corrientes, adoptó el otro acuerdo que consta de la certificación, que copiada a la letra es como sigue: «D. Aristides de Artiñano y Zuricalday, Jefe superior honorario de Administración civil, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Barcelona y Bilbao, Secretario general del Banco Hispano Colonial, certifico: Que el Consejo de administración de este Banco, en sesión de diez y seis del corriente, levantó el siguiente acuerdo:

«El Consejo, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión ejecutiva:

Considerando que por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas, celebrada en 28 de Enero del año actual, se autorizó al Consejo de administración con toda la plenitud de atribuciones que compete a la junta general para que, obrando como delegado de la junta general, pueda, si así lo estima conveniente, reducir el capital social hasta en 20 millones de pesetas, en la cifra que estime más oportuna:

Considerando que, adquiridas para su amortización seis mil acciones, ó sea tres millones de pesetas, ha llegado el momento de formalizar la reducción del capital social en esa cantidad para dejar los cuarenta millones de pesetas que hoy constituye el capital social reducidos á treinta y siete millo-

nes de pesetas, por efecto de la compra de acciones realizada: Considerando que la junta general otorgó al Consejo facultades para modificar los artículos de los estatutos que fueren necesarios y para otorgar la correspondiente escritura pública, pudiendo delegar sus atribuciones en uno ó varios de sus Vocales, acuerda por unanimidad:

Primero. El Consejo, usando de las facultades de que se halla investido por la junta general extraordinaria de accionistas del Banco Hispano Colonial celebrada en veintiocho de Enero del presente año, acuerda que el capital del Banco, que es actualmente de cuarenta millones de pesetas, dividido en ochenta mil acciones de á quinientas pesetas cada una, sea desde ahora de treinta y siete millones de pesetas, dividido en setenta y cuatro mil acciones de á quinientas pesetas cada una, efectuándose esta reducción por la amortización de seis mil acciones, adquiridas ya con este objeto.

Segundo. En consecuencia de este acuerdo, el artículo quinto de los estatutos quedará redactado en esta forma:

«Artículo quinto. El capital efectivo del Banco Hispano Colonial, que hasta hoy ha sido de cuarenta millones de pesetas, dividido en ochenta mil acciones de á quinientas pesetas cada una, se reduce á treinta y siete millones de pesetas, dividido en setenta y cuatro mil acciones de á quinientas pesetas cada una, con su total desembolsado.

Esta reducción se verifica por medio de la amortización de seis mil acciones que el Banco ha adquirido con este solo objeto, y cuya numeración se consignará en la Memoria que el Consejo presente en la primera junta general que se celebre. Las acciones, mientras estén en circulación, disfrutará de iguales derechos y deberes.»

Tercero. El Consejo decide que este acuerdo se eleve a escritura pública á virtud de las atribuciones que le están conferidas, y en uso de lo que se contiene en los acuerdos de la junta general, nombra y delega á los Sres. Excmo. Sr. Don Manuel Girona y Agrafell, D. Eusebio Güell y Bacigalupi, D. José Carreras y Xuriach y D. Manuel Arnús y Fortuny, Vocales del Consejo, para que en nombre y representación de la junta general de accionistas de este Banco otorgue la escritura ó escrituras que fuesen precisas para legalizar los acuerdos de la junta general y los del Consejo, como su delegado, y para el caso de que alguno ó algunos de dichos señores no pudiera concurrir al otorgamiento de la escritura, se nombra en concepto de suplentes, por su orden, á los Vocales Sres. D. José Estruch y Cumella y D. Alejandro María Pons y Serra, con iguales facultades que á los Sres. Girona, Güell, Carreras y Arnús.

Cuarto. El Consejo conserva la autorización que se le otorgó en la referida junta general de 28 de Enero de este año, para continuar reduciendo, si así lo estima conveniente, el capital social hasta el límite fijado por la misma junta general, así como para la reforma de los estatutos y reglamentos de la Sociedad.

El Consejo resolvió que todas las acciones que la Comisión ejecutiva compre hasta el día 23 del actual inclusive, se incluyan en la escritura de amortización; entendiéndose, por lo tanto, que este acuerdo queda ampliado hasta la cantidad total de acciones adquiridas hasta dicha fecha.

El Consejo decidió que de este acuerdo se expida por Secretaría la conducente certificación, en la que se fije el número total de acciones adquiridas, á fin de que sirva de documento que acredite las facultades de que se inviste á los mencionados señores.

Y para cumplir el acuerdo del Consejo se expide la presente, haciendo contar que el total de acciones adquiridas hasta el día de hoy inclusive es de seis mil acciones, con el Visto Bueno del Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafell, Vicepresidente del Banco Hispano Colonial, de orden del Consejo de administración y sellada con el del Banco, en Barcelona á veintitres de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Aristides de Artiñano.—Visto Bueno.—El Vicepresidente, Manuel Girona.»

Concuerdan los dos acuerdos transcritos con sus respectivos originales; doy fe.

En su virtud, á fin de revestir la forma acordada de todos los requisitos legales, los propios Excmo. Sr. D. Manuel Girona y Agrafell, D. Eusebio Güell y Bacigalupi, D. José Carreras y Xuriach y D. Manuel Arnús y Fortuny, en las expresadas cualidades, y en representación de la citada Sociedad «Banco Hispano Colonial», para este acto, y según consta del último transcrito acuerdo, consignan, mediante la presente escritura, la reforma del art. 5.º de los estatutos de la Sociedad, cuyo artículo queda concebido en los términos siguientes:

«Artículo quinto. El capital efectivo del Banco Hispano Colonial, que hasta hoy ha sido de cuarenta millones de pesetas, dividido en ochenta mil acciones de á quinientas pesetas cada una, se reduce á treinta y siete millones de pesetas, dividido en setenta y cuatro mil acciones de á quinientas pesetas cada una, con su total desembolsado.

Esta reducción se verifica por medio de la amortización de seis mil acciones que el Banco ha adquirido con este solo objeto, y cuya numeración se consignará en la Memoria que el Consejo presente en la primera junta general que se celebre.

Las acciones, mientras estén en circulación, disfrutará de iguales derechos y deberes.»

Los señores comparecientes en dicha representación dejan reformado en los términos expresados el artículo quinto de los estatutos de la Sociedad «Banco Hispano Colonial», y, en su consecuencia, esta escritura como adicional á las de treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta, veintuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, tres de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco, queda sujeta á las mismas formalidades que aquéllas para obrar en todo tiempo como parte integrante de las mismas.

Prometen los señores otorgantes, en los respectivos nombres con que intervienen, tener lo expresado por válido y eficaz, y no impugnarlo en tiempo ni por motivo alguno, con enmienda de daños y costas.

Quedan enterados los señores otorgantes del deber de presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes de este partido y en el Registro mercantil de la provincia, á los respectivos efectos á que haya lugar. Así lo otorgan y firman, siendo testigos presenciales D. Gustavo Lleó y de Moy y D. Enrique de Dalmases y Valls, ambos vecinos de esta ciudad, á quienes y á los señores otorgantes he leído íntegramente esta escritura, por haberlo elegido así, advertidos de su derecho á hacerlo por sí mismos. De todo lo que, y del conocimiento, profesión y domicilio de los últimos, doy fe.—Manuel Girona.—Eusebio Güell.—José Carreras.—Manuel Arnús.—Gustavo Lleó.—Enrique de Dalmases. Signado.—Francisco de S. Maspóns y Labrós.—Rubricado.»

Concuerda con su original, que, bajo el número arriba expresado, obra en mi protocolo de escrituras del año próximo pasado. Y requerido, libro esta segunda copia para el Banco Hispano Colonial, en un pliego de clase oncenca, número 12.899, y tres de la décimotercera, números 31.947, 31.948 y 31.946, que signo y firmo en Barcelona á dos de Enero de mil novecientos.—Hay un signo.—Francisco S. Maspóns y Labrós.

Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio de Barcelona con residencia en la capital, legalizamos el signo, firma y rubrica que anteceden de nuestro compañero D. Francisco de Sales Maspóns y Labrós.

Barcelona dos de Enero de mil novecientos.—Hay un signo.—Manuel Crehuet y Lloréns.—Hay un signo.—Martín Abarca. X—26

San Alberto.

SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL MINERA
Situación en 31 de Diciembre de 1899.

	Pesetas.
ACTIVO	
Depósito en efectivo.....	4.936'13
Minas y varios inmuebles.....	100.000
Ganancias y pérdidas (gastos suplidos).....	5.110'87
	110.047
PASIVO	
Capital: 200 acciones enteramente liberadas...	100.000
A. R. de Tejada.....	47
Anticipo reintegrable.....	10.000
	110.047

El Presidente, Alberto Romero de Tejada. X—25

El Porvenir.

Sociedad especial minera.

El domingo 28 del actual, á las tres de la tarde, y en el local que ocupa el Círculo Industrial Minero, calle de Relatores, 4, principal, celebrará esta Sociedad la junta general ordinaria de accionistas que previene la base 25 de la escritura social y art. 53 del reglamento.

Madrid 4 de Enero de 1900.—El Director Gerente, P. O., el Secretario, J. del Nero. X—21

Sociedad especial minera
«La Unión Asturiana» (Oviedo).

A las doce de la tarde del domingo 28 del corriente se celebrará la junta general ordinaria de esta Sociedad, en sus oficinas, plazuela de Daoiz y Velarde.

Oviedo 1.º de Enero de 1900.—El Presidente, José G. Alegre.—El Secretario, César Argüelles y Piedra. X—24

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Enero de 1900.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCIÓN y clase del viento.		ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.					
12 de la noche.....	701.07	0.7	0.6	4.7	98	OSO.....	Brisa.....	Nuboso.
6 de la mañana.....	699.98	0.4	0.3	4.7	99	NE.....	Id. ligera..	Niebla.
9 de la mañana.....	700.80	2.0	1.8	5.0	97	NE.....	Calma....	Idem.
12 del día.....	699.98	2.4	1.8	4.8	90	NE.....	B. fuerte..	Cubierto.
3 de la tarde.....	699.05	2.5	1.7	4.7	87	NE.....	Brisa.....	Idem.
6 de la tarde.....	698.25	1.1	0.6	4.5	92	N.....	Idem.....	Nebuloso.
9 de la noche.....	698.20	2.0	1.0	4.4	84	N.....	Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.....	3.4	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	224
Idem mínima.....	— 0.5	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	3.1
Diferencia.....	3.9	Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche.....	— 8.8
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra	5.5	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) .	0.0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	18.4	Sol completamente despejado.....	0º 0'
Diferencia.....	12.9	Sol entrevelado por nubes ó vapores.....	0 0
Temperatura máxima a cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	4.8	Total de insolación durante el día.....	0 0
Idem mínima idem.....	— 2.5		
Diferencia.....	7.3		

Datos meteorológicos del día 4 de Enero de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

Bolsas extranjeras.

Paris 3 de Enero de 1900.

Table of foreign exchange rates for various currencies including Spanish, French, and English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 82'48. Paris, á la vista, beneficio, 28'60-28'50.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Badajoz, Cáceres, Córdoba, Murcia, Santander y Valencia, y nevó en Avila.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

REAL DECRETO E INSTRUCCION PARA EL EJERCICIO del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular. Edición oficial. Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, planta baja del Ministerio de la Gobernación, á PESETA cada ejemplar.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABÍENDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 443 del libro E, expedida á nombre de los hijos de D. Carlos Ulzurrun, D. Pablo y Doña Inés Díez de Ulzurrun, importante ocho hectolitros (un cuartillo de real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 22 de Noviembre y 14 de Diciembre próximo pasado y Diarios oficiales de Avisos, de 23 de Noviembre y 15 de Diciembre próximo pasado, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndosele al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 2 de Enero de 1900.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X-23

SANTOS DEL DIA

San Teófilo, Papa y mártir, y San Simeón.

Cuarenta horas en San Ginés.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La duquesa de la Valliere. A las cuatro y media.—Función dedicada á los niños.—La tía de Carlos.—Gran rifa de juguetes. TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Moda.—Función 79 de abono.—Turno impar.—La cara de Dios. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—La rueda del juicio.—La sala de armas.—Pedro Jiménez.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Gigantes y cabezudos.—La cariñosa.—Las damas provençales.—El traje de luces.—El belén del abuelito.—Las damas provençales. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Certamen nacional.—La revoltosa.—Los buenos mozos.—El tambor de granaderos. A las cuatro.—Beneficio de la compañía.—El gorro frigio (cambio de papeles).—El galope de los siglos (estreno).—Intermedio cómico.—Certamen artístico.—Los buenos mozos. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Juana la inclusera. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Fruta del tiempo.—El rey de la Alpujarra y Una estrella (monólogo).—El último chulo.—Los presupuestos de Villapriede (reformada). TEATRO ROMEO.—A las ocho y tres cuartos.—Los tres millones.—Chirimoya ó la reina sanguinaria.—La marusina.—La Menina ó el timo del portugués.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14. Teléfono número, 455.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Enero de 1900, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates, including sections for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'.

Table of market prices for various goods and securities, including bonds and exchange rates.